



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA  
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)**

**SGC**

Cartagena de Indias, 31 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: EJECUTIVO**  
**Radicación: 13001-33-33-008-2016-00103-01**  
**Demandante/Accionante: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**  
**Demandado/Accionado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DOCTORA MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, APODERADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2017 ANTE EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 242 DEL CUADERNO No 2 RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE JULIO DE 2018, A LAS 08:00 A. M.

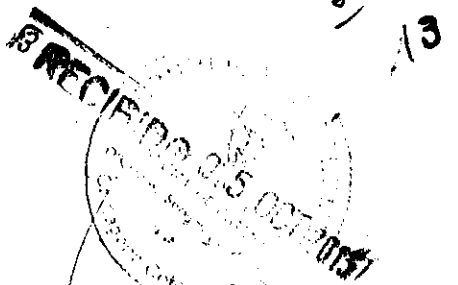
  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 2 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
EE.- SS.- DD.-



**REFERENCIA: DEMANDA DE EJECUTIVA CONTRA LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN INSTAURADA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA.**

**Expediente No.13-001-2005-01905-00.**

OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ, abogada, con tarjeta profesional No. 109.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.435.328 de Cartagena, con domicilio y residencia en esta ciudad en el barrio El Recreo, segunda avenida, tercer callejón No.2-61, lugar en donde recibo notificaciones, en ejercicio del poder especial que me han conferido los señores **EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Córdoba - Bolívar, calle 6ª No. 4-79, **ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA**, con domicilio y residencia en el Municipio de Córdoba Bolívar, en la calle 5 No.5-33, **EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI Y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI**, a usted acudo para instaurar demanda de **EJECUTIVA** contra de la **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual es como sigue:

**I.- PARTES:**

1.1. Parte Demandante:

**EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI Y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI**

1.2. Parte Demandada:

**LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada en este acto por el señor Fiscal general Dr. **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, ó por quien haga sus veces.-

1.3 Agente del MINISTERIO PUBLICO:



2  
A efectos de que se le notifique de la presente acción en interés general o de la ley.-

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º., numeral 3º., del decreto 4085 de 2011.-

## II.- PRETENSIONES:

Solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones o condenas:

2.1 Que se libre mandamiento de pago contra de la **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, (\$57.990.240)**, cantidad que equivale a los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ordenó la sentencia del 27 de septiembre de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado en su Sección Tercera, fallo que en su numeral segundo condenó a la ahora demandada al pago de las siguientes sumas: El valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes. El salario mínimo legal mensual actual es de:\$644.336

2.2 Que se condene a la **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle a mis representados los intereses de mora que se han generado desde el día 27 de abril de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta el día 27 de abril de 2015, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, tal como lo prevé la ley 1437 de 2011, los cuales arrojan la suma de **\$15.619.121.-**

2.3.- Que se condene a la **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle a mis representados los intereses de mora que se han generado desde el día 28 de abril de 2015, hasta hoy 5 de octubre del mismo año, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, tal como lo prevé la ley 1437 de 2011, la suma de **\$7.353.737.-**



3 5

2.4.- Que se condene a la **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle a mis representados los intereses de mora que se generen desde el 6 de octubre de 2015 hasta cuando se produzca el pago total por parte de la demandada de todo lo adeudado, intereses que deben ser liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, tal como lo prevé la ley 1437 de 2011.

2.5 - Que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.-

### III. HECHOS Y OMISIONES:

1º.- Mis representados, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, obrando en sus propios nombres y como representantes legales de sus menores hijos EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI y de otra parte, los señores ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA y GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, presentaron ante ustedes acción de reparación directa contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales que les causaron por la detención injusta de que fue víctima el señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, durante el lapso comprendido entre el 26 de septiembre al 20 de octubre de 2003, por orden de la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena.- El demandante el señor GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, padre del enjuiciado, falleció el día 20 de marzo de 2007 en esta ciudad.

2º.- Con la preclusión de la investigación dictada por la Fiscalía Treinta y Siete Seccional, quedó evidenciada la ligereza con que actuó la Fiscalía, lo que habilitó a mis representados para instaurar la acción de reparación directa de que da cuenta el numeral anterior, proceso que terminó con sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 17 de enero de 2008, la que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación.

3º.- El H. Consejo de Estado en su Sección Tercera, dictó sentencia el día 27 de septiembre de 2013, confirmando con modificaciones la proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando pagarle a los demandantes las siguientes sumas:

Al señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes



4

A Denisse del Carmen Hadechni Meza, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

A sus menores hijos Evelin Elena y Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

A los padres del enjuiciado, señores Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

4º.- El día 20 de marzo de 2007, se produjo el fallecimiento del señor GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, deceso que quedó registrado en la Notaría Cuarta de Cartagena, con el indicativo serial No. 5636823.- La sucesión del fallecido Zúñiga Mercado se tramitó en la Notaría Única de Córdoba Bolívar Y que quedó contenida en la escritura pública ciento veintisiete (127) del 1º. de octubre de 2014, correspondiéndole la suma que a favor del finado señaló la sentencia dictada por el Consejo de Estado, al señor Edilberto Zúñiga Pérez, en virtud de renuncia que de esa cantidad hicieran los señores Rosa Belén Pérez de Zúñiga, Elith Isabel Zúñiga Pérez y los herederos de Edgar Zúñiga Pérez, señores Juan José Zúñiga Puentes y Rosa Elvira Puentes Torres.

5º.- No obstante de que la precitada sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el día 27 de septiembre de 2013, quedó debidamente ejecutoriada el pasado 24 de abril de 2014, ésta aún no ha sido pagada por la Nación, a pesar de que la solicitud para su cancelación fue radicada en la Fiscalía General de la Nación el día 22 de diciembre de 2014, con el número 201461118831722.

6º.- Desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de presentación de esta demanda ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya producido su pago, por lo que se impone su cumplimiento inmediato.

#### **IV.- TÍTULO EJECUTIVO**

De conformidad con el numeral 1º., del artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, vigente desde el 2 de julio de 2012, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Esta disposición es



perfectamente aplicable a esta demanda porque se trata del cobro de una obligación cuya existencia se origina en una sentencia condenatoria.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 157, 297 y 298 de la ley 1437 de 2011; artículo 49 de la ley 446 de 1998.-, artículo 422 del código general del proceso.

## VI. - PRUEBAS:

### 6.1. Documentales:

Sírvase tener como prueba la sentencias de primera y segunda instancia, dictadas, en su orden por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar y por el H. Consejo de Estado, ésta última el día 22 de septiembre de 2013, en la que declaró a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación responsable de los perjuicios causados a mis representados. El expediente reposa en sus archivos.

Acompaño para que sean tenidos como tales los siguientes:

- 1) Copia auténtica de la escritura pública No. 127 del 1 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Córdoba Bolívar, contentiva de la sucesión del finado GABRIEL ZUÑIGA MERCADO..-
- 2) Registro civil de defunción del finado GABRIEL ZUÑIGA MERCADO.
- 3) Registros civiles de nacimiento de EVELIN ELENA y GABRIEL ANDRÉS ZUÑIGA HADECHNI, quienes ya llegaron a la mayoría de edad.
- 4) Constancia de radicación de la solicitud de pago de la sentencia hecha en la Fiscalía General de la Nación.

## VII. COMPETENCIA y TRÁMITE:

Es usted competente para conocer de la presente ejecución por adelantarse a continuación de un proceso contencioso..-

El trámite es el previsto en la ley 1437 de 2011, Título IX, artículos 297 y siguientes.-

## VIII. CUANTIA RAZONADA:

La cuantía la estimo en la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$80.963.098)**, que equivalen a los 15 salarios mínimos legales



6  
86

mensuales vigentes que se condenó a la **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle a cada uno de los seis (6) demandantes, más los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 157 del código contencioso administrativo y procesal administrativo.

#### IX. ANEXOS:

Anexo copia de la demanda para el archivo del Tribunal y copia de ella y de los demás documentos adjuntados como pruebas, para el traslado a la demandada; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.- Así mismo, el CD que contiene la demanda.-

Adjunto también los poderes que me confirieron los señores GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI Y EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, quienes son mayores de edad y los demás actores.

#### X. NOTIFICACIONES:

La parte demandante señores EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA y ROSA BELEN PEREZ SANEZ, en las direcciones indicadas al inicio de la demanda.- Con correos electrónicos: [ezuniga10@hotmail.com](mailto:ezuniga10@hotmail.com).

La señora EVELIN E. ZUÑIGA HADECHNI, en la ciudad de Floridablanca (Santander), edificio Parque Central, torre 3, apto 1302. Con correo electrónico: [evytin18@hotmail.com](mailto:evytin18@hotmail.com)

El señor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, oye notificaciones en su residencia en esta ciudad en el edificio Brisas del Mar, torre 3, apto 112. Con correo electrónico: [gaboa10@hotmail.com](mailto:gaboa10@hotmail.com)

LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio del Fiscal general Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, ó por quien haga sus veces, en Diagonal 22 B No. 52 -01 Edificio Nuevo Piso 1 ( Ciudad Salitre ).- Correo electrónico: [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la calle 70 No. 4 – 60 en la ciudad de Bogotá.-



AL MINISTERIO PÚBLICO, por medio de su Procurador delegado con oficinas en el Edificio Banco Agrario, piso 5 de la ciudad de Cartagena.-

La suscrita en la secretaría de su despacho, en mi domicilio arriba indicado ó en el correo electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com).

Atentamente,

  
OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ





8/2/10

H. Magistrados

Tribunal Administrativo de Bolivar

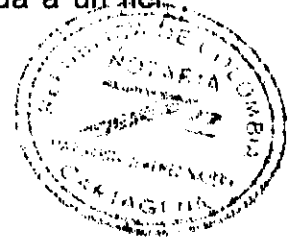
EE. SS. DD.

Ref: Poder para demandar a la Nacion - Fiscalia General de la Nacion.

Nosotros, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Córdoba Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.831.494, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.607.981, actuando en nuestros propios nombres y en representación de nuestro menor hijo GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes nos dirigimos para manifestarles que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.435.328, portadora de la tarjeta profesional abajo señalada, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a su culminación proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las sumas a que fue condenada esa entidad en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 17 de enero de 2008, la cual una vez apelada por ésta fue confirmada, con modificaciones, por la subsección B, de la sección tercera del Consejo de Estado, mediante fallo dictado el 27 de septiembre de 2013; expediente distinguido con el número 35235 y la radicación 13001233100020050109501.

La ejecución se dirige a obtener la cancelación de las sumas ordenadas en la referida sentencia, cuyo monto asciende a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de nosotros, esto es, cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para nosotros los poderdantes, más los intereses comerciales a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más las costas y gastos del proceso.

La apoderada queda facultada para conciliar por las cantidades acabadas de indicar o las que ella considere viables, para desistir, recibir, transigir, sustituir, interponer recursos y, en general, para realizar todo aquello que tienda a un fiel cumplimiento del presente mandato



9911

Relevamos a la apoderada de gastos y costas

Atentamente,

*E. Zuñiga P.*  
EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ

*Denisse Haddechini Maza*  
DENISSE DEL CARMEN HADECHNI M.

Acepto,

*[Signature]*  
OMAIRA E. PRENS GÓMEZ

T.P. No. 109-058 R.S. J

Cartagena, abril 14 de 2014

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

*Denisse Del Carmen*  
*Haddechini Maza*  
C.C. 32.604.981  
DE *B. Guill*

*Denisse Haddechini Maza*

Fecha: 29 ABR 2014

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

*Edilberto Zuñiga Perez*  
*Edilberto Zuñiga Perez*  
C.C. 3831.494  
DE *Edilberto*

*E. Zuñiga P.*

Fecha: 14 ABR. 2014



LAS HUELLAS DIGITALES FUERON  
TOMADAS POR LA NOTARIA (7)  
DE CARTAGENA



LAS HUELLAS DIGITALES FUERON  
TOMADAS POR LA NOTARIA (7)  
DE CARTAGENA



10  
162

H. Magistrados

Tribunal Administrativo de Bolivar

EE. SS. DD.

Ref: Poder para demandar a la Nacion - Fiscalia General de la Nacion.

Yo, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.409.831, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, a usted me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.435.328, portadora de la tarjeta profesional No. 109.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las sumas a que fue condenada esa entidad en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el pasado 17 de enero de 2008, la cual una vez apelada fue confirmada, con modificaciones, por la subsección B, de la sección tercera del Consejo de Estado, mediante fallo dictado el 27 de septiembre de 2013; expediente distinguido con el número 35235 y la radicación 13001233100020050109501.

La ejecución se dirige a obtener la cancelación de las sumas ordenadas en la referida sentencia, cuyo monto asciende a quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes

La apoderada queda facultada para conciliar por las cantidades acabadas de indicar o las que ella considere viables, para desistir, recibir, transigir, sustituir, interponer recursos y, en general, para realizar todo aquello que tienda a un fiel cumplimiento del presente mandato

La apoderada queda facultada para recibir la referida sentencia

Atentamente,

*E. Zuñiga HB*

EVELIN E. ZUÑIGA HADECHNI  
C 1047409831

Acepto,

*[Signature]*  
OMAIRA E. PRENS GÓMEZ

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

*[Signature]*  
*Zuñiga Hadechni*

C.C. 1047409831

DE *[Signature]*

*[Signature]*

Fecha: **15 ABR 2014**

Cartagena, abril 14 de 2014



LAS HUELLAS DENTALES FUERON TOMADAS POR LA NOTARIA (7) DE CARTAGENA



11  
11 B

H. Magistrados

Tribunal Administrativo de Bolivar

EE. SS. DD.

Ref: Poder para demandar a la Nacion - Fiscalia General de la Nacion.

Yo, ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.853.048, domiciliada y residente en el Municipio de Córdoba (Bolívar), a usted me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.435.328, portadora de la tarjeta profesional No. 109.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las sumas a que fue condenada esa entidad en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el pasado 17 de enero de 2008, la cual una vez apelada fue confirmada, con modificaciones, por la subsección B, de la sección tercera del Consejo de Estado, mediante fallo dictado el 27 de septiembre de 2013; expediente distinguido con el número 35235 y la radicación 13001233100020050109501.

La ejecución se dirige a obtener la cancelación de las sumas ordenadas en la referida sentencia, cuyo monto asciende a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes

La apoderada queda facultada para conciliar por las cantidades acabadas de indicar o las que ella considere viables, para desistir, recibir, transigir, sustituir, interponer recursos y, en general, para realizar todo aquello que tienda a un fiel cumplimiento del presente mandato

La apoderada queda facultada para recibir la referida sentencia.

Atentamente,

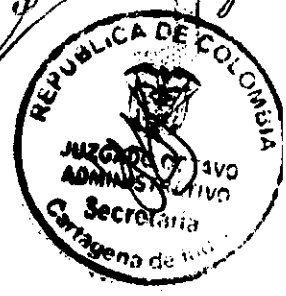
*Rosa Belén Pérez de Zuñiga*  
ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA

Acepto,

*[Signature]*  
OMAIRA E. PRENS GÓMEZ

Cartagena, abril 14 de 2014

U	PROCESO EJECUTIVO
	Presentación y ADJUDICACIÓN
	15 JUN 2014
	Rosa Belen Perez de Zuniga
	22853048
	<i>[Signature]</i>
	<i>Rosa Belén Pérez de Zuñiga</i>



12  
12 14

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EE. SS. DD.-

Ref: Proceso ejecutivo a continuación de una acción de reparación directa instaurada por Edilberto Zúñiga Pérez, Gabriel Zúñiga Mercado y otros.

Radicación: **No.13-001-2005-01905-00**

GABRIEL ANDRÉS ZÚÑIGA HADECHNI, varón, mayor de edad y de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.398.924, a ustedes me dirijo para manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.435.328 de Cartagena, para que en mi nombre y representación instaure proceso ejecutivo tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia de 27 de septiembre de 2013, dictada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que condenó a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, a pagarnos a mis padres, abuelos, hermana y al suscrito, las sumas que quedaron detalladas en ese fallo, cantidades que no han sido canceladas por las entidades obligadas.

La abogada en la demanda precisará el monto de esas sumas, así como, los intereses de mora que se han causado y se siguen causando a nuestro favor.

Queda facultada para sustituir, recibir, conciliar, transigir y, en general, para realizar todo aquello que tienda al cumplimiento de la sentencia a la que se refiere este poder.

Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder. Relevo a la apoderada de gastos y costas.

Atentamente,

GABRIEL ANDRÉS ZÚÑIGA HADECHNI

Acepto,

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ

T.P. No. 109.059 e.5.J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

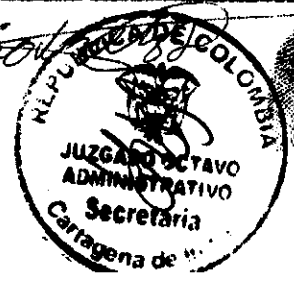
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue preceptado personalmente este documento por Gabriel Andres Zúñiga Hadechni

Quien se identifica con alt 1.143.398.924

01 OCT. 2013

Cartagena.

NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CARTAGENA SE HA TOMADO LA HUELLA DEL INDICE DERECHO A SOLICITUD DEL USUARIO



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO CARTAGENA

Fiel fotocopia tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria

SERIAL N° 38823  
A Solicitud de MARCELO  
C.C. N° 01 OCT 2015  
Cartagena de Indias D. R. C. para  
Para acreditar parentesco y para  
(ARTICULO (115) del Decreto Ley (1200) de 1970)



Solicitante MARCELO Tramitador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5636823

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduria	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policia	Código 1116
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA . . . . . BOLIVAR . . . . . CARTAGENA .-							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ZUÑIGA . . . . . MERCADO . . . . . GABRIEL .-	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
c.c. 910.219 DE CORDOBA	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA . . . . . BOLIVAR . . . . . CARTAGENA .-		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2007 Mes MAR Día 20 11:45AM		A1966906
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	JOAQUIN RIOS JEREZ (MEDICO TRATANTE)	

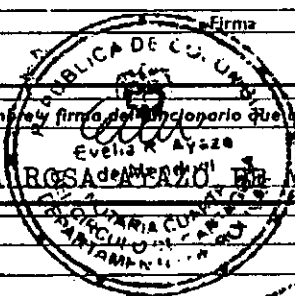
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ESPAÑA . . . . . TORRES . . . . . JUAN MANUEL .-	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
c.c. 73.212.472 DE CARTAGENA	<i>Juan Torres</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

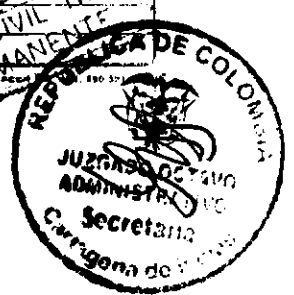
Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes MAR Día 21	EVELIA ROSA AYO DE MENDIVIL

ESPACIO PARA NOTAS	



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

13/13/15

ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 116, DECRETO 1260 DE 1970 Y ART 1, DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. 2 Decreto 189 DE 1990 EXPEDIDO EN CORDOBA, BOLIVAR

14/146

ANDRÉS ALFONSO SANCHEZ FLOREZ  
NOTARIO

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04  
MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08  
SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

hijo extramatrimonial  
con el reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.  
1 Parte básica 2 Parte compl.  
97.-03.-10.-

24381906

3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección etc.)  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

4 Municipio y Departamento  
CORDOBA (BOLIVAR)

5 Código  
1140.-

SECCION GENERAL

6 Primer apellido  
ZÚIGA

7 Segundo apellido  
HADECHINI

8 Nombres  
GABRIEL ANDRÉS

9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO  
MASCULINO.-

10 Día 11 Mes  
10 MARZO

12 Año  
1.997.-

13 País  
COLOMBIA.-

14 Departamento  
BOLIVAR.!

15 Municipio  
CORDOBA.-

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento  
HOSPITAL MANUELA VILLAMIL.- CORDOBA (BOLIVAR).-

17 Hora  
2:20 PM

18 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)  
DECLARACIONES DE TESTIGOS.-

19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

20 No. licencia

21 Apellidos (de soltera)  
HADECHINI MEZA

22 Nombres  
DENISE DEL CARMEN.-

23 Edad al momento del nacimiento  
34

24 Identificación (clase y número)  
C.C.No. 32.607.981 de Barranquilla.-

25 Nacionalidad  
COLOMBIANA.-

26 Profesión u oficio  
AMA DE CASA.-

27 Apellidos  
ZÚIGA PEREZ

28 Nombres  
EDILBERTO.-

29 Edad al momento del nacimiento  
44

30 Identificación (clase y número)  
C.C.No. 3.831.494 de Córdoba.-

31 Nacionalidad  
COLOMBIANO.-

32 Profesión u oficio  
AGRONOMO.-

33 Identificación (clase y número)  
C.C.No. 3.831.494 de Córdoba-Bolívar.-

34 Firma (autógrafa)  
*E. Zúiga*

35 Dirección postal  
Calle 6a. No. 4-72- Córdoba (Bol.)

36 Nombre: EDILBERTO ZÚIGA PEREZ.-

37 Identificación (clase y número)  
C.C.No. 6.870.616 de Mompería.-

38 Firma (autógrafa)

39 Domicilio (Municipio)  
Córdoba-Bolívar.-

40 Nombre: DAVID ENRIQUE ANAYA SAMIA.-

41 Identificación (clase y número)  
C.C.No. 3.831.020 de Córdoba.-

42 Firma (autógrafa)

43 Domicilio (Municipio)  
Córdoba-Bolívar.-

44 Nombre: MIGUEL FONSECA HADECHINI.-  
Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

45 Día 17 46 Mes ABRIL.- 47 Año 1.997

48 Nombre: ALFONSO ENRIQUE OCHOA PORTO.-  
Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA UNIDAD DE REGISTRO CIVIL





ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

15/1512  
\* 4 5 4 E 2 T 5 M \*

NUIP

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 35173458

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D Y A
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - BOLIVAR - CORDOBA

**Datos del inscrito**

Primer Apellido ZÚÑIGA	Segundo Apellido MADECHENI
---------------------------	-------------------------------

Nombre(s)  
EVELYN ELENA

Fecha de nacimiento Año 1988 Mes F E B Día 0 1	Sexo (en letras) F	Grupo sanguíneo " B "	Factor RH Positivo
---	-----------------------	--------------------------	-----------------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
COLOMBIA - BOLIVAR - CORDOBA - CASA DE HABITACION

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 008 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2.004.

Número certificado de nacido vivo

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos  
MADECHENI BEZA DENISE DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 32'607.981 de Barranquilla - Atlántico	Nacionalidad COLOMBIANA
--	----------------------------

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos  
ZÚÑIGA PEREZ, EDILBERTO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 3'831.494 de Córdoba - Bolívar	Nacionalidad COLOMBIANO
--	----------------------------

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos  
ZÚÑIGA PEREZ EDILBERTO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 3'831.494 de Córdoba - Bolívar	Firma E. Zúñiga P.
--	-----------------------

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

**Fecha de inscripción**

Año 2004 Mes F E B Día 10
---------------------------

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
ALFONSO SANCHEZ FLOREZ

**Reconocimiento paterno**

Firma
-------

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS

Se corrige el indicativo serial número 13177555 de fecha 28 de Diciembre de 1.988, por el indicativo serial número 35173458 de fecha 10 de Febrero de 2.004, ya que se cometió error en el segundo apellido de la registrada.-

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO







CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

LE-01  
LE-02  
16/8

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Expediente n.º: 35235  
Radicación n.º: 130012331000200501095 01  
Actor: Gabriel Zúñiga Mercado y otros  
Demandados: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 17 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia será modificada.

#### SÍNTESIS DEL CASO

El 14 de septiembre de 2003, la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, con base en información aportada por guerrilleros reinsertados de las FARC, abrió una investigación preliminar por el delito de rebelión contra las personas señaladas por los subversivos como "colaboradores" de ese grupo armado ilegal. El 15 de septiembre del mismo año se dispuso escuchar en indagatoria al señor Edilberto Zúñiga Pérez, entre otros ciudadanos, y se dictaminó su captura. El 26 de septiembre siguiente, el señor Zúñiga fue aprehendido en su domicilio y el 30 del mismo mes rindió indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena resolvió su situación jurídica mediante auto en el que



se abstuvo de imponer en su contra medida de aseguramiento y ordenó su liberación inmediata. El 22 de octubre de 2003, este mismo despacho ordenó la cancelación de la orden de captura impuesta al investigado. Finalmente, el 22 de enero de 2004, se precluyó la investigación a favor del señor Zúñiga Pérez, dado que este no había cometido delito alguno.

## ANTECEDENTES

### I. Lo que se pretende

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2005 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Edilberto Zúñiga Pérez y Denisse del Carmen Hadechni Meza, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Evelin Elena y Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni; Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, en ejercicio de la acción de reparación directa que prevé el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (f. 1-2, c. 1):

*Primera: Que se declare responsable a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes y que, en consecuencia, se ordene su resarcimiento así:*

*A) Por concepto de perjuicios materiales, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5 800 000), consistentes en el pago de los honorarios profesionales al doctor Hernando Osorio Rico y en los gastos de traslado de Córdoba, Bolívar, hasta esta ciudad, de la señora Denisse del Carmen Hadechni Meza, compra de abanico, colchoneta, sábanas, almohadas, frutas, etc., para su esposo, durante el tiempo que permaneció injustamente privado de la libertad, así como los honorarios dejados de percibir por él del municipio de Córdoba, Bolívar, entidad con la que había celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales.*



*Por concepto de perjuicios morales, el señor Edilberto Zúñiga Pérez los estima en mil salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño que se le causó y a la lesión a su buen nombre ante la sociedad y la familia, además del estado de angustia vivido durante los 24 largos días en que permaneció interno en la cárcel de sumariados "Temera" de Cartagena.*

*Igualmente, su esposa Denisse del Carmen Hadechni Meza, sus menores hijos, legalmente representados por ella, sus padres Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, estiman como perjuicios morales la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la angustia que les ocasionó la detención injusta del señor Edilberto Zúñiga Pérez, el sufrimiento al verlo en estado de presidiario y lesionársele un patrimonio intangible tan valioso como lo es el buen nombre.*

*B) Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses comerciales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*C) Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora alegó que la entidad demandada es responsable de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Edilberto Zúñiga Pérez durante un lapso de 24 días, en virtud del artículo 90 de la Carta Política. Agregó que la entidad no observó el principio de "mínima intervención", según el cual la medida privativa de la libertad solo debe imponerse cuando sea absolutamente necesaria para el desarrollo del proceso. Manifestó, igualmente, que la detención del señor Zúñiga excedió el plazo de 5 días que establecía la ley para resolver su situación jurídica, e incluso el término de 10 días, previsto cuando las personas aprehendidas son más de 5. Finalmente, señaló que esta privación de la libertad le generó perjuicios materiales y morales a él y a su familia, que deben ser resarcidos, y que se violaron sus derechos a la honra y buen nombre al habersele presentado en los medios de comunicación como un militante de las FARC (f. 1-9, c. 1).

## II. Trámite procesal



3. Admitida la demanda por parte del Tribunal (f. 117, c. 1) y notificado el auto admisorio a la Fiscalía General de la Nación (f. 119, c. 1), esta le dio **contestación** en la que se opuso a las pretensiones de la parte actora. La entidad alegó haber actuado conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos, dado que la orden de captura proferida contra el señor Edilberto Zúñiga Pérez tuvo como fundamento las declaraciones de Marlon Manjarrés, Elmer Mejía y Miguel Anillo, quienes lo señalaban como integrante del frente 37 de las FARC, y como único propósito su comparecencia al proceso para rendir indagatoria. Agregó que luego de constatar que los declarantes se contradecían entre ellos y que, por lo tanto, no había sustento para la detención preventiva del señor Zúñiga Pérez, se abstuvo de imponer en su contra medida de aseguramiento y ordenó su libertad inmediata. Concluyó que, en consecuencia, la entidad no incurrió en un error jurisdiccional, en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o en privación injusta de la libertad, por lo que debe exonerársele de toda responsabilidad (f. 151-162, c. 1).

4. El 17 de enero de 2008, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión, profirió **fallo de primera instancia** en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad a indemnizar los perjuicios causados, en estos términos (f. 352-353, c. 2):

*Primero: Declárase patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Edilberto Zúñiga Pérez.*

*Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

- 1. Edilberto Zúñiga Pérez: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Denisse del Carmen Hadechni Meza: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



5  
460  
20/2/22

3. *Evelin Elena Zúñiga Hadechni: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
5. *Gabriel Zúñiga Mercado: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
6. *Rosa Belén Pérez de Zúñiga: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Tercero: Además de los valores señalados en el numeral anterior, condénase a la entidad demandada a pagar a los señores Edilberto Zúñiga Pérez y Denisse del Carmen Hadechni Meza, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por concepto de daño en su vida de relación.*

*Cuarto: Deniégase el reconocimiento de perjuicios materiales a los actores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Quinto: Esta sentencia se cumplirá de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*Sexto: Ejecutoriada esta providencia, expídase por la Secretaría la primera copia con constancia que presta mérito ejecutivo.*

5. En las consideraciones de la sentencia, el Tribunal precisó que el régimen de responsabilidad aplicable al caso era el de "daño especial", según el cual el Estado debe responder con su patrimonio cuando, en el ejercicio de una actividad legítima, causa un daño a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo, derivado del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. El *a quo* consideró que el daño estaba probado, pues se demostró que el señor Edilberto Zúñiga fue privado de la libertad durante un lapso de 24 días y que, con ocasión de esta detención, sus derechos y los de su familia se vieron afectados. No obstante, aclaró que la privación de la libertad se produjo en ejercicio de una función legal y constitucional asignada a la Fiscalía General de la Nación, a saber, el deber de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley criminal. Concluyó, entonces, que el señor Zúñiga Pérez, si bien fue encarcelado en virtud de una orden de



01/2/23

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

captura emitida regularmente por un funcionario judicial, sufrió un daño que no estaba obligado a soportar, como consecuencia del rompimiento, en su perjuicio, del principio de igualdad ante las cargas públicas. Con respecto a la indemnización de perjuicios, reconoció los morales y los relativos al "daño a la vida de relación", mas no así los materiales, pues consideró que no estaba acreditada la relación laboral del demandante con la alcaldía de Córdoba, Bolívar, los gastos de representación judicial ni las erogaciones que su cónyuge afirma haber tenido (f. 337-353, c. 2).

6. Contra la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación en el alega que la Fiscalía ordenó la captura de Edilberto Zúñiga Pérez en cumplimiento de su misión constitucional y con base en las declaraciones rendidas por subversivos reinsertados de las FARC, de manera que la investigación se originó por el "hecho de un tercero". Con respecto a la detención, indica que no está probado el tiempo que el señor Zúñiga estuvo privado de la libertad, dado que no se aportó una certificación del director del lugar de reclusión. Finalmente, indica que el Tribunal expidió un fallo que excede sus atribuciones, pues condenó a la entidad a reparar un perjuicio no alegado por la parte actora en el libelo introductorio, esto es, el "daño a la vida de relación" (f. 387-393, c. 2).

7. Dentro del término legal para alegar de conclusión, la Fiscalía insiste en los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada y añade que el *a quo* no debió aplicar el régimen de responsabilidad objetiva de "daño especial", pues era necesario que los demandantes demostraran la existencia de un error judicial, que solo se presenta cuando la orden de captura carece de fundamento legal o razonable o las actuaciones de los funcionarios judiciales son contrarias a derecho. Con respecto a la reparación de perjuicios, solicita que se revoquen las condenas que fijó el Tribunal por los conceptos de perjuicios morales y "daño a la vida de relación", dado que contrarían la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia (f. 404-413, c. 2).



## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales de la acción

8. Por ser la demandada una entidad estatal, el presente asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

9. La Sala es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía<sup>1</sup>.

10. La acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo es la procedente en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por las acciones y omisiones en que incurrió dicha entidad y que, según la parte actora, están representadas en la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Edilberto Zúñiga Pérez.

11. Interesa recordar que, de acuerdo con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, la Sala debe limitarse a analizar los aspectos de la sentencia de primera instancia que el impugnante cuestiona en el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de septiembre de 2008, exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



8  
23/25

recurso de apelación<sup>2</sup> o aquellos que son "consecuenciales, accesorios o derivados del aspecto de la sentencia que fue recurrido"<sup>3</sup>. Sobre este punto, la Corporación ha reiterado que el juez de segundo grado no puede determinar libremente lo desfavorable al recurrente ni enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso<sup>4</sup>.

12. En cuanto a la legitimación en la causa, están demostrados los lazos de parentesco y civiles entre el señor Edilberto Zúñiga Pérez y los demás demandantes en el presente caso<sup>5</sup>. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Fiscalía General de la Nación, de manera que la Nación, representada por tal entidad, se tiene legitimada como parte demandada en este asunto.

13. Finalmente, en lo atinente a la caducidad de la acción, la Sala comprueba que en el presente caso no opera tal fenómeno, dado que la decisión que le puso fin a la investigación penal seguida contra Edilberto Zúñiga fue proferida el 22 de enero de 2004 y la demanda se interpuso el 23 de septiembre de 2005, esto es, dentro del término legal de dos años que establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

## II. Problema jurídico

<sup>2</sup> El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil señala al respecto: "el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 9 de febrero de 2012, exp. 20104, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 21507, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Está demostrado que Edilberto Zúñiga Pérez es cónyuge de Denisse del Carmen Hadechni Meza (registro civil de matrimonio -f. 18, c. 1-), padre de Evelin Elena y Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni (registros civiles de nacimiento -f. 13-14, c. 1-), e hijo de Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga (registro civil de nacimiento -f. 17, c. 1-).





9  
13  
24  
24  
26

14. La Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Edilberto Zúñiga Pérez en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación por el delito de rebelión, y que culminó con auto de preclusión, constituye una detención injusta, o si, como lo alega la entidad demandada en la impugnación, se presenta a favor de esta una causal eximente de responsabilidad.

### III. Validez de los medios de prueba

15. Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, *"siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella"*.

16. En el presente caso, la parte actora solicitó expresamente en el escrito de demanda que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación que remitiera copia auténtica de *"todo el proceso adelantado contra el señor Edilberto Zúñiga Pérez y otros, radicado bajo el número 129386, el cual estuvo bajo conocimiento de la Fiscalía Delegada Treinta y Siete, Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico"* (f. 8-9, c. 1). El Tribunal decretó la prueba (f. 168, c. 1) y requirió a la demandada para que allegara el citado proceso (f. 190, c. 1). En virtud de esta orden, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena remitió copia auténtica de la investigación penal n.° 129386 seguida por esa entidad (f. 191-298, c. 1).

17. Las pruebas decretadas y practicadas en la investigación penal trasladada serán valoradas por la Sala debido a que fueron surtidas con audiencia de la entidad demandada en el presente caso, pues se trata



25  
27

de una investigación seguida por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Edilberto Zúñiga Pérez.

#### IV. Hechos probados

18. De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

18.1. El 14 de septiembre de 2003, en la ampliación de indagatoria que rindieron ante la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, Marlon Manjarrés Bayuelo, Elmer Mejía Cortés y Miguel Anillo Munárriz, ex integrantes de la guerrilla de las FARC en situación de reinserción, dieron información sobre la "colaboración" que algunos ciudadanos prestaban a ese grupo armado ilegal (declaraciones de Marlon Manjarrés -f. 193-203, c. 1-, Elmer Mejía -f. 204-209, c. 1- y Miguel Anillo -f. 210-213, c. 1-). En cuanto a lo afirmado por Elmer Mejía Cortés, expresamente señaló a Edilberto Zúñiga Pérez en los siguientes términos (f. 209, c. 1):

*Edilberto Zúñiga Pérez, alias "El Cocho", vinculado al frente 37 de las FARC, a órdenes del comandante "Camacho" y "Enrique". Lleva aproximadamente 6 años, lleva viveros y medicamentos a los campamentos. Este sujeto se encarga de enviarles viveros y medicamentos a los terroristas, al área de Tacaloa y Totumito, y fue quien canceló el dinero al abogado del terrorista "Piter". Este sujeto fue tesorero de la alcaldía de Córdoba, se encarga de la parte logística y maneja finanzas de las FARC. Edad 55 años, color de cabello negro con abundantes canas, clase de cabello liso, cejas semipobladas, color de ojos negro, nariz pancha, labios gruesos, color de tez moreno, textura gruesa, peso aproximado de 78 kilos, estatura 1.60, señales particulares cabello canoso con entrada. La vivienda está en la calle El Comercio, municipio de Córdoba, Bolívar, casa de material, un piso, pintada de color hueso, puertas blancas de madera, color de ventanas blanco, con persianas, clase de techo zinc, la casa tiene el andén alto.*

18.2. El 15 de septiembre de 2003, la Fiscalía Seccional 33 dispuso la apertura de la instrucción, ordenó que se escuchara en indagatoria a las personas señaladas por los guerrilleros reinsertados, entre ellas el señor



11 155  
26  
2628

Edilberto Zúñiga Pérez, y determinó que, de ser procedente, se librara en contra de aquellas las respectivas órdenes de captura (auto de 15 de septiembre de 2003 expedido por la Fiscalía Seccional 33 -f. 214-215, c. 1-).

18.3. En la misma fecha, la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena dictó orden de captura contra 90 personas, entre ellas Edilberto Zúñiga Pérez (oficio n.º 1751 expedido por la Fiscalía Seccional 33 -f. 216-224, c. 1-).

18.4. El 26 de septiembre de 2003, el Fiscal Seccional 36 de la Unidad de Reacción Inmediata de Cartagena, apoyado por el CTI, capturó al señor Edilberto Zúñiga Pérez y realizó una diligencia de allanamiento y registro en su domicilio (acta de captura y de allanamiento y registro emitida por la Fiscalía Seccional 36 -f. 225, c. 1-).

18.5. El 30 de septiembre de 2003, ante la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Edilberto Zúñiga Pérez rindió indagatoria, de la cual se destaca el siguiente aparte (diligencia de indagatoria celebrada por la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito -f. 226-229-):

*Tengo que comenzar diciéndole que yo no conozco al señor Elmer Cortés y no he tenido ningún vínculo con ningún movimiento de grupos al margen de la ley, no conozco a los comandantes antes mencionados ni tampoco he cancelado dinero por ningún terrorista, eso es una solemne injuria hecha sin ningún fundamento, y nada que ver con eso, no tengo ningún interés de mandarle víveres ni medicamentos a nadie (...) seis años atrás yo estuve trabajando con la secretaría de agricultura en la administración del Dr. Raad, era gerente de proyectos y estaba residenciado aquí en Cartagena, en la casa de una hermana mía que se llama Elit Zúñiga, eso fue en los años 1998, 1999 y 2000, después comencé a trabajar con el municipio de Córdoba, Bolívar, en el cargo de profesional de apoyo en la UMATA. En el año 1995 fui director del IDEMA, seccional Cimitarra, Santander. En el año 1996 fui perito evaluador de la Caja Agraria en Zambrano, Bolívar, viviendo en Córdoba. En el año de 1997 me dediqué a sembrar ajonjolí y maíz en Córdoba, Bolívar. En el año 1998 me vine para acá, para Cartagena, a trabajar con la secretaría de agricultura (...) Quiero decir que me siento bastante indignado por el problema que se ha presentado porque esto le daña a uno la moral, a la persona acusada, y eso*



27  
27/29

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

*no deja de ser preocupación porque mi actividad radica en el campo debido a mi profesión como agrónomo.*

18.6. El 14 de octubre de 2003, Elmer Mejía Cortés rindió declaración ante la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena, en la que señaló de nuevo al señor Edilberto Zúñiga Pérez, al que identifica como alias "El Cocho", como "colaborador" de las FARC, en los siguientes términos (declaración jurada de Elmer Mejía Cortés -f. 232-238, c. 1-):

*PREGUNTA: Qué sabe usted de ese señor compañero de "Piter", a quien, según "el Negro Padilla", le atribuye el hecho de haber colaborado con el pago de la defensa de "Piter". RESPUESTA: Sé eso porque esa persona también hace parte de la milicia de Córdoba y ex compañero de "Patillita", que está muerto porque lo mató la guerrilla, que es miliciano y hace parte de la organización de la guerrilla, y que en un tiempo fue apoyo logístico para el comandante "Camacho" y "Enrique". PREGUNTA: Aproximadamente, hace cuánto fue ese apoyo logístico al comandante "Camacho" y "Enrique", y después de esto a qué se ha dedicado. RESPUESTA: Cuando yo me desmovilicé ya ese señor no estaba colaborando con apoyo logístico, pero estaba cumpliendo otras tareas, fueron las tareas de todo miliciano: inteligencia. PREGUNTA: Conoció usted personalmente al señor que le colaboró a "Piter" en el pago de los honorarios de su defensa y al cual se ha referido en sus últimas respuestas. RESPUESTA: Lo vi en dos ocasiones, muy corto tiempo pero sí conozco al señor. PREGUNTA: Sabe usted cuál era el nombre de miliciano de ese señor. RESPUESTA: A ese señor se le conocía como "El Cocho". PREGUNTA: Conoció el nombre de "El Cocho". RESPUESTA: Pues el propio nombre, no, porque eso es prohibido. (...) PREGUNTA: Díganos si en alguna ocasión usted vio la necesidad de visitar la residencia de esa persona a quien usted en respuesta anterior llamó con el alias de "El Cocho". RESPUESTA: Estuve en el pueblo pero no estuve en la residencia de él. PREGUNTA: Quién le informó a usted que "El Cocho" había sido funcionario en la alcaldía de Córdoba. RESPUESTA: Vuelvo y le repito que yo me enteré por medio del comandante "Negro Padilla". PREGUNTA: Sabe usted qué cargo tenía ese señor en la alcaldía. RESPUESTA: Que en ese entonces su función era, eso lo supe yo porque me lo comentaron a mí, no que yo lo haya visto, de tesorero de la alcaldía de Córdoba, no conozco en qué fecha. PREGUNTA: Específicamente, qué labor de inteligencia conoció usted, directamente, a cargo de "El Cocho". RESPUESTA: Directamente, que él participó en la inteligencia de la toma de 1998. PREGUNTA: Diga por qué sabe eso. RESPUESTA: Porque el mismo jefe de él me comentó personalmente, "Patillita". PREGUNTA: Quiere decir entonces que usted, Elmer Mejía*



13A  
28  
28

Cortés, no vio directamente a "El Cocho" realizando determinada labor de inteligencia. Si usted lo vio, díganos, y si no lo vio directamente, infórmelo también. RESPUESTA: Directamente, yo no, sino que me enteré por medio de su jefe, que era "Patillita". PREGUNTA: Qué otras labores le informó a usted "Patillita" que habla realizado "El Cocho". RESPUESTA: Aparte de esta, que fue el apoyo logístico porque ahí sí lo vi yo a él personalmente. PREGUNTA: En qué consistió ese apoyo logístico, indíquenos en qué fecha vio usted a "El Cocho" prestando ese apoyo. RESPUESTA: No recuerdo exactamente la fecha pero sí el campamento, fue en el campamento "Zorra", este campamento queda bien lejos. PREGUNTA: Díganos en qué región o zona se encuentra el campamento "Zorra" donde usted dice haber visto a "El Cocho". RESPUESTA: Ese campamento queda entrando por Córdoba, aproximadamente a unas 5 horas a pie, podría una persona llegar hasta cierta parte en carro, para hasta el campamento tiene que ir a pie. PREGUNTA: Además de Córdoba, qué otras poblaciones quedan cerca de ese campamento "Zorra". RESPUESTA: Queda Guaimaral, que tampoco es que quede cerca. PREGUNTA: específicamente, nos dirá usted qué vio que él llevara. RESPUESTA: Sé que llevó unas cajas pero yo personalmente no vi que llevara dichas cajas. PREGUNTA: Haga el favor de hacernos una descripción de "El Cocho". RESPUESTA: Es un señor así, más o menos en edad tiene, esté entre 50, 54 más o menos, así, contextura robusta, tiene el cabello color blancuzco con bastantes canas, tez morena, estatura más o menos de 1.68 o 1.70, más o menos, no es tan grande, es de nariz pancha, no es fileña. PREGUNTA: Como tenemos conocimiento de que usted nunca estuvo en la casa de "El Cocho", infórmenos si alguna persona le describió a usted las características de esa casa en alguna ocasión. RESPUESTA: La casa, no, pero una vez me comentaron la dirección. PREGUNTA: Recuerda usted ahora la dirección. RESPUESTA: No sé si estará viviendo en la misma dirección. PREGUNTA: Díganos cuál fue la dirección que a usted le dieron. RESPUESTA: En ese entonces era en un barrio llamado Barrio Nuevo. PREGUNTA: Quién le dio a usted esa dirección. RESPUESTA: Esta dirección la supe sin que fuera yo el que la estuviera solicitando, yo la escuché pero no recuerdo de quién la escuché. PREGUNTA: Es muy importante para mí que usted nos diga, si no la fecha exacta, por lo menos el año en que usted vio actuar a "El Cocho" de la manera como nos lo informa en esta declaración, teniendo en cuenta el año en que usted llegó a la región, los campamentos en que trabajó o en que estuvo, y la época en que usted se salió, nos podrá indicar la época en que usted vio a "El Cocho". RESPUESTA: Eso fue más o menos para finales del año 2000, sí, porque para esa época fue que pasó Caballero para aquel lado. PREGUNTA: Usted podría hacernos una descripción exacta de la residencia de "El Cocho", a pesar de nunca haber estado allí. RESPUESTA: Ahora mismo no puedo, porque no me acuerdo, no doy con esa dirección, no conocí la casa. (...)



18.7. El 17 de octubre de 2003, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena resolvió la situación jurídica de Edilberto Zúñiga Pérez mediante auto en el que se abstuvo de imponer en su contra medida de aseguramiento y ordenó su liberación inmediata. Al examinar la posible participación del señor Zúñiga en el delito objeto de investigación, la Fiscalía encontró que la única prueba en su contra, esto es, la declaración de Elmer Mejía Cortés, presenta omisiones, contradicciones e información que no fue percibida directamente por el testigo, sino por terceros (auto que resuelve la situación jurídica emitido por la Fiscalía Seccional 37 -f. 249-275, c. 1-):

*Lo mismo acontece con Edilberto Zúñiga Pérez, alias "El Cocho", que [el declarante] además de ser reiterativo en cuanto a la ignorancia de su nombre y dirección, pese a haber manifestado estos dos aspectos en la Fiscalía Treinta y Tres de la URI, ello no es lo único que se evidencia con relación a este señor. Hasta el punto de preguntarse que si desconocía estos dos presupuestos en la identificación e individualización de este investigado, cómo hizo para mencionarlos en su inicial testimonio.*

*Se suma para Zúñiga Pérez la expresa manifestación de suministro de víveres, manejo de fianzas, inteligencias para la toma de Córdoba y pago de honorarios para el miliciano "Piter". Hallando en el primer cargo, que lo vio en un campamento pero que no supo el contenido de unas cajas que presuntamente llevó. De fianzas nada volvió a decir y de lo relacionado con "Piter" y la inteligencia para la toma de Córdoba, fueron informaciones recibidas del "Negro Padilla" y del comandante "Patillita", convirtiéndose de esta forma, en tales aspectos, en un testigo no presencial, lo cual decrece la veracidad que él mismo pueda tener en su dicho con relación al comportamiento del investigado en análisis.*

18.8. El 22 de octubre de 2003, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena ofició al director del DAS, al jefe del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía y al jefe de la SIJIN en Bolívar, con el fin de que cancelaran la orden de captura proferida contra Edilberto Zúñiga Pérez (oficios n.º 00530, 00531 y 00532 dictados por la Fiscalía Seccional 37 -f. 278-283, c. 1-).

18.9. El 22 de enero de 2004, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena calificó el mérito del sumario mediante auto en el que precluyó, a favor



15  
15/90  
32  
30

del señor Edilberto Zúñiga Pérez, la investigación seguida en su contra. En esta decisión, la Fiscalía se limitó a precluir la investigación a favor de aquellos a quienes no se les impuso medida de aseguramiento, entre los cuales se cuenta el señor Zúñiga Pérez, por no existir "probabilidad de la autoría" de los procesados en el delito investigado (auto de califica el mérito del sumario emitido por la Fiscalía Seccional 37 -f. 284-297, c. 1-):

*De los denunciados por Marlon Manjarrés Bayuelo, Elmer Mejía Cortés y Miguel Anillo Munárriz, al momento de resolver su suerte jurídica, el despacho consideró que no había mérito para aplicar medida de aseguramiento, pues si bien resulta posible que ellos en verdad sean militantes activos de la guerrilla -combatientes o milicianos-, como se pudo pensar al inicio de este proceso y por la información dada al inicio, que coincide con algunos datos de los sindicados, tales como ocupaciones, lugares de residencia y otros detalles físicos y materiales, no es menos cierto que hay falencias que sobre los mismos testificó (sic), en las tres ampliaciones que se le recepcionaron (sic), remitiéndose el despacho a esta resolución para no copiar textualmente, por lo que no obran los presupuestos de probabilidad de la autoría de los procesados en el reato investigado, esto es, rebelión, porque como quedó anotado en aquella oportunidad, los denunciados no mantienen para ellos la misma identificación, la misma situación fáctica y, en consecuencia, la misma conducta punible, por lo que se precluirá la investigación a favor de los que se les dictó abstención, al no reposar prueba, con posterioridad, que la desvirtúe.*

#### V. Análisis de la Sala

19. La libertad personal es un derecho esencial de la persona y, como tal, está reconocido en la Carta Política<sup>6</sup> y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e incorporados al orden jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme su artículo 74.2 y aprobada en Colombia en la Ley 16 de 1972. Artículo 7. Derecho a la Libertad



81/38  
31

Expediente n.° 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

20. La libertad consiste básicamente en la capacidad de la persona de hacer lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo<sup>8</sup>.*

21. La libertad, como principio y derecho humano, comprende en su núcleo esencial tanto "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios", como "la proscripción de todo acto de coerción física o moral

---

Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C n.° 170, párr. 52.





CLP 92 22 39

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

*que interfiera o suprima la autonomía, de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente*<sup>9</sup>.

22. En su carácter de principio, la libertad es un elemento básico y estructural del Estado de derecho que reconoce y protege la propia autorrealización del individuo. Como derecho fundamental, la libertad goza de préeminencia en el orden superior (C.P., art. 5), sólo puede ser regulada o intervenida por la potestad legislativa (C.P., art. 152.a), se encuentra protegida por la prohibición de afectar su contenido esencial y, finalmente, su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

23. El derecho a la libertad, no obstante, no tiene carácter absoluto e ilimitado pues debe necesariamente ser armonizado con otros bienes y derechos de rango constitucional. En consecuencia, la restricción de la libertad a través de la captura o la detención preventiva es considerada admisible, pues el objeto de tales medidas es *"asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad"*<sup>10</sup>. Estas medidas deben ser decretadas por una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso judicial con plenas garantías, y con un carácter eminentemente provisional o temporal, con el fin de que no se conviertan en una sanción anticipada. Deben además someterse al cumplimiento de estrictas exigencias que estructuran su legalidad y se expresan en dos tipos de reglas:

*Los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria, que deberá contener la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y los requisitos sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-834 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.  
<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



457  
105  
297

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

*grave de responsabilidad o de dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso<sup>11</sup>.*

24. De acuerdo con lo anterior, toda detención debe estar precedida de al menos dos indicios graves de responsabilidad contra el sindicato, que, a su vez, deben estar basados en las pruebas que legítimamente hayan sido recaudadas o producidas en el proceso. Esto significa que el funcionario judicial debe contar con elementos de convicción y certeza suficientes a la hora de imponer una medida privativa de la libertad.

25. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que el estándar probatorio mínimo para detener una persona o, al menos, para gravarla con alguna medida de seguridad tiene varios elementos<sup>12</sup>:

25.1. El primer requisito es la *necesidad* jurídica de la medida. Solo es admisible una medida privativa de la libertad si es indispensable para alcanzar los objetivos generales y específicos del proceso penal y los fines concretos de la medida cautelar. Aunque los criterios de necesidad pueden variar según la gravedad del delito, los valores constitucionales involucrados o el viraje en la política criminal, lo cierto es que deben respetarse siempre la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

25.2. El segundo elemento es la *proporcionalidad*, que impone que la medida debe ser proporcional con respecto a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Algunos criterios de proporcionalidad

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional señaló tales elementos en la sentencia C-805 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Entrado en vigor el sistema de tendencia acusatoria, la Corte reiteró que la detención preventiva o la restricción de la libertad poseen un carácter excepcional, de modo que las disposiciones que regulan estas medidas sólo pueden ser interpretadas de manera restrictiva y para cada caso deben ser adecuadas, necesarias, proporcionales y razonables, y obedecer a los fines constitucionales de la privación de la libertad. Ver, sentencia C-1198 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



175  
89  
3486

son la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada.

25.3. Un tercer elemento es la *convicción* acerca de la probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada. Esto es, deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

25.4. La convicción sobre la probabilidad de la autoría en el delito es de enorme importancia, pues el grado de convicción ha de apreciarse a partir de situaciones objetivas y de un estudio integral del conjunto de pruebas, es decir, que deben existir motivos fundados para decretarla, que a su vez tienen cuatro requisitos: (i) que se trate de indicios; (ii) que sean por lo menos dos indicios; (iii) que sean graves; y (iv) que indiquen una probable responsabilidad penal.

26. La restricción de la libertad no solamente debe sujetarse a estos requisitos formales y sustanciales, sino que su imposición debe estar motivada con claridad y suficiencia, y ajustarse a los principios, valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, debe tener en consideración la gravedad del delito cometido, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes penales del sindicado, la circunstancia de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o la asunción de conductas reprochables con posterioridad a la ejecución del hecho punible<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Expediente n.° 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

27. Este conjunto de requisitos formales, sustanciales y axiológicos para la imposición de una medida restrictiva de la libertad, sea una captura o una medida de aseguramiento, son relevantes debido a que estructuran el marco jurídico a partir del cual es posible determinar si la privación de la libertad, en el caso bajo examen, deviene en injusticia.

28. Ahora bien, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, establece en el artículo 68 que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios". En la revisión del proyecto de dicha ley estatutaria, la Corte Constitucional condicionó la declaratoria de exequibilidad de la citada disposición, en estos términos:

*Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención. (...) Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible<sup>14</sup>.*

29. La Sala ha considerado que si bien el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional traduce la privación injusta de la libertad en una actuación judicial "abiertamente arbitraria", dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



203  
30/38  
30

derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con los daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible<sup>15</sup>.

30. En el presente caso, está probado que el señor Edilberto Zúñiga Pérez fue privado de la libertad el 26 de septiembre de 2003, en virtud de la orden de captura expedida el 15 de septiembre del mismo año por la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, con el fin de rendir indagatoria.

31. Con respecto al momento en que fue liberado, aunque la parte actora sostiene en el escrito introductorio que la liberación se produjo el 20 de octubre de 2003 (f. 3, c. 1) y el oficio de la Fiscalía de "cancelar" la orden de captura data del 22 de octubre de 2003 (f. 278-283, c. 1), la Sala carece de medios de prueba que acrediten este hecho, como la boleta de libertad que debió expedir el director del centro carcelario en que se encontraba recluso. Por lo tanto, como fecha de su liberación se tendrá el 17 de octubre de 2003, cuando el Fiscal Seccional 37 le concedió la "inmediata libertad, previa diligencia de compromiso, de acuerdo con el estatuto procesal penal" (f. 275, c. 1), pues esta es la fecha en que el señor Edilberto Zúñiga Pérez debió ser puesto en libertad.

32. También está probado que la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena decretó la preclusión de la investigación a favor de Edilberto Zúñiga, al encontrar que las declaraciones en su contra presentan contradicciones y omisiones que no permiten comprobar la participación del procesado en el delito de rebelión por el cual se le investiga.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



37  
37

Expediente n.° 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

33. Por lo tanto, al estar acreditado que el señor Zúñiga Pérez estuvo privado de la libertad durante 22 días —entre el 26 de septiembre y el 17 de octubre de 2003—, y que al cabo de la investigación en su contra fue exonerado de toda responsabilidad al evidenciarse que este no había participado en el ilícito, se concluye que la detención sufrida durante ese lapso era una carga que no estaba obligado a soportar, de manera que la entidad deberá asumir su responsabilidad patrimonial por ese hecho.

34. La entidad demandada alegó haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. No obstante, no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de error. Al damnificado le basta con probar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia y que se le causó un perjuicio con ocasión de la detención. Con esa sola demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos<sup>16</sup>.

35. La razón de ser de esta regla se sustenta en la constatación de que la persona, por el hecho de vivir en comunidad, no está obligada a soportar una carga tan lesiva de sus derechos esenciales y, en general, de su proyecto de vida, como la privación de la libertad, sin recibir a cambio algún tipo de compensación. Al respecto se ha señalado:

*La Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.*

*Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 29779, C.P. Danilo Rojas Belancourth.



Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

*consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.*

*La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación.*

*Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general<sup>17</sup>.*

36. Por lo anterior, dado que el señor Edilberto Zúñiga Pérez tuvo que soportar la carga de ser privado de la libertad mientras que el Estado, a través de su estructura investigativa, indagaba sobre su posible autoría

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 24688, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



o participación en una conducta punible, merece ser compensado por el hecho de haberse quebrado, en perjuicio suyo, el principio de igualdad ante las cargas públicas.

37. Finalmente, sobre los derechos a la honra y el buen nombre que la parte actora alega vulnerados, se constata que, si bien los procesos judiciales tienen la característica de ser públicos y de libre acceso para la ciudadanía, en el presente caso no está demostrado que se haya afectado la reputación, la imagen social o el respeto debido al señor Edilberto Zúñiga Pérez porque, por ejemplo, se haya difundido sobre él información falsa o injuriosa, o se le haya presentado como culpable ante los medios de comunicación<sup>18</sup>.

38. En virtud de lo antes expuesto, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde asumir la responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados al señor Edilberto Zúñiga Pérez y a su familia.

#### VI. Liquidación de perjuicios

39. Para fijar el valor correspondiente a la reparación del perjuicio moral, la Sala advierte que la condena se proferirá en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv)<sup>19</sup>.

39.1. El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace

<sup>18</sup> Esta Corporación ha señalado, con base en la jurisprudencia constitucional, que el buen nombre se refiere a la reputación o imagen social del ciudadano, mientras que la honra hace alusión al respeto que la persona merece por su propia condición de tal. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, exp. 24.097, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Corte Constitucional, sentencia S C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-921 de 2002, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Aller Hernández Enríquez.





770  
40  
42

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

a título de compensación, dado que *"la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia"*, mas no como restitución o reparación; (ii) el principio de equidad establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la obligación de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras decisiones para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>20</sup>.

39.2. En los casos de privación injusta de la libertad, la Sala presume que el individuo sometido a detención padece un sufrimiento *"por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia"*<sup>21</sup>.

39.3. En relación con la cuantificación del perjuicio, en reciente decisión de la Sala Plena de esta Sección se unificaron los criterios para la tasación del perjuicio moral en casos de privación injusta de la libertad, con base en los siguientes parámetros: (i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; (ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; (iii) la gravedad de la conducta por la cual fue investigado y/o acusado el sindicado; (iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, exp. 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15980, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

41  
41 43

39.4. En la misma providencia, la Sala consideró que, sin perjuicio de las circunstancias especiales de cada caso, los siguientes lineamientos permiten orientar la discrecionalidad del juez para la tasación de tales perjuicios: (i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 smlmv; (ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 smlmv; (iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 smlmv; (iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 smlmv; (v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 smlmv; (vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 smlmv; y (vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 smlmv, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados<sup>23</sup>.

39.5. En atención a la reciente sentencia de la Sala Plena, teniendo en cuenta que el señor Edilberto Zúñiga Pérez estuvo privado de la libertad durante 22 días —entre el 26 de septiembre y el 17 de octubre de 2003—, el valor de la condena por ese concepto asciende a 15 smlmv.

39.6. Para la compensación del perjuicio moral causado a los familiares del señor Zúñiga Pérez, se comprueba que este es cónyuge de Denisse del Carmen Hadechni Meza, padre de Evelin Elena Zúñiga Hadechni y Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni e hijo de Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado.

39.7. Esta Sala ha dicho que el parentesco constituye indicio suficiente de la existencia, entre miembros de la misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan

<sup>23</sup> *Ibidem*.



42  
424

unos con el padecimiento de otros<sup>24</sup>. Sin perjuicio de esta regla, en este caso, los testimonios de Pabla Villarreal Pinto (f. 174-175, c. 1) y Omar Enrique Baños Álvarez (f. 176-177, c. 1) permiten constatar que el dolor moral fue experimentado por los familiares de la víctima. En tal medida, y acudiendo al criterio ya señalado, se reconocerá el valor de 15 smlmv a favor del directamente afectado y de sus hijos, padres y cónyuge, en igual proporción.

40. Ahora bien, a pesar de que en la demanda no se solicitó ninguna reparación por concepto de "daño a la vida en relación", el Tribunal a quo reconoció, "de manera oficiosa y en ejercicio del principio procesal *extra petita*", la suma de 100 smlmv por ese concepto a favor del señor Edilberto Zúñiga y su esposa Denisse del Carmen Hadechni (f. 351, c. 1).

40.1. Frente a esta condena, la entidad apelante alegó que el Tribunal "excedió sus facultades" al emitir un fallo *extra petita partium* (f. 392, c. 2).

40.2. La Sala comprueba que, en efecto, el Tribunal excedió lo pedido en las pretensiones de la demanda, pues en esta no se solicita ninguna indemnización por concepto de "daño a la vida de relación" o por algún otro criterio similar como "perjuicios fisiológicos" o "grave alteración de las condiciones de existencia". Tampoco se formulan las pretensiones en términos suficientemente amplios para derivar de ellas una solicitud en ese sentido. La parte actora menciona la "angustia" y el "sufrimiento" que padecieron el señor Zúñiga y sus familiares debido a la privación de la libertad que sufrió el primero, pero estas afirmaciones se hacen para fundamentar la súplica relativa a la compensación del daño moral. Por último, como ya se señaló, no está probado que la detención sufrida por el demandante haya lesionado particularmente sus derechos y los de su familia a la honra y el buen nombre, por lo que no puede presumirse que

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente n.º 14808, C.P. Germán Rodríguez.



43  
445

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

esta supuesta lesión haya generado un "daño a la vida de relación". Por lo anterior, se revocará la condena hecha por ese concepto.

41. Ahora bien, la Sala toma nota de que el Tribunal no reconoció una reparación por concepto de daños materiales en la modalidad del lucro cesante, a pesar de que esta fue solicitada en el libelo introductorio (f. 2, c. 1). Aunque no se probó que el señor Zúñiga Pérez había celebrado un contrato de prestación de servicios con la alcaldía de Córdoba, Bolívar, y ni siquiera se acreditó que estuviera trabajando en esa época, ante la ausencia de un medio de prueba que demostrara el monto del ingreso percibido por la víctima, se debía presumir que devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de primer grado, pues se trataba de una persona en edad productiva. No obstante, esta Sala no está habilitada para condenar por ese concepto porque, de hacerlo, estaría desmejorando la situación del apelante único, lo que va en contravía de la ley, en atención al principio no *reformatio in pejus*.

42. Por último, en cuanto al **daño emergente**, representado, según la parte actora, en los gastos de representación judicial y en la compra de enseres y otros elementos destinados al señor Zúñiga Pérez mientras estuvo detenido, esta Sala no lo encuentra causado, por lo que deberá abstenerse de condenar por ese concepto.

#### VII. Costas

43. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que se condenará en costas a la parte que haya actuado de forma temeraria. En el presente caso, a pesar de que los demandantes solicitaron que se condenara en costas a la entidad, la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de dicha parte dentro del proceso, por lo que no condenará frente a este punto.



Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**MODIFICAR** el fallo del 17 de enero de 2008, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión, y en su lugar dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Edilberto Zúñiga Pérez.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 smmlmv para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Expedir por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha actuado como apoderado judicial.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

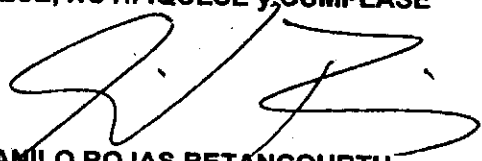
\$ 644.336



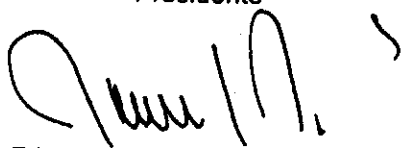
45  
45  
47

Expediente n.º 35.235  
Actores: Gabriel Zúñiga Mercado y otros.  
Decisión que modifica la sentencia de primera instancia

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente

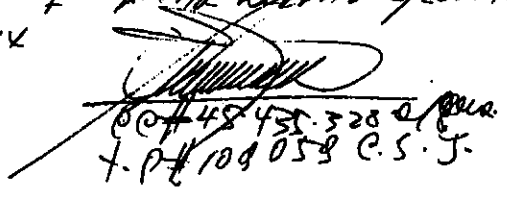


**RAMIRO PAZOS GUERRERO**



**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

*Recibi primera copia que presta servicio ejecutivo  
el día mayo 21/2014*



COF 45453.328 C. P. A.  
T. P. 109058 C. S. J.

T-1006  
303-317



46/48

473

DOCTOR: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL SIGUIENTE NEGOCIO:

EXPEDIENTE: 130012331000200501095 01  
(35235)

DEMANDANTE: GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8 a.m. DEL 30/01/2014 Y LAS 5 p.m. DEL 03/02/2014, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL C. de P.C., EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA CORRE ENTRE EL 4 AL 6 DE FEBRERO DE 2014.

LA SECRETARIA,

*María Isabel Feullet Guerrero*  
**MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO**



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
SECRETARIA

47  
49

424

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014

Oficio No. B-2014-0278-O

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Atn. Oficina Asesora Jurídica  
Diagonal 22 B No. 52 - 01  
Ciudad.

Ref.: Expediente No. 130012331000200501095 01  
(35235)  
Actor: GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS

De acuerdo a lo ordenado en el art. 177 del C.C.A., me permito enviar en quince (15) folios copia simple de la sentencia proferida por esta Sección el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia.

Con toda atención,

  
FREDY JHONIER BLANCO VELANDIA  
OFICIAL MAYOR

CPC

Calle 12 No. 7- 65 piso 2  
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.  
Teléfono: 350 67 00 ext. 2221/22/23





CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
SECRETARIA

48  
50  
48

421

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014

Oficio No. B-2014-0279-O

Señoras  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION  
Carrera 5 No. 15 - 80  
Ciudad

Ref.: Expediente No. 130012331000200501095 01  
(35235)  
Actor: GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS

De acuerdo a lo ordenado en el art. 177 del C.C.A., me permito enviar en quince (15) folios copia simple de la sentencia proferida por esta Sección el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia.

Con toda atención,

  
FREDY JHONIER BLANCO VELANDIA  
OFICIAL MAYOR

CPC

Calle 12 No. 7- 65 piso 2  
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.  
Teléfono: 350 67 00 ext. 2221/22/23



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SECRETARIA

49  
51  
48

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014

476

Oficio No. B-2014-0117-D

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Calle 33 No. 8 - 25 Av. Venezuela - Edificio Nacional  
Cartagena - Bolívar

Ref.: Expediente No. 130012331000200501095 01  
(35235)  
Actor: GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS

En cumplimiento de la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación de SENTENCIA de 17/01/2008.

Consta de 2 cuadernos, el principal con 473 folios útiles.

Con toda atención,

  
FREDY JHONIER BLANCO YELANDIA  
OFICIAL MAYOR

CPC

Calle 12 No. 7- 65 piso 2  
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.  
Teléfono: 350 67 00 ext. 2221/22/23





447  
30/02

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

---

**INFORME SECRETARIAL**

Despacho: MAGISTRADA DD2 LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Fecha: 28 DE FEBRERO 2014  
Referencia: R. DIRECTA  
Radicación: 13-001-23-31-000-2005-01105-00  
Demandante: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EL PRESENTE PROCESO, PASA AL DESPACHO INFORMANDO QUE SE RECIBIO CON SENTENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.

---

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

---

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6642718*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 002

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril primero (1º) de dos mil catorce (2014)

**Magistrada de Descongestión:** LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 13-001-23-31-000-2005-01905-00  
**Demandante:** GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**ASUNTO**

Para los efectos previstos a través de los Acuerdos PSAA 8347 de Julio 29 de 2011 y 12-9537 de Febrero 1º de 2012 y Circular 018 de 2012, de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de Descongestión, en atención a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura. A efectos de implementar la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.);

Se ordenará obedecer lo dispuesto por el Superior, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en su providencia de fecha 27 de septiembre de 2013 (Fl. 458-472), que modificó la decisión de la sentencia de fecha 17 de enero 2008, dictada por este Tribunal dentro del proceso de la referencia (Fl. 337-353).

En mérito de expuesto, se resuelve:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las previsiones de los acuerdos PSAA 8347 de Julio 29 de 2011 y 12-9537 de Febrero 1º de 2012 y Circular 018 de 2012, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en su providencia de fecha 27 de septiembre de 2013 (Fl. 458-472), que modificó la decisión de la sentencia de fecha 17 de enero 2008
3. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. ~~Háganse~~ las correspondientes anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO


Magistrada de Descongestión No. 002.

Taru.



52  
534

JUZGO ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA  
SECRETARIA  
POR ANOTACION DE NOTARIO NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PRESENTE IDENTIFICACION ANTERIOR  
DE FECHA Agosto 12/14  
Agosto 3/14  
404  
11:55 P.M.





53  
/ 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 1

SALA DE DECISIÓN

Diecisiete (17) de Enero de dos mil ocho (2008)

Cartagena de Indias D.T. y C.

Magistrado ponente :	Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Clase de proceso :	Reparación directa
Referencia :	13 - 001 - 23 - 51 - 003 - 2008 - 1703 - 00
Demandante :	EDILBERTO ZUÑIGA MERCADO y OTROS
Demandado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Entra esta sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar a estudiar de fondo el actual litigio a fin de dictar sentencia:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

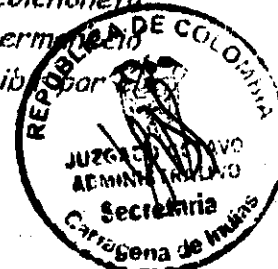
Por conducto de apoderada judicial, los señores GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZÚÑIGA, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA DE ZÚÑIGA actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos EVELYN ELENA y GABRIEL ANDRES ZÚÑIGA HADECHNI, promueven demanda ordinaria de Reparación Directa, como consecuencia de la injusta privación de la libertad sufrida por el señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, de la cual responsabiliza a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN razón por la cual los demanda.

PRETENSIONES

*"Solicito que en la sentencia que ponga fin a este proceso, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:*

*"PRIMERA: Que se declare responsable a LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION de los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes y, que en consecuencia, se ordene su resarcimiento así:*

*A) Por concepto de perjuicios materiales, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), consistentes en el pago de los honorarios profesionales al doctor Hernando Osorio Rico y en los gastos de traslado de Córdoba Bolívar hasta esta ciudad de la señora Denisse del C. Hadechni Meza, compra de abanico, colchoneta, sábanas, almohadas, frutas, etc., para su esposo durante el tiempo que perm...*





51  
56  
57/58

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 2

del Municipio de Córdoba Bolívar, entidad con la que había celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por concepto de perjuicios morales, el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ los estima en mil salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño que se le causó y a la lesión a su buen nombre ante la sociedad y la familia, además del estado de angustia vivido durante los 24 largos días en que permaneció interno en la Cárcel de Sumariados de Ternera de Cartagena.

Igualmente, su esposa Denisse del C. Hadechni Meza, sus menores hijos legalmente representados por ella, sus padres Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, estiman como perjuicios morales, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la angustia que les ocasionó con la detención injusta del señor Edilberto Zúñiga Pérez, el sufrimiento al verlo en el estado de presidiario y lesionarles un patrimonio intangible tan valioso como es el buen nombre.

B): Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses comerciales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 177 del código contencioso administrativo.

C) Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho"

(Sic).

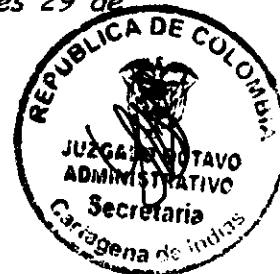
HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se exponen de la siguiente forma:

1º.-) El día 14 de septiembre de 2.003, la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Seccional 33 de esta ciudad, profirió un auto en el que se declaró abierta una investigación previa en virtud de un informe rendido por los reinsertados Marlon Manjares Bayuelo, Elmer Mejía Cortés y Miguel Anillo Munárriz.

2º.-) Con fundamento en el dicho de los nombrados señores, mediante auto de 15 de septiembre de ese mismo año, se ordenó escuchar en indagatoria a todas aquellas personas a quienes les resultaba imputación de las declaraciones recibidas, entre ellas al señor Edilberto Zúñiga Pérez, ordenándose a renglón seguido, la captura de todos ellos, incluido mi poderdante. - Fue así como esa Fiscalía, ese mismo día libró el Oficio No. 1751 con destino a los Directores del C.T.I., la SIJÍN y el DAS, para que hiciesen efectivas esas capturas.-

3º.-) El jefe de Criminalística del C.T.I. de esta ciudad, solicitó el allanamiento en las viviendas de todas las personas con orden de captura por disposición de la Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, procediéndose, en consecuencia, a la práctica de esa diligencia lo que efectivamente se hizo el día 26 de septiembre de 2.003, capturándose entre otros, a mi poderdante Edilberto Zúñiga Pérez, y trasladándose ese mismo día hasta las instalación (sic) del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina, en Malagana (Bolívar), lugar en el que permaneció hasta el día lunes 29 de





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 3

septiembre de ese mismo año, cuando fue remitido hasta la cárcel de sumariados de Ternera en esta ciudad.

4º.-) Por reparto, el conocimiento de ese proceso le correspondió a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico y Delitos Varios, Fiscalía Delegada 37 de Cartagena, quedando radicado bajo el No. 129386, la que procedió a escuchar en indagatoria a mi asistido, diligencia que se llevó a cabo días después, resolviéndose su situación jurídica mediante auto de fecha 17 de octubre de ese mismo año, en el que se ordenó la inmediata libertad del sindicado, previa diligencia de compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto procesal penal.-

5º.-) Mi poderdante, Edilberto Zúñiga Pérez, tan solo recuperó efectivamente su libertad el día 20 de octubre de 2.003.-

6º.-) Dentro del curso de la investigación se recaudaron pruebas tendientes a establecer la total inocencia de mi representado y su personalidad, fue así como la Personería Municipal de Córdoba - Bolívar, certificó dentro de esa investigación que el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ, carecía de antecedentes y que se caracterizaba por ser una persona bastante reconocida, respetada, sin que jamás se le hubiese conocido algún problema.- También se allegó a la investigación la certificación expedida por el cura párroco del Municipio de Córdoba, Presbítero Andrés Arias Pérez y las declaraciones extra juicio del doctor Miguel Raad Hernández, ex Gobernador del Departamento de Bolívar y las profesionales María Cristina Esquivia Caballero y Ubalдина Ortega Díaz, personas éstas que fueron concordes en manifestar el conocimiento que tienen de la persona del entonces sindicado, señalando certeramente el Dr. Raad Hernández, que el señor Edilberto Zúñiga Pérez, estuvo vinculado a la administración Departamental durante el trienio en que desempeñó como Gobernador de Bolívar, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de Coordinador del Proyecto para los Montes de María, labor que desarrolló con todo éxito en beneficio de los campesinos de esa zona.-

7º.-) La detención a que fue sometido mi poderdante le ocasionó perjuicios materiales consistentes en el desembolso de la suma de \$3.000.000, 00, que tuvo que cancelarle al profesional del derecho Dr. Hernando Osorio Rico, para que lo asistiera en la indagatoria y en las diligencias posteriores durante todo el tiempo que estuvo abierta la investigación.- Además de lo anterior, ese hecho le generó un lucro cesante consistente en que dejó de percibir la suma de \$1.800.000.00, como honorarios profesionales que le cancelaba el municipio de Córdoba - Bolívar, en virtud del contrato de prestación de servicios que tenía en ese entonces con esa entidad pública.-

8º.-) Durante todo el lapso en que el señor Zúñiga Pérez estuvo recluido en la cárcel de sumariados de Ternera, vivió momentos muy difíciles, llenos de angustia y desazón al vivir en carne propia la injusticia que se cometía en su contra, al vincularse, en primer lugar, a una investigación penal, siendo él una persona de conducta intachable, y, en segundo lugar, al imputársele el delito de rebelión, siendo él un patriota a carta cabal, servidor del Estado en el Municipio de Córdoba Bolívar y persona que







REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 4

*totalmente a la actividad de los grupos ilegales, cualesquiera que sea su nombre.- A esto se le suma el peligro que se cernía sobre su vida al tener que compartir con verdaderos delincuentes, drogadictos y toda clase de maleantes.-*

*9º.-) Mi asistido es un profesional de la Agronomía, cultivador de algodón en épocas pretéritas, padre de familia, servidor del Estado, ciudadano ejemplar, que al verse internado en una cárcel, se vio afectado en su salud física y emocional, lo que se tradujo en un estado depresivo severo y una alteración de su actividad psíquica, aunado a lo vivido al momento de la captura, al ser requisada su casa en horas de la madrugada de manera minuciosa en búsqueda de material bélico y propagandístico de las FARC, que por supuesto no encontraron, al ser transportado en helicóptero, al ser mostrado a los medios de comunicación, escritos y visuales a nivel nacional e internacional, como un militante activo del frente 37 del grupo subversivo de las FARC.*

*10º.-) Durante los 24 largos días en que el señor Edilberto Zúñiga Pérez permaneció en el centro carcelario para varones de esta ciudad, su esposa Denisse del C. Hadechni Meza, se vio obligada a desplazarse del Municipio de Córdoba a esta ciudad, para atender a todas las necesidades de su esposo y, sobre todo para apoyarlo emocionalmente, en las escasas horas en que las autoridades carcelarias se lo permitían. Todo ello le generó gastos materiales consistentes en el transporte de Córdoba (Bolívar) a Cartagena, el alojamiento en esta ciudad, la provisión de alimentos para su marido, tales como jugos, frutas, panes, cereales, medicamentos, colchoneta, abanico, almohadas, sábanas, lo cual le produjo erogaciones en cuantía de Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00), moneda corriente.*

*11.-) A la señora Denisse del C. Hadechni Meza, la investigación a la que fue vinculado su esposo Edilberto Zúñiga Pérez, le generó también perjuicios morales o inmateriales, representados en la constante angustia sufrida ante la desestabilización del hogar y la tristeza de ver recluso a su esposo en un centro carcelario.-*

*12.-) También sus dos menores hijos sufrieron las consecuencias emocionales de una injusta detención de su padre, hecho este que se reflejó en el rendimiento académico de su hija Evelin y en el desajustado comportamiento del niño Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni.- Todo el dolor de estos menores se exteriorizó también en el llanto y la inapetencia por no comprender las razones de la detención de su padre.*

*13.-) A los progenitores Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, con la detención de su hijo mayor se les causó un dolor incommensurable, pues son personas de recia formación, valores familiares tradicionales, conducta intachable, formadores de sus hijos bajo sus mismas pautas de conducta, quienes se sentían impotentes ante tamaña agresión dada su avanzada edad (mas de 80 años) y su precario estado de salud.- Es fácil imaginarse el sufrimiento de ambos al saber que su hijo se encontraba en una cárcel, que en nuestro país se caracterizan por ser convulsionadas y peligrosas.*

*14.-) Ante las distintas inconsistencias encontradas en el dicho del informante que sindicó a mi asistido así como por la solidez de las pruebas aportadas a la investigación, a la Fiscalía Delegada 37 de esta ciudad, no le quedó otra alternativa*





S7 46  
09  
34

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

que precluir la investigación abierta contra Edilberto Zúñiga Pérez, mediante providencia del 22 de enero del año 2.004, decisión que no fue apelada, en lo tocante a mi asistido, por parte alguna, hallándose debidamente ejecutoriada.-

15.-) Con la decisión de que da cuenta el hecho anterior, quedó evidenciada la ligereza en el proceder de la Fiscalía, al ordenar allanamiento, captura y reclusión de una persona honorable con el simple dicho de un reinsertado (informante), persona que por sus antecedentes debía sopesársele de manera exhaustiva en todo lo que manifestara, sobre todo cuando hizo incriminaciones masivas, guiados tal vez con un afán económico.-

16.-) Todo el actuar de la Fiscalía General de la Nación le causó a mis poderdantes perjuicios materiales y morales cuya estimación es la siguiente:

Por concepto de perjuicios materiales, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), consistentes en el pago de los honorarios profesionales al doctor Hernando Osorio Rico y en los gastos de traslado de Córdoba Bolívar hasta esta ciudad de la señora Denisse del C. Hodechni Meza, compra de abanico, colchoneta, sábanas, almohadas, frutas, etc., para su esposo durante el tiempo que permaneció injustamente privado de libertad, así como los honorarios dejados de percibir por él del Municipio de Córdoba Bolívar, entidad con la que había celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por concepto de perjuicios morales, el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ los mil salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño que se le causó y a la lesión a su buen nombre ante la sociedad y la familia, además del estado de angustia vivido durante los 24 largos días en que permaneció interno en la Cárcel de Sumariados de Ternera de Cartagena.

Igualmente, su esposa Denisse del C. Hadechni Meza, sus menores hijos, legalmente representados por ella, sus padres Gabriel Zúñiga Mercado y Rosa Belén Pérez de Zúñiga, estiman como perjuicios morales, la suma de doscientos (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la angustia que les ocasionó con la detención injusta del señor Edilberto Zúñiga Pérez, el sufrimiento al verlo en el estado de presidiario y lesionarles un patrimonio intangible tan valioso como lo es el buen nombre.

17.) Muy a pesar de que la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de conciliación expresó que no existió detención injusta del señor Edilberto Zúñiga Pérez, porque a él simplemente se le retuvo para que rindiera indagatoria, no hay duda de que esta afirmación carece de soporte fáctico, pues se le privó durante 24 días del don maspreciado que tenemos los seres humanos: LA LIBERTAD"

TRAMITE

Por medio de auto de cinco (5) de Septiembre de dos mil cinco (2005) se admitió el libelo de demanda por encontrarse que reunía los requisitos de ley, y se dispuso notificar al señor Fiscal General de la Nación y al Agente del Ministerio Público





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 6

La entidad demandada ejerció su derecho de contradicción oportunamente dentro del término de fijación en lista, tal como consta en los folios 121 y siguientes del expediente.

El período probatorio se decretó por medio de auto que data de Enero 11 de 2007. Se dio traslado para alegar de conclusión el 24 de Mayo de la anualidad que discurre.

**LA DEFENSA**

De lo expuesto por la parte demandada es preciso resaltar lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda de la demanda, cual es "Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración" y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones:*

*Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procesal penal.*

*En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el artículo 6.- deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.*

(...)

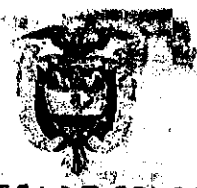
*Es preciso señalar Honorable Magistrado, que el hoy demandante nunca estuvo privado de la libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía, lo cual deslegitima de plano, lo pretendido por la parte demandante, quien invoca una detención injusta, la cual nunca ha existido."*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta oportunidad el Agente del Ministerio Público, rindió concepto de fecha 5 de Septiembre de 2007, el cual fue negativo a las súplicas de la parte actora, de este se resalta lo siguiente:

*"En verdad fueron traumáticas las circunstancias en que fue capturado el Sr. EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ para vincularlo al proceso penal que tuvo su origen en la información dada a las autoridades militares, y luego a la Fiscalía por algunos reinsertados desprendidos del colectivo fascinoso (sic) de las FARC.*





59 98 61 34

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

(35225)  
Página 7

(...)

La Fiscalía actuó con base en dispositivos constitucionales y legales, que definen su misión frente a la necesidad de investigar los delitos; a fin de procurar la sanción de los responsables y la libertad de los inocentes.

(...)

La sentencia de la Sección 3ª que hemos venido analizando se queda corta en muchos de estos tópicos y deja muchos interrogantes aun sobre la materia, que desafortunadamente no vemos como en el sub-judice podíamos dejar de lado que si bien la Fiscalía materialmente produjo el daño antijurídico; al Sr. ZUÑIGA PEREZ y su familia este evento no le es jurídicamente imputable a dicho ente ni a título de acción, ni a título de omisión, porque obró de acuerdo con la Ley frente a una situación, si ésta erigida en figura de una imputación jurídica, como fue el hecho de la declaración de un testigo quien hizo el señalamiento al Sr. EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, como presunto apoyador de la guerrilla; desencadenando por tal causa el poder investigador del Estado.

Es fácil entonces concluir que si el guerrillero reinsertado no hubiese hecho los señalamientos al Sr. ZUÑIGA PEREZ como presunto auxiliado m.r de un grupo o frente de la guerrilla; la Fiscalía no hubiese tenido porque hacer en cumplimiento de su deber el despliegue pertinente para lograr la vinculación de los señalados, a la investigación que adelantó a raíz de ello.

(...)

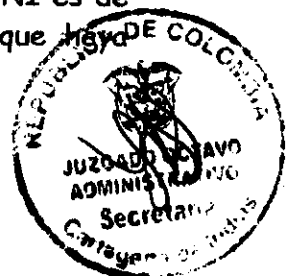
Por todo lo cual, no obstante reconocer que en el sub-examine está demostrado el daño antijurídico; no emerge la imputabilidad jurídica al Estado; porque la conducta del ente investigador fue determinada por un tercero quien con su sindicación luego desvirtuada, provocó la activación del poder investigador del Estado, legitimado para ello en los casos en los que se obra en principio secundum ius.

Salvo que el fallador encuentre otro título de responsabilidad; la demanda no prosperaría".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al hacer un estudio del expediente, no se observan nulidades que invaliden el trámite de la presente acción, por ello se pasará a dilucidar el objeto de esta litis:

La acción promovida por los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADÉCHNI MEZA DE ZUÑIGA actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos EVELYN ELENA y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADÉCHNI es de Reparación Directa. Esta clase de acción permite que el administrado que haya





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 8

recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo.

La demanda de Reparación Directa es la típica de Responsabilidad Extracontractual Civil, pero derivada de la actividad de la administración, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 90<sup>1</sup> de la Carta Política, y que se genera cuando con un hecho, una omisión, o una operación administrativa se afecta el patrimonio del particular, que comprende tanto la ordinaria, como la especial o de indemnización por trabajos públicos.

Toda actividad que desarrolla el Estado puede ser fuente de Responsabilidad Extracontractual, pues en cada una de sus gestiones es posible causar perjuicios a los asociados. No obstante, cuando se habla de esta clase de responsabilidad la tendencia tradicional ha sido asociarla con la función administrativa porque en comparación con la legislativa y judicial, es la principal fuente de la obligación indemnizatoria<sup>2</sup>.

*La responsabilidad administrativa* requiere la existencia de un daño o perjuicio, que el mismo se haya generado por la actuación u omisión de la administración y, un nexo causal entre esos dos elementos.

Modernamente la responsabilidad administrativa tiene orígenes diversos, así: en la llamada *Falta del Servicio*; en la *Teoría del Riesgo*; en los *Daños Ocasionados por Trabajos Públicos*; en el *Rompimiento de la Igualdad de los administrados frente a las Cargas Públicas o Daño Especial*; en la *Expropiación y Ocupación de Inmuebles en caso de Guerra*; y en el *Enriquecimiento Injusto*.

Ahora bien, antes de iniciar el análisis exhaustivo de la figura de Responsabilidad de la Administración en el caso en concreto, considera esta Sala que ex ante a la decisión de fondo, debe definirse la procedencia de la Acción de Reparación Directa respecto de las declaraciones que se piden, así:

Los actores alegan que el señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ fue privado injustamente de la libertad por el término de 24 días en virtud de declaraciones presentadas contra él por desmovilizados de la guerrilla, luego de lo cual se procedió a su captura siendo reseñado en medios de comunicación como auxiliador de ese grupo subversivo. Posteriormente, al calificar el mérito del sumario se precluyó la investigación en su contra, por estas razones considera que se les ocasionó un daño, que el Estado está en la obligación de indemnizar.

<sup>1</sup> Art. 90 Responsabilidad Extracontractual del Estado "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

<sup>2</sup> BUSTAMANTE LEDESMA, ALVARO; "La Responsabilidad Extracontractual del Estado", p. 29; Ed. LEYER; 1999; Bogotá.





61  
6063  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 9

Al ser la finalidad de esta acción la indemnización del daño causado a la persona o a sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa como ya fue explicado precedentemente, estando legitimados toda las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades: material, moral fisiológico y aún el psicológico, que tiene una entidad diferente al simple daño moral o de afección,<sup>3</sup> es preciso señalar que la acción impetrada resulta ser a todas luces procedente.

Realizada la anterior precisión, proseguirá la Sala con el examen de cada uno de los elementos cuya concurrencia es necesaria para que en el eventual caso de encontrarse los elementos que estructuran la Responsabilidad del Estado, se declare patrimonialmente responsable al mismo, sea cualquiera el régimen aplicado.

Siguiendo los derroteros expuestos por el reciente cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, el régimen aplicable a casos como el que se estudia es el denominado *Daño Especial*. Para tal efecto, sea lo primero definir en que consiste este régimen:

*"La responsabilidad administrativa de los entes públicos por el llamado daño especial, tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga un daño o perjuicio a cualquier persona, de forma tal que sobrepasa o supera el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas."*

\*Negrillas de la Sala\*

Como puede verse, en la Teoría del Daño Especial, se parte de un actuar lícito de la administración. Lo que se evalúa en esta sede es si el mismo excede la carga obligacional que a los asociados se impone en virtud del principio de solidaridad que inspira los Estados Sociales de Derecho. Concepción esta que desde siempre ha considerado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"(...)

*En la responsabilidad extracontractual por daño especial, dos son los factores esenciales que deben siempre coexistir: la plena o absoluta legalidad de la actuación administrativa y el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas. La identificación de estos elementos es importante por cuanto tiene incidencia directa en la precisión de la causa petendi y en la invocación de las normas jurídicas aplicables a la acción que se instaure contra el Estado.*

*La acción para la indemnización de un perjuicio bajo el amparo de la responsabilidad por daño especial excluye cualquiera otra que, persiguiendo el*

<sup>3</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Tercera Edición - 2002 Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 256 y siguientes

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 13 de Septiembre de 1991





62664  
345

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 10

*mismo objetivo, se formule con base en la ilegalidad del acto administrativo o en la falta o falla anómala del servicio. Cuando se ataca el acto administrativo se alega una anomalía jurídica; cuando se pide reparación por falla en el servicio se invoca la falta de su prestación, su prestación tardía, inoportuna o deficiente o la ausencia misma del servicio; en cambio al aducir como de la responsabilidad del daño especial, se acepta de antemano la legalidad de la actuación, su regularidad, oportunidad y eficiencia pero se soportó determinado miembro del conglomerado social por la actividad del Estado. (Negrillas por fuera de texto)*

(...)<sup>5</sup>

Aunado al esplendido decantamiento jurisprudencial que se ha traído a colación, resulta a juicio de esta colegiatura precisar los elementos que deben concurrir para poder afirmar que se está en presencia de un Daño Especial, lo cual se hará como sigue:

- a) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la Ley y a las cargas públicas
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la Administración<sup>6</sup>

Pues bien, se advierte que esta Sala de Decisión en virtud del principio iura novit curia, adecuará el caso concreto al Régimen de Responsabilidad del Daño Especial analizando solo aquellos presupuestos enunciados que conciernen a la procedencia de la aplicación del mismo:

- a) ¿Se está o no en presencia del desarrollo de una actividad lícita del demandado?

En el artículo 250 de la Constitución Nacional, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 03 de 2002, -(no pertinente para el caso concreto por cuanto la mencionada reforma opera por la puesta en funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004,)- se establecían las funciones de la Fiscalía General de la Nación para el momento de la ocurrencia de los hechos, de esta forma:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 28 de Octubre de 1976. Consejero Ponente: Jorge Valencia Arango

<sup>6</sup> Ibidem. Ver cita 2





63 6265-  
347

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 11

*"Art. 250. Funciones de la Fiscalía General de la Nación. Corresponde a La Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes...Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:*

1. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento...*
2. *Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas..."*

Fácilmente puede colegirse, que la captura y privación de la libertad impuesta al señor EDILBERTO ZÚÑIGA PERZ, se hizo en ejercicio de las funciones que desde la Carta Magna se han previsto para la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto se actuó en ejercicio de una actividad consagrada legalmente.

b) ¿La actividad descrita tuvo como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona?

La respuesta a tal interrogante es afirmativa, por cuanto con el proceder de la Fiscalía al privarse de la libertad al señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ, la consecuencia lógica como desde su nombre se indica es que se vio privada de su derecho a libertad consagrado en el artículo 13 superior, por el término de veinticuatro (24) días, por lo tanto ese derecho que además es fundamental se vio restringido.

c) ¿Es posible que el caso concreto se encasille en otro Régimen de Responsabilidad?

Desde la óptica en que han sido planteadas estas consideraciones, partiendo del hecho del proceder lícito de la administración que se encuentra plenamente acreditado tal como ya fue expuesto, y del menoscabo al derecho de una persona en ejercicio de una actividad legal, el Régimen que resulta aplicable es el de Daño Especial.

Resueltos los anteriores interrogantes se pasará a analizar si se configura la responsabilidad del Estado y si además de acreditar lo anterior existe un nexo de causalidad entre el actuar lícito de la administración y el daño causado, estableciendo si hubo un rompimiento de la igualdad de los ciudadanos frente a la Ley y a las cargas públicas y si este rompimiento causa un daño grave o especial por recaer en solo uno de los administrados para el caso concreto.

**\* EL HECHO DAÑOSO**

El daño es el primer elemento de la responsabilidad, de tal manera que su ausencia implica inexistencia de aquella. Este elemento estructural de la responsabilidad debe ser probado por quien alega sufrirlo, so pena de que no proceda indemnización.

Encuentra la Sala que en esta oportunidad, el daño lo configura la privación de la libertad sufrida por el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ durante el término de veinticuatro días al haberse presentado declaraciones en su contra por la posible







REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

69  
 63  
 66  
 344

Página 12

comisión de algunos delitos, y que, luego de haber fenecido este tiempo, al calificar el mérito de la instrucción se dio por terminada la investigación en su contra, dictándose Resolución de Preclusión, al no encontrarse indicios de responsabilidad penal del actor.

**\* DAÑO ESPECIAL**

Estándose a la definición de esta figura que antecedermente quedó explicada, se encuentra en que la Fiscalía de conocimiento, en ejercicio de las facultades que constitucionalmente le han sido deferidas, capturó al señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ, es decir, la administración le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, máxime cuando la investigación se declaró precluida, por no encontrar elementos que estructuraran la responsabilidad penal del sindicado.

**\* NEXO DE CAUSALIDAD**

La causalidad es entendida como aquella relación en virtud de la cual se produce un enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente; la relación causal debe establecerse entre el daño y el sujeto, en este caso la Administración Pública, para que haya lugar a la responsabilidad extra contractus.

Para establecer el nexo causal entre una consecuencia determinada y un hecho que le da origen es necesario acudir a la formula según la cual es condición del resultado toda aquella circunstancia que, suprimida mentalmente, comporte la desaparición del resultado producido concretamente o *condictio sine quanon*.

Ahora bien, cuando la conducta de la Administración no consiste en una acción sino en una omisión, es preciso aclarar que se entiende por conducta omisiva. Si se entiende la omisión como una inexistencia de actividad tendrá que concluirse que ésta no puede generar efecto alguno y por ende no puede obedecer a una relación de causalidad. Lo cierto es que aun quien omite, hace algo, este hacer es entendido como un actuar negativo; la omisión como tal solo existe en un plano valorativo; solo puede ser entendida en el plano jurídico para resaltar que determinadas personas realizaron una actividad distinta de aquella que jurídicamente les era exigible, por lo cual lo que se reprocha es la no realización de la actividad que la ley les imponía.

Así en la evaluación de la conducta de la Administración se puede hablar de la omisión de las obligaciones que la ley le señala como parte de sus funciones; pero en realidad lo que existe siempre es una acción distinta de la que de ella se espera, en términos jurídicos.

De concurrir estos tres elementos se tiene que colegir que hay responsabilidad patrimonial de la administración, no arribando a tal razonamiento al faltar uno de ellos.

De otra arista, es posible que aún cuando concurren los tres elementos enunciados, tampoco se estructure la Responsabilidad del Estado, pues puede operar una causal eximiente de la misma y consecuentemente haya rompimiento del último elemento.





65 64 67  
349

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 13

estudiado, esto es de la Relación de Causalidad por el advenimiento de causas extrañas tipificadas por la presencia de alguno de los siguientes eventos:

- ✓ Fuerza Mayor
- ✓ Caso Fortuito
- ✓ Culpa exclusiva de la Víctima
- ✓ Hecho de un Tercero

Teniendo en cuenta las anteriores premisas se entrará a analizar si se estructuran los tres elementos analizados con anterioridad y si concurriendo todos ellos, no se ha dado el advenimiento de una causa extraña. Para tal efecto, los miembros de esta Sala de Decisión absolverán los siguientes interrogantes:

*¿Existe un Hecho Dañoso?*

Es imposible negar la existencia de un hecho dañoso, pues de la foliatura del expediente se da cuenta que tal circunstancia se encuentra fehacientemente acreditada con los documentos que dan fe de la privación de la libertad sufrida por el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ, los cuales consisten en la Resolución que resolvió la situación jurídica de la misma y la que posteriormente decidió precluir la investigación al calificar el mérito del sumario.

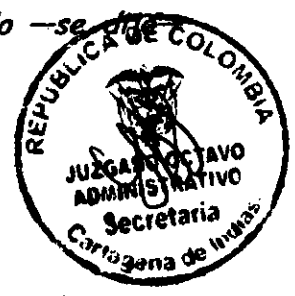
*¿Existe Responsabilidad Administrativa derivada de un Daño Especial?*

Estando probado el daño, debe analizarse si los hechos que se alegan configuran un Daño Especial que el señor ZUÑIGA PEREZ no estaba en la obligación de soportar por parte de la demandada.

Al Estado Colombiano se le imputa la configuración del daño al privar injustamente de la libertad a la demandante, daño este que para que se estructure en la figura bajo estudio ha debido ocasionarle perjuicios que de existir, el Estado está en la obligación de reparar, no obstante estar en ejercicio de una actividad lícita.

Para el sub examine debe tenerse en cuenta el reciente y novedoso pronunciamiento emitido por el Honorable Consejo de Estado en su sentencia de Diciembre 4 de 2006, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. En ella, prácticamente se creo una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado, cuando prive a una persona de la libertad y posteriormente la misma sea absuelta, ya sea por ausencia de prueba en su contra, ora porque exista duda. En la referida sentencia se dejó sentada la viabilidad de la indemnización en casos como en el sub examine así:

*"Por último, se ha venido sosteniendo el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se*





66 65 88 25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".

(...)

La Sala observa que en el presente caso, lejos de haber recuperado el sindicato su libertad porque no existiese elemento alguno demostrativo que obrara en su contra, le benefició que la valoración del acervo probatorio ofreciera serias dudas que debieron ser resueltas en su favor, como quiera que no pudo ser desvirtuada la presunción de inocencia que le amparaba. De manera tal que, en el sub iudice, si bien no se ha configurado cabalmente uno solo de los supuestos contenidos en el artículo 414 del C.P.P., entonces vigente, ello obedeció precisamente al hecho de que la Administración de Justicia ora no desplegó, ora no pudo llevar a buen término los esfuerzos probatorios que pudieran haber conducido a demostrar, en relación con el punible de cuya comisión se inculpaba al aquí demandante, que "el sindicato no lo cometió". No obstante, en pretérita ocasión la Sala ha procurado deslindar dos situaciones de diversa índole que pueden tener lugar cuando se absuelve a personas que han sido previamente sujetas a medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva. Se ha sostenido, en dicha dirección, que unas son las circunstancias en las que a esa decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicato —deficiencia probatoria que también afectaría la legalidad de la orden de detención preventiva—, y otras diversas las que tendrían lugar cuando la absolución deriva de la aplicación del beneficio de la duda. La Sala reitera, en el presente caso, los razonamientos que se efectuaran en el pronunciamiento en cita. Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicato no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio "in dubio pro reo", pues la operatividad del mismo en el sub iudice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente. Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación —como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad—, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La "ley de la ponderación", o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse





67 68 69 70

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

*con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la "regla de precedencia condicionada" que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro».*

**\*Negrillas de la Sala\***

Ahora bien, se alega por parte de la demandante que con la actuación del Estado sufrió un daño, que por lo tanto debe ser reparado. Debe recordarse que el daño que para efecto del nexo de causalidad se analiza debe ser estimado y además probado, por ello no basta con solo enunciar que se ha sufrido el mismo, sino que necesariamente debe ser demostrado. Al hacer un análisis de las probanzas que obran en el expediente, se encuentran además de las afirmaciones hechas por la apoderada judicial del mismo, sendas declaraciones en la cual consta la afección tanto moral como patrimonial sufrida por el demandante, tal como obra a folios 174 y siguientes del expediente.

De lo anterior se colige que el actor probó la existencia de un daño que por consiguiente debe indemnizarse. He aquí la estructuración del tercer elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado en el sub examine, razón por la cual las pretensiones de esta demanda están llamadas a prosperar, máxime teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado en la providencia que ya fue citada así:

"(...)

*No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos.*

(...)"

Por lo anterior al haberse acreditado un hecho dañoso consistente en la privación injusta de la libertad del actor, un daño especial que se configura con la no obligación en cabeza del señor ZUÑIGA PEREZ de soportar una carga tal como el menoscabo de su libertad, rompiendo el principio de igualdad que gobierna el Estado Colombiano y un nexo causal entre estos dos elementos, se procederá declarando patrimonialmente responsable al Estado, ordenándose una indemnización a los actores por concepto de perjuicios morales y aún cuando en el acápite de pretensiones no fue solicitado, de manera oficiosa y en ejercicio del principio procesal extra petita se condenará también a la demandada a resarcir el perjuicio que sufrieron los señores EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA como consecuencia de la afectación en su vida de relación, el mismo además de presumirse debido es respaldado en los testimonios rendidos (folios 174 y siguientes).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 16

Los perjuicios materiales se denegarán por cuanto no obra prueba contundente en el expediente que acredite su existencia, ya que no existe constancia del contrato de prestación de servicios profesionales del abogado que asumió la defensa del señor ZÚÑIGA PÉREZ dentro del proceso penal, tampoco se aportaron las órdenes de servicio con lo que se probara su vinculación laboral con la administración municipal de Córdoba - Bolívar ya que el solo certificado visible a folio 19 resulta ser insuficiente para la acreditación de este hecho, así mismo, tampoco fueron aportadas las facturas que acrediten las erogaciones en las que incurrieron como consecuencia de la privación de la libertad del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declárase patrimonialmente responsable a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración condenase a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

1. EDILBERTO ZÚÑIGA PEREZ: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
2. DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
3. EVELYN ELENA ZUÑIGA HADECHNI: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. GABRIEL ANDRES ZÚÑIGA HADECHNI: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
5. GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
6. ROSA BELEN PEREZ DE ZÚÑIGA: Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Además de los valores señalados en el numeral anterior, condenase a la entidad demandada a pagar a los señores EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por concepto de daño en su vida de relación.

**CUARTO:** Deniegase el reconocimiento de perjuicios materiales a los actores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





69 68 76  
353

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Página 17

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia expídase por Secretaría la primera copia con constancia que presta mérito ejecutivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

CONSTANCIA: El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

*Javier Ortiz del Valle*  
JAVIER ORTIZ DEL VALLE

ELVIRA PACHECO ORTIZ  
Ausente con permiso

*Olga Salvador de Vergel*  
OLGA SALVADOR DE VERGEL

p/s. *Anne C. Rodríguez Vargas*  
ANNE C. RODRÍGUEZ VARGAS  
Secretaria

MRR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA  
EN CARTAGENA 24-01-008 NOTIFICO  
AL PROCURADOR DELEGADO No. 22  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DE LA  
PROVINCIA DE PECHA  
PROCURADOR SECRETARIO



70 60 22  
354

**E D I C T O N° 0015**

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-003-2005-01905-00

DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA MERCADO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

FECHA DE LA SENTENCIA: ENERO 17 DE 2008

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTICINCO(25)DE ENERO DEL DOS MIL OCHO (2008), A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA .-

LA SECRETARIA GENERAL

*Tatiana Romero Luna*  
TATIANA ROMERO LUNA

CONSTANCIA: EL NEGOCIO PERMANECIO FIJADO EN EDICTO POR EL TERMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY 29 DE enero DE 2008 A LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE.

LA SECRETARIA GENERAL

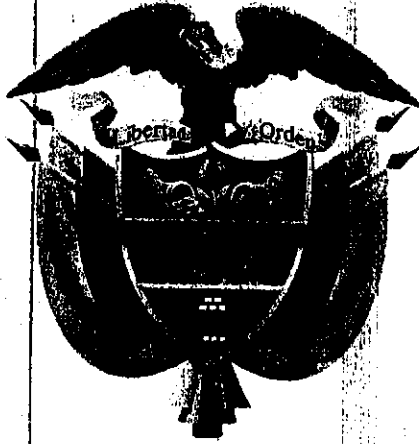
*Tatiana Romero Luna*  
TATIANA ROMERO LUNA

JBG



71 70  
78

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Ministerio del Interior y de Justicia**  
**Superintendencia de Notariado y Registro**

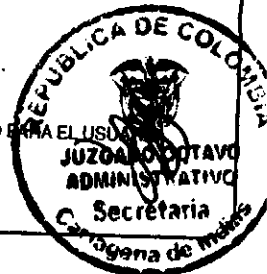


**GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO**

NOTARÍA: UNICA  
DEL CÍRCULO DE: CORDOBA  
DEPARTAMENTO: BOLIVAR  
COPIA DE LA ESCRITURA NO.: CIENTO VEINTISIETE (127)  
FECHA: OCTUBRE 01 de 2014  
CLASE DE ACTO: Liquidacion Herencia

NOTARIO: Aldemar Sanchez flores

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO







Notaria Unica Del Circulo De Córdoba

NUMERO: CIENTO VEINTISIETE (127)

FECHA: Octubre 01 de 2.014

Superintendencia de Notariado y Registro

FORMATO DE CALIFICACION

..... DATOS DE LA ESCRITURA .....

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION	PESOS
LIQUIDACION DE HERENCIA	\$9.240.000
CODIGO 109	

..... PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO .....

NOMBRE	CEDULA O NIT.
EDILBERTO ZUNIGA PEREZ	3.831.494

En el Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los un (01) días del mes de Octubre de Dos Mil Catorce (2.014) ante mí, ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ Notario Unico Del Circulo de Córdoba; comparecieron: El Señor EDILBERTO ZUNIGA PEREZ, mayor de edad, bogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía numero 3.831.494 expedida en Córdoba, Bolívar, Quien manifestó: PRIMERO: Que actúa en su propio nombre; y quien obra en calidad de hijo; en la sucesión Intestada del señor GABRIEL ZUNIGA MERCADO; quien en vida se identificaba con la cedula numero 910.219 expedida en Córdoba, Bolívar, falleció día 20 de Marzo de 2.007. Todo de acuerdo al trámite previsto por el Decreto 902 de 1.988, modificado por el Decreto 1729 de 1989. SEGUNDO: procede a extender la presente escritura pública con forme al trabajo presentado junto con la solicitud.- TERCERO: Que la Solicitud formulada ante esta Notaria fue aceptada mediante acta numero 013 de fecha Agosto 28 de 2014, que la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro fue enviada el 28 de

República de Colombia

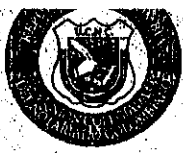


Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1921300004028890 13-02-2014

Agosto de 2014 mediante oficio número 013, se fijó Edicto en lugar público y visible de la Notaría Única de Córdoba de fecha 28 de Agosto de 2014 a las 8:00 A.M desfilado Vencido el termino de emplazamiento de que trata el artículo 30 numeral 3 del decreto 902 de 1989 en la Prensa Diario la República de circulación Nacional y la emisora Olimpia Estero de este Municipio, es decir que se han cumplido todas las exigencias establecidas en los decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura. CUARTO: Que el trabajo de partición y/o adjudicación de Bienes que se elevan a escritura publica es del siguiente Tenor: Señor Notario Único del Circulo de Córdoba Bolívar, E.S.D. Referencia Sucesión del finado señor GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, Trabajo de partición como apoderado de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 902 de 1989 atentamente solicito a Usted, se sirva elevar a Escritura Pública el Trabajo Partición y Adjudicación de Los Bienes a favor de mi Mandante, en su calidad de Herederos del Finado y cuya descripción es como sigue: 1).- Es Necesario la liquidación de Sociedad Conyugal debido al fallecimiento de uno de los cónyuges. 2).- que al producirse la muerte del señor GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, los Bienes de él por mandato de la ley accede su cónyuge sobreviviente señora ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, quien renuncia a lo que le corresponde en la sucesión y a sus hijos ELITH ZUÑIGA PEREZ, quien renuncia a lo que le corresponde en la sucesión y la señora ROSA ELVIRA PUENTES TORRES, obrando en su propio nombre, en calidad de esposa del finado EDGAR ZUÑIGA PEREZ, y como representante legal del hijo menor JUAN JOSE ZUÑIGA PUENTES, también renuncia al derecho que le corresponden dentro de la sucesión de GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, como heredero de EDGAR ZUÑIGA PEREZ. Acto seguido procede a presentar el trabajo de Partición y adjudicación. Acervo Hereditario: Según el inventario y Avalúo el Monto del Activo es Nueve Millones Doscientos Cuarenta Mil pesos (\$9.240.000) en consecuencia los Bienes Propio del Activo es el Siguiente: Que el Finado GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, era dueño de la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes,



75

producto de la indemnización decretada a su favor por el H. Concejo de Estado en su Sentencia de fecha Septiembre de 2013, en la que ordeno a la Nación-Fiscalia General de la Nación pagar a GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, la cantidad acabada de indicar. Esto llevado a pesos teniendo en cuenta el salario mínimo legal actual es de \$616.000, arroja un total de \$9.240.000. PASIVO La presente Sucesión no tiene pasivo alguno por tanto el Valor Total que integran la Masa Sucesoral \$9.240.000 Total Pasivo -0- total Activo es \$9.240.000 DIVISION DEL ACTIVO LIQUIDO Con unidades de dominio por el valor de un peso cada uno es de 100% del acervo hereditario en que se encuentra dividido el Activo Sucesoral. Se le adjudica la siguiente hijuela: Primera y Única Hijuela: a favor de EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ en pago se le adjudica el 100% del 100%; la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes, producto de la indemnización decretada a su favor por el H. Concejo de Estado en su Sentencia de fecha Septiembre de 2013, en la que ordenó a la Nación-Fiscalia General de la Nación pagar a GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, la cantidad acabada de indicar. Esto llevado a pesos teniendo en cuenta el salario mínimo legal actual es de \$616.000, arroja un total de \$9.240.000. Total sumas de Hijuela \$9.240.000 Hijuelas de deudas no hay sumas iguales (9.240.000). De Usted Atentamente: El Señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.831.494 expedida en Córdoba, Bolívar. QUINTO: En esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por los decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 para trámite de liquidación de sucesión intestada efectuada de Común acuerdo entre los interesados. SEXTO: Para la celebración de este instrumento me fueron presentados los siguientes instrumentos que a continuación se transcriben: insertos: Que serán agregados al protocolo a) Copia de Cedula de ciudadanía Otorgamiento y Autorización: Una vez Leído Este instrumento público por las partes, en forma legal lo firman junto con mígo el Notario que Doy Fe. Se utilizo Hoja de papel Notarial número Aa014803595- 596. Derechos Notariales \$ 47.400 Fondo \$6.950 Super \$6.950 IVA. \$ 8.752. Copia Protocolo \$3.000 Copia Original \$3.000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

20/09/2014 12:21:56 PM

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca065695668

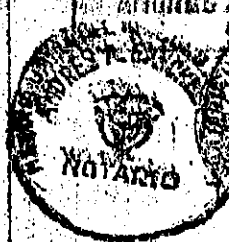
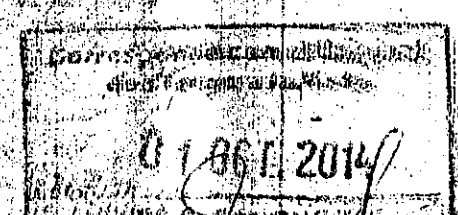
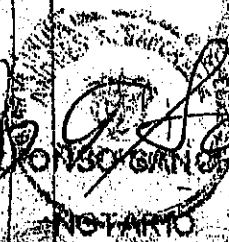


EL COMPARECIENTE:

*E. Zuniga P*

EDILBERTO ZUNIGA PEREZ

CC: 3.831.494 de Córdoba, Bol



24  
73  
76

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO BOLIVAR  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CORDOBA-BOLIVAR  
Calle 6 No. 10-35 cel.: 301-5302363  
e-mail: notariau.cordoba@supernotariado.gov.co

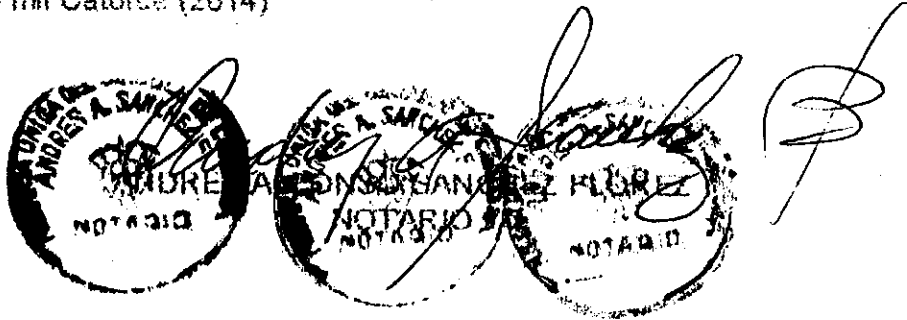
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE  
CÓRDOBA - BOLIVAR

CERTIFICA:

Que revisado el protocolo del año 2014 se encontró protocolizada la escritura pública número 127 de fecha 01 de Octubre de 2014

Se expide La presente a petición de La parte interesada

Para Constancia se firma en Córdoba, Bolívar, a los catorce (14) días del mes de Octubre de dos mil Catorce (2014)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE PAZO ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
C. Serna de Inzatis



Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

25  
-  
24  
+  
11

DJ

Bogotá D.C.,

Doctora  
**OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ**  
Barrio el Recreo 2ª avenida, 3er callejón N° 2 - 61  
Teléfono: 3106574619  
Correo Electrónico: omprego2@yahoo.com  
Cartagena - Bolívar

Referencia: Pago sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, con auto del veintisiete (27) de septiembre de 2013, a favor de **GABRIEL ZÚNIGA MERCADO** y OTROS.

Respetada doctora:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección el día 22 diciembre de 2014 con Radicación No. 20146114831722, de manera atenta le informamos que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a liquidar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Judicial, proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Commutador 5702000 Ext. 3711-3712.



70  
75 18



Radicado No. 20141500101481

30/12/2014

D.I

Tercera Subsección B, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de febrero de 2014, a favor de GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO y OTROS.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA  
Jefe Departamento Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NUMERO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Liliana Atencio Cruz - Orlando Diaz Rodriguez		09/12/2014
Revisó:	Juan Alberto Delgado Ortega		
Aprobó:	Juan Alberto Delgado Ortega		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

D.I. No. 20146411881173  
JL. 9628

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Computador 5702000 Ext. 3711-3712





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
INFORME SECRETARIAL

SEMD  
SGC  
151  
27  
79

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO	
RADICACION:	000-2015-00653-00	
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTRO	
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL	
CUADERNOS:	UNO	
FOLIOS:	151+T	
ASUNTO:	REPARTO	

FECHA: 03-11-2015

<b>SE INFORMA</b>
<i>QUE SE RECIBIO EN ESTA SECRETARIA POR REPARTO 10-2015</i>
<b>PASA PARA</b>
<b>PARA EL TRAMITE PROCESAL QUE CORRESPONDA</b>

<b>CONSTANCIA</b>

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
 SECRETARIO GENERAL

Último Folio Digitalizado	Firma de Revisado







Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-31-000-2015-00653-00
Demandante	Edilberto Zúñiga Pérez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

## I. ANTECEDENTES

Los señores Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Rosa belén Pérez de Zúñiga, Evelin Elena Zúñiga Hadechni y Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, actuando por intermedio de apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

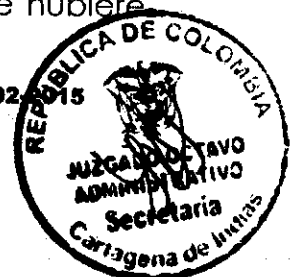
Como pretensiones solicitan que se libere mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$57.990.240), presentando como título ejecutivo, la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, por medio de la cual modificó la sentencia de 17 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación de daños morales 15 SMLMV a cada uno de los demandantes.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Tribunal que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hacen las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia en materia de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, dispone que se adelantarán ante la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087/2016**

**SIGCMA**

sido parte una entidad pública, e igualmente los originarios en los contratos celebrados por entidades públicas.

En desarrollo de dicha norma, el numeral 7 de los artículos 152 y 155 ibídem, al regular la determinación de competencia en razón al factor cuantía y sin distinguir la clase de título del que se origina la ejecución, radica respectivamente en los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia para tramitar los procesos ejecutivos en la medida en que su monto exceda o no los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo en el primero de los casos dicha competencia, a los Tribunales Administrativos.

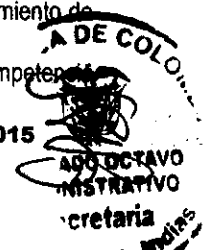
Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, al determinar la competencia en atención al factor territorial, dispone que de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación probada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva<sup>1</sup>.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 299 del CPACA ordena que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En ese orden, resulta claro que el CPACA adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, prevé diversos factores para determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ejecutiva<sup>2</sup>, debiéndose en consecuencia establecer, en caso de que concurren dos o más de ellos con efectos disímiles, cuál ha de prevalecer. Así, tratándose de la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, la determinación de la competencia está dada i) por el factor territorial, conforme al cual es juez competente el que dictó la sentencia –el numeral 9 del artículo 156 CPACA que así lo indica se ha interpretado bajo el entendido que lo que se quiso establecer, es que será competente el juez del lugar en el que se profirió la sentencia, dado que de otra forma no se estaría regulando el factor territorial - y ii) por el factor cuantía, según el cual el conocimiento de la primera instancia se atribuye al juez administrativo o al tribunal,

<sup>1</sup> Norma que armoniza a su vez con lo regulado en el inciso primero del artículo 298 CPACA sobre el procedimiento de cumplimiento de las sentencias judiciales condenatorias.

<sup>2</sup> En relación con las ejecuciones derivadas de contratos estatales, establece el artículo 156.4 CPACA que la competencia territorial está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087/2016

79  
15  
91  
SIGCMA

dependiendo de si el monto de la pretensión ejecutiva excede o no, los 1500 smlmv<sup>3</sup>.

En relación con lo anterior, a prima facie, podría pensarse que se resuelve la situación bajo el entendimiento que tratándose de la ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el criterio para determinar la competencia es el territorial, que alude al Juez que expidió la providencia, ello sin atención a la cuantía de la obligación, reservándose éste último únicamente a aquellos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y a los originarios en los contratos celebrados por esas entidades.

Sin embargo, el criterio antes expuesto pierde sustento al tenerse en cuenta no sólo que los artículos 152.7 y 155.7 CPACA regulan de manera específica la competencia para conocer en primera instancia de todo tipo de ejecuciones, sino que la legislación procesal vigente contiene una regla expresa y clara para determinar qué factor debe prevalecer para determinar las competencias cuando concurren varios de ellos.

Así, el artículo 29 del CGP dispone que las reglas establecidas en razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor - norma igual a la contenida en el artículo 24 del CPC anterior -. Es decir, que siempre que dos normas establezcan competencias de forma diferente, una en razón al territorio y otra en razón a la cuantía, se debe preferir esta última.

Bajo ese hilo conductor, en el sub lite si bien el título que se aduce en la demanda lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P. dará prevalencia para efectos de determinar el juez competente, al factor cuantía.

En línea con lo anterior, debe advertirse que la aplicación de la prevalencia del factor cuantía para establecer la competencia en casos como el que se analiza, además de ceñirse a la norma procesal citada, resulta coherente con lo sostenido recientemente por el Consejo de Estado en sede de tutela, al concluir que no se configuró defecto procedimental alguno, en un caso en que las autoridades judiciales demandadas interpretaron que la ejecución pretendida por la actora, debía presentarse como una nueva demanda y observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A., conforme a las cuales será competente el juez que, con fundamento en

<sup>3</sup> Téngase presente que el Consejo de Estado sólo conocerá de procesos ejecutivos en segunda instancia y siempre que el asunto por su cuantía sea de competencia en primera instancia de los tribunales, es decir, que exceda de 1500 smlmv.





esas disposiciones, le sea asignado el proceso y no aquél que profirió la condena<sup>4</sup>.

De igual manera, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera. "Subsección B" del Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2014<sup>5</sup>, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer procesos ejecutivos en primera instancia, aun cuando se presente como título ejecutivo una sentencia, consideró:

"(...)

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial".*

En ese sentido, valora el Despacho que admitir que en todos los casos, el juez que profiere la providencia, es el competente para conocer del proceso ejecutivo, conduciría a dejar abierta la posibilidad de que el asunto no sea debatido en segunda instancia por no alcanzar la cuantía legalmente prevista.

Así las cosas, y retomando de la mano del anterior marco normativo, el análisis de los supuestos fácticos de la demanda ejecutiva en referencia, visto que las condenas que se pretenden ejecutar no superan los 1.500 smmlv, se declarará que no le asiste competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00031-00. Demandante: MARÍA BERTA VÁSQUEZ ARBOLEDA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO. Acción de Tutela.

<sup>5</sup> Proferida dentro del proceso con radicado No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087/2016

80  
153  
75  
82  
**SIGCMA**

**PRIMERO:** Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realice su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena de la Oralidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado



REVISO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2016 4:04 p.m.  
Para: 'omprego2@yahoo.com'; 'ezuniga10@hotmail.com'; 'evytin18@hotmail.com'  
Asunto: COMUNICACION ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00653-00  
Datos adjuntos: 2015-00653-00.pdf



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
MAGISTRADO: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO  
RADICADO: 000-2015-00653-00  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERA DE LA NACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio de la cual se DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

### ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ADJUNTAMOS ARCHIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6642718  
Correo Electrónico: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





3288  
89

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, junio 21 de 2016

Radicado No.:	13-001-33-33-008-2016-00103-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA, GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI Y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener el pago de una cantidad de dinero. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que con base en el numeral 9 del artículo 156 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de la condena impuesta en la sentencia que se trae como título, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento. A continuación se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP., se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala un procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- Copia autenticada de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2013, expedida por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en segunda instancia, en la cual se condena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quedando ejecutoriada luego de su notificación como consta en el expediente. (Fol. 16-69).
- Constancia radicación Cumplimiento de fallo ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 22 de diciembre de 2014.

Respecto a la competencia para conocer del presente proceso, como bien acota el Tribunal administrativo de esta circunscripción territorial, en el auto que remitió el expediente a este despacho

*Así, el artículo 29 del CGP dispone que las reglas establecidas en razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor – norma igual a la contenida en el artículo 24 del CPC anterior-. Es decir, que siempre que de dos normas establezcan competencias de forma diferente, una en razón del territorio y otra en razón a la cuantía, se debe preferir esta última.*

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647278  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por tanto, puede esta casa judicial avocar el conocimiento en virtud de que la ejecución es por valor inferior a 1500 SMLMV.

Luego de analizar el cúmulo de documentos aportados, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que, la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice.

Es de aclarar que el mandamiento ejecutivo se librará por una cuantía total que incluye los siguientes conceptos:

- POR LA SUMA DE OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$8'842.500). Equivalentes a 15 SMLMV a la fecha de la sentencia, para cada uno de los demandantes: **EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA, GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI Y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI.**
- Respecto al señor **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO**, vale decir que durante el trámite del proceso falleció y luego de haberse dictado la sentencia que en este proceso funge como título ejecutivo, se elevó a escritura pública el trabajo de partición del haber herencial. En el documento aludido, se establece como único heredero al señor **EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ**, por tanto, le será pagado el monto en cuestión como heredero.
- Respecto a los intereses, aplica lo establecido en el artículo 177 del CCA. Es decir, intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria y moratorios luego de vencido este término.

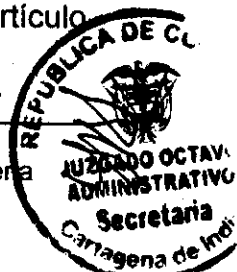
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$8'842.500). Equivalentes a 15 SMLMV a la fecha de la sentencia, a favor de cada uno de los demandantes: **EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI Y GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI y GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Q.E.P.D.** Los intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria y moratorios luego de vencido este término

**SEGUNDO:** Ordenase a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que cumpla con su obligación, y pague o consigne a órdenes de este juzgado la suma señalada, en un plazo de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).







03/08/15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

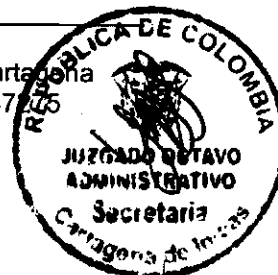
**QUINTO:** Reconózcasele personería para actuar a la Doctora OMAIRA E. PRENS GÓMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 45.435.328 y TP 109.059 del C.S.J en el presente proceso conforme a memorial poder.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>097</u>	de Hoy
<u>22-06-2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
<i>[Handwritten Signature]</i>	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	



04/50  
86

Cartagena, 23 de junio de 2016

Señores  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
La Ciudad.-



REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS  
CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. RADICADO No. 13-001-33-33-008-2016-  
00103-00.-

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, debidamente identificada como aparece al pie de mi firma,  
actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la  
referencia, estando en la oportunidad procesal para ello, interpongo **RECURSO DE  
REPOSICION**, contra la providencia calendada 21 de junio del año en curso proferida por su  
despacho, mediante la cual libró mandamiento de pago a favor de mi poderdantes y en  
contra de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, a fin de que se **REVOQUE  
PARCIALMENTE** el mandamiento de pago recurrido, con fundamento en las siguientes  
razones:

1o.- El despacho a su cargo profirió mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma  
de \$8,842,500, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo mensual vigente en el  
año en que se dictó la sentencia que sirve de sustento a la ejecución, esto es, el año 2013, el  
cual era de \$589.500.- Ese proceder es erróneo, porque en parte alguna la sentencia del  
Consejo de Estado ordenó que se liquidara con el salario mínimo mensual vigente a la fecha  
de la sentencia, sino, que se limitó a disponer que era con el salario mínimo legal mensual  
vigente, por lo tanto, la decisión de su despacho carece de soporte tanto en la ley como en el  
fallo. Estimamos que el pago debe ordenarse tomando como base el salario mínimo legal  
mensual vigente en la época en que se instauró la acción ejecutiva y debe ser así porque el  
espíritu del legislador en el momento en que ordenó que el pago de las condenas fuese en  
salarios mínimos legales vigentes, fue evitar que el demandante sufriera el envilecimiento de  
la moneda y, con ello, la pérdida de poder adquisitivo de la misma, procurando entonces  
que al momento de hacer efectivo el fallo se le pagara con una moneda actualizada y no  
depreciada. De aceptar la forma en que el despacho estableció la suma a cancelar,  
conllevaría a que ha debido darle aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A,



Handwritten signatures and initials.

ESTOS  
87

que no se tenga que acudir a otros mecanismos para obtener ajustes, que en últimas son más desgastantes tanto para los usuarios como para la propia administración pública. Este tipo de tasación jurisprudencial la ha venido sosteniendo el Consejo de Estado desde hace muchos años, pero, cabe destacar que en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, donde se dijo que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salarios mínimos mensuales legales vigentes hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo seccion tercera sala plena consejero ponente: Enrique Gil Botero.- 25/09/2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460) Actor: INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL .-

3o.- Consideramos que el despacho, ha procedido de manera incorrecta cuando establece el monto total a cancelar a cada uno de mis poderdantes, ya que para ello tomó el salario mínimo legal mensual del año 2013 (año en que se profirió la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado), siendo que la ejecución de la sentencia que presta mérito ejecutivo, se instauró el pasado año 2015, liquidándose por consiguiente, con el salario mínimo legal mensual vigente en ese momento, entendiéndose entonces, que la suma a cancelar a mis poderdantes se debe establecer es a partir del salario mínimo legal mensual vigente a ese año y no retrotraerse al del año 2013 por no ser ese el espíritu de la condena en SMLMV. La finalidad de ella, como se dijo en el primer argumento de este escrito, es incluir inmediatamente su actualización a través de los incrementos que el mismo Gobierno hace del salario mínimo con el IPC, obrar de otro modo, obligaría a la indexación del salario mínimo del año 2013 con el IPC causado en los años posteriores al 2013 hasta el momento en que se instaura la ejecución.-

4o.- En sentencias proferidas por el Consejo de Estado relacionadas con casos similares al que originó esta ejecución (Privación Injusta de la libertad), esa Corporación precisó que el salario mínimo legal mensual que se debía tomar como base para la liquidación era el vigente a la época de ejecutoria del fallo.- ( Ver sentencia del 29 de agosto de 2013. Magistrado Ponente. Estela Conto Diaz del Castillo. Radicación No. 2500023600020010098401).- En el caso que nos ocupa nada dijo, luego hay que interpretar que el querer del legislador es que se tome en cuenta el salario MLMV al momento de la



86 1089  
88

aplicando lo establecido en el art. 177 del CCA.- Pero ocurre que la norma en la cual se basa su despacho que ordenaba el reconocimiento de intereses en la forma ya señalada, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 188 de marzo 24 de 1994, por lo tanto, la norma a aplicar es el artículo 192 del CPACA, que ordena que las cantidades liquidas reconocidas en providencia que liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.- Esta norma la aplicamos en armonía con el inciso 2o del art. 299 Ibidem.- Por lo tanto también debe usted señor Juez reponer el mandamiento de pago en lo relacionado con el pago de intereses.-

En el evento improbable de que usted no acceda a la reposición en la forma solicitada, sírvase ajustar el salario mínimo del año 2013, que es el que ha tomado para liquidar la sentencia, aplicándole la indexación o ajuste monetario de acuerdo con el IPC o al mayor valor vigente, a la fecha en que se profiera la decisión con la que se resuelva este recurso, esto de conformidad con lo ordenado en el art. 178 del CCA y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.-

Del señor Juez, con todo respeto.-

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ  
CG No. 45,435,328 C.gena  
TP No. 109,059 CSJ'





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

84  
13/07/16

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2016- 00103 - 00**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.\_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). \_

**DESFIJACIÓN: MARTES DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).**

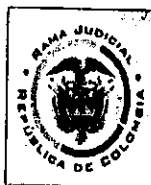
**EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**



**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**





88/157  
90

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICACION		13-001-3331-008-2016-00103-00
DEMANDANTE		ADILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio del año que transcurre, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala la apoderada judicial que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$8.842.500.00, por lo que tuvo en cuenta el salario mínimo en que se dictó la sentencia, siendo erróneo tal proceder pues el espíritu de la sentencia fue la de incluir inmediatamente la actualización del mentado salario, por ello debió tenerse como referente para establecer dicho monto el salario mínimo vigente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, como lo fue el año 2015.

**CONSIDERACIONES**

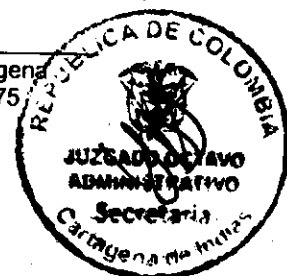
Inicialmente se ha de indicar que si bien la recurrente trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe resaltar que en las mismas no se generan subreglas a seguir en cuanto a determinar la vigencia del salario mínimo a aplicar para liquidar sentencias judiciales incumplidas, por el contrario no existe un lineamiento claro e indiscutible al respecto; pues frente a ellas podemos traer a colación sentencia del mismo tribunal en la cual de manera clara se indica que se condena en salarios mínimo legales mensuales vigentes a la EJECUTORIA de la sentencia<sup>1</sup>.

Siendo que la EJECUTORIA de la providencia conlleva a la consolidación de las situaciones jurídicas que se trajeron a la jurisdicción, esto es, a partir de ella surge el derecho y la concomitante obligación, será este el racero a aplicar, y siguiendo la línea jurisprudencial antes citada, se tendrá en cuenta que contra la decisión de primera instancia se presentó recurso de apelación y el auto de obedécese y cúmplase data de fecha 01 de abril de 2014, y fijado en estado el 3 del mismo mes y año (Fols. 51-52), por lo que se el salario mínimo sobre el cual se ha de liquidar la condena será el vigente para el año 2014.

De otro lado, igualmente solicita la recurrente que de no acceder a lo pretendido en la reposición se ordene la indexación de los montos que se ordenen pagar a la demandada. Al respecto se ha de indicar que las figuras de la actualización (indexación) e intereses moratorios no son complementarios debido a que ambos tienen como finalidad cubrir la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como reiteradamente lo ha venido reconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, y siendo así se reconocerán intereses moratorios conforme se pidió en el libelo genitor.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6649184 - fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, debemos dejar claro el extremo inicial desde el cual se generan intereses moratorios, para ello se tomara como referente el artículo 177 CCA, norma sobre la cual se rituo el proceso de reparación directa del cual devino la sentencia condenatoria, la cual en su numeral 4 indica que se cumplirá conforme lo manda el artículo referenciado, situación que se verá reflejada en la liquidación del crédito.

Con fundamento en todo lo expuesto se repondrá el auto de fecha 21 de junio de 2016, teniendo como referencia para liquidar la sentencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, que ascendía a suma de \$616.000.00, más los intereses moratorios respectivos.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2016, específicamente en lo tocante al monto sobre el cual se libra mandamiento e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Modificar el ordinal primero del mandamiento de pago, el cual quedará así:


**PRIMERO:** LIBRASE mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.240.000.00), equivalentes a 15 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de cada uno de los demandantes: **EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI, GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI y EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ como heredero de GABRIEL ZUÑIGA MERCADO (Q.E.P.D),** mas los intereses moratorios conforme lo indica el artículo 177 C.C.A.

**TERCERO:** Los demás ítems y ordinales de la providencia quedan iguales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

 **NOTIFICACION POR ESTADO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO**

No. 117 de Hoy  
25-07-2016 a las 10:00 a.m.  
Yadira E. Arrieta Lozano  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA



## Juzgado Octavo Administrativo Del circuito

168  
89 91

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 22 de agosto de 2016 8:27 a.m.  
**Para:** 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co';  
'oficinajudicial@fiscalia.gov.co'; 'miriamfonseca25@hotmail.com';  
'procesos territoriales@defensajudicial.gov.co'; 'omprego2@yahoo.com'  
**Asunto:** NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO  
13001-33-33-008-2016-00103-00  
**Datos adjuntos:** 2016-00103 DEMANDA Y ANEXOS.pdf; 2016-00103 MANDAMIENTO PAGO.pdf;  
2016-00103 MODIFICA M DE PAGO.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**OBJETO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00103-00**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°13001-33-33-008-2016-00103-00. CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, AL MINISTERIO PUBLICO, DE COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA CON SUS ANEXOS.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO CONTENIDO EN EL ARTICULO 199 DEL C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EL ESTADO ELECTRONICO EN EL SIGUIENTE LINK DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL:

### ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARDAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendof.ramajudicial.gov.co)







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

90  
92

Cartagena de Indias, 22 de Agosto de 2016.

OFICIO N° 1066

Señor;  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y/O  
FUNCIONARIO DELEGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**  
Barrio Crespo Calle 66 No. 4-86, Edificio Hocol  
Cartagena

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 13001-33-33-008-2016-00103-00  
Demandante: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

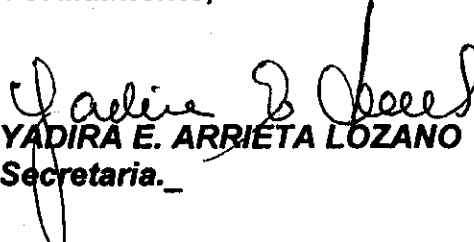
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE  
PAGO 13001-33-008-2016-00103-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 21 de junio del 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto de fecha 22 de julio de 2016, por medio del cual se modifico el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2016-00103-00 promovida por **EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS** a través de apoderado Judicial, Dra. OMAIRA ESTHER PRENS GOMEZ, **contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto que libra mandamiento de pago, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
Secretaria.

Recibi - [Signature]  
Omaira Prens G  
45-455-328  
TP-109059





91 93

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena de Indias, 22 de Agosto de 2016.

**OFICIO N° 1067**

**Doctora:**

**MIRIAM FONSECA**

**Procuradora 176 Judicial Administrativo I**

**Centro. Avenida Venezuela. Edificio Caja Agraria Oficina 302**

**Cartagena.\_**

**Referencia: EJECUTIVO**

**Radicación: 13001-33-33-008-2016-00103-00**

**Demandante: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

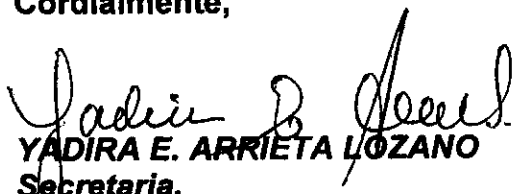
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO 13001-33-008-2016-00103-00.**

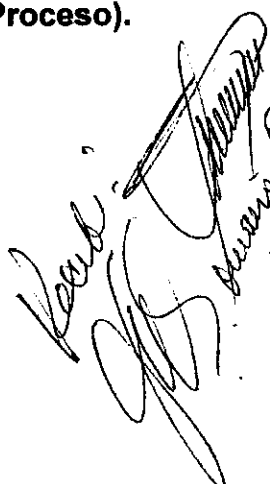
Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 21 de junio del 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto de fecha 22 de julio de 2016, por medio del cual se modifico el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2016-00103-00 promovida por **EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS** a través de apoderado Judicial, Dra. OMAIRA ESTHER PRENS GOMEZ, **contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto que libra mandamiento de pago, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
**Secretaria.\_**

  
Omaira Prens G.  
T.P. 104014





92/94

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena de Indias, 22 de Agosto de 2016.

**OFICIO N° 1068**

**Señores;**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**  
**JURIDICA DEL ESTADO**  
**Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3**  
**Bogotá. D.C**

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 13001-33-33-008-2016-00103-00  
**Demandante:** EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

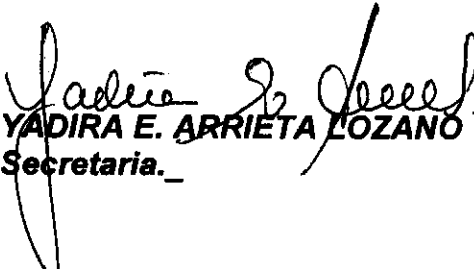
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO 13001-33-008-2016-00103-00.**

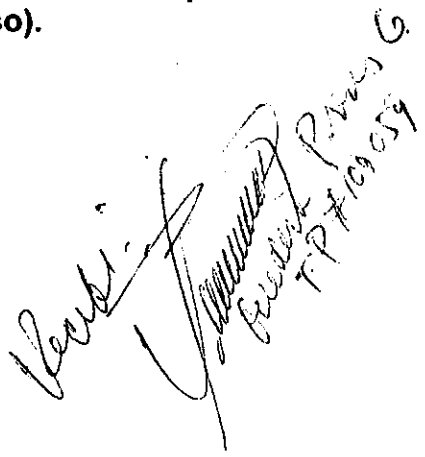
Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 21 de junio del 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto de fecha 22 de julio de 2016, por medio del cual se modifico el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2016-00103-00 promovida por **EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS** a través de apoderado Judicial, Dra. OMAIRA ESTHER PRENS GOMEZ, *contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto que libra mandamiento de pago, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
Secretaria.\_

  
President  
T.P. # 103 059





*Handwritten signature and date: 3:48 PM 4/9/14*

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 62.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 62.088.078, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por los señores FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

**HECHOS**

- HECHO 1º.-: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.
- HECHO 2º.-: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.
- HECHO 3º.-: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.
- HECHO 4º.-: No me consta, me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.
- HECHO 5º.-: Éste hecho consta de tres premisas:  
 A la primera: No es cierto que el título ejecutivo base de la presente acción haya quedado ejecutoriado el 24 de abril de 2014, pues bien, de conformidad con la constancia de ejecutoria expedida el 21 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar quedó ejecutoriado el 6 de febrero de 2014.  
 Al segunda: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación de dar estricto cumplimiento a la sentencia ahora bien teniendo en cuenta que la obligación de consignar de conformidad con el artículo 5º. del Decreto 768 de 1993, (...) SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL así: PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto).

Al tercero: Es cierto que los accionantes cumplieron con la totalidad de los exigidos el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994. En día 22 de diciembre de 2014.

HECHO 6º.-: Es cierto, conviene decir que los aquí demandantes ostentan turno de pago número 614 dentro del listado de sentencias.

**OPORTUNIDAD**

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el veinticinco (25) del mismo mes y año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que el demandante cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno 20146111883172, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Bxts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





- 6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago número 614, los demandantes **EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS**, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 166 de la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

**EXCEPCIONES**

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no son aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, pues bien de conformidad con el artículo 425<sup>1</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, por consiguiente debe tener en cuenta que en el presente caso, opera la cesación de intereses por el periodo comprendido desde el 6 de agosto al 22 de diciembre de 2014.

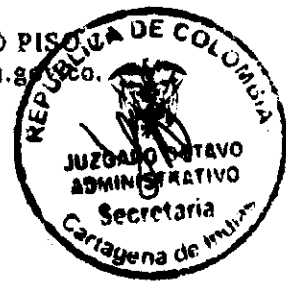
Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

**COBRO INDEBIDO DE INTERESES**

Para el caso en estudio los señores **PABLO EMILIO MALDONADO SOSSA Y OTROS** instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación número 13001233100020050190500, proceso mediante el cual falló en primera instancia el Tribunal

<sup>1</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



90  
10/2/98



Contencioso Administrativo de Bolívar mediante providencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), fallo que fue modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

*(...)\*SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 smmlv para cada uno de ellos.*

*TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.\*(...)*

Pero si bien se generan estos emolumentos desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se ecarque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."*

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



97  
10399



Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente elevaron la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditado que a la fecha los demandantes cumplieron con los documentos que se requieren para su pago, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno 20146111883172, solicitud de pago a la que se dio respuesta mediante oficio número 201415000101481 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

*(...) "En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos."*(...)

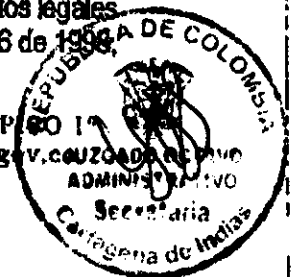
**ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO.**

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes presentaron los requisitos legales para su pago el día veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, los señores EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de dos años, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el veintidós (25) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (7 de febrero de 2014) y solo hasta los seis meses subsiguientes (6 de agosto de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1996,

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 17  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





98  
104  
100



que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la actora no ha cumplido con los requisitos legales para el pago, ello es la solicitud de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por períodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

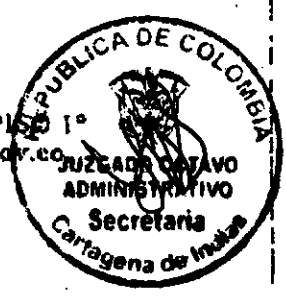
Por lo anterior, pretermittir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes" (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)*

La obligación es exigible, cuando puede solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, la presentación de la primera copia de la sentencia es en estos casos es una condición para su exigibilidad establecida por la ley.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



99  
10/10/01



En este sentido, la exigibilidad, según el tratadista Hernando Morales, consiste "en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"<sup>2</sup>.

De igual manera, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, mod. 158, consagró: "la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo", ahora bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando la documentación exigida para el efecto.

*"Art. 60 Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:*

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no sólo con todos los requerimientos legales, sino dentro del término previsto en la norma citada, lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (....)"

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)".

<sup>2</sup> Henao Oscar Eduardo "Procedimiento Civil Comentado", editorial Leyer Pág. 1418

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO HISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



100  
106/02



La Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)".

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



101  
10-7-03



Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

**"Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

**Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."**

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

**"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".**

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

**"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



102  
108 109



La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



103  
105  
109



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES**

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup>, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso.

**DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)**

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

<sup>3</sup> Ley 962 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos". Artículo 15. Derecho de turno. "Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. || En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. || Cuando se trate de pagos que debe atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal".

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



109/106  
110



"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario"<sup>4</sup>.

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

A su vez, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación<sup>6</sup>.

#### PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno<sup>7</sup>. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la

<sup>4</sup> Sentencia T-1161 de 2003.

<sup>5</sup> Artículo 3o. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

<sup>6</sup> Artículo 3, numeral 2, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T-641 de 2001, T-861 de 2001, T-231 de 2001, T-910 de 2002, T-1171 de 2003, T-1161 de 2003, T-373 de 2005, T-814 de 2005, T-919 de 2006, T-293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO  
MAIL: jur.notificacionesjndloales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





105  
107

violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

**EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO**

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

**EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2000, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante.

En dicha oportunidad, la Sala consideró:

"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado allienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que el juez"

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISÓN  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





100  
108  
112



posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones\*.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes cuatro conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Esos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados<sup>8</sup> y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



104  
109

113



**TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales "de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal".

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993<sup>9</sup>, modificado por el Decreto 818 de 1994<sup>10</sup>. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989".  
<sup>10</sup> "Por el cual modifica y adiciona el Decreto 768 del 23 de abril de 1993".

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exis. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



108  
11410



**DOBLE COBRO**

Por lo tanto se observa que el aquí demandante obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación ya que ostentan turno de pago número 614 y mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho.

Digamos, además, que la filosofía que inspiró el artículo 882 del C. de Co., es prevenir o remediar un posible doble cobro de la misma obligación, la originaria y la que surge del giro y entrega del instrumento negociable, para nuestro caso el título base de la presente ejecución, para lo cual el legislador previó que se debía devolver el instrumento negociable, o que si no se hace, se debe prestar suficiente garantía para garantizar el pago de los posibles perjuicios que su no devolución pueda acarrear.

En nuestro caso es claro que en el presente caso, no se da el presupuesto fáctico que contempla la norma que analizamos pues que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que se allegó con la demanda haciéndose ver que había resultado impagado por la Fiscalía General de la Nación y que no se estaba ejecutando la obligación en el contenida, sino que se cobraba solamente la obligación originaria, esto es, la condena impuesta.

Como vemos, es evidente que operó la condición resolutoria tácita del pago efectuado con el título ejecutivo base ya que la obligación ya cuenta con turno de pago número 614.

Por las razones anteriormente expuestas tenemos que la parte actora pretenda un doble cobro.

El ejecutante actúa de mala fe cobrando la misma obligación ante su Despacho sin renunciar del turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito solicitada en las pretensiones por la parte demandante, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no deben ser liquidados, tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los intereses comerciales, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 20  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



109/111  
115



Con

$$j = \left[ (1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En donde:

- i Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- l Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. "(...)"<sup>11</sup>

Además, agrega la mencionada Resolución que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incluido en mora se utilizara la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{k=1}^L \text{IMC y NOP}_k$$

Dónde:

IMC y NOP = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
L= total de días donde se causan los intereses de mora

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente la siguiente fórmula.  $1 = K^A[(1+j/365)^n - 1]$

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2009 ( Marzo 02 ) Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO ADMINISTRATIVO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



110  
112  
Ha



Con

$$J = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde.

i = Intereses moratorios diarios a reconocer

K = Capital

j = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular)

n = Número de días del periodo a liquidar

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. Y en la misma Resolución se estableció, que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizara la siguiente fórmula:

L

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{K=1}^{L} \text{IMC y NO P}$$

Donde:

IMC y NO P = intereses de Mora Causados y No Pagados L = Total de días donde se causan los intereses de mora.

Conforme a lo anterior solicito se tenga en cuenta la fórmula de liquidación con base a las Resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución Interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, de las cuales se anexan en seis (6) folios liquidación.

**PETICIÓN**

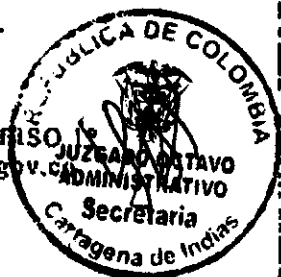
Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, negando como consecuencia las pretensiones de la demanda, archivando el proceso y condenando en costas a la parte actora.

**PRUEBAS**

Pido a Usted Señor Juez, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Constancia de ejecutoria expedida el 21 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. Copia radicado interno número 201415000101481 de fecha 30 de diciembre de 2014.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO RISO  
 MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.





Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de este libelo de excepciones.

**CONDENA EN COSTAS**

Solicito muy respetuosamente al señor, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

2. "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil." En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

**(...)\*CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia**

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibidem)\*(...)*

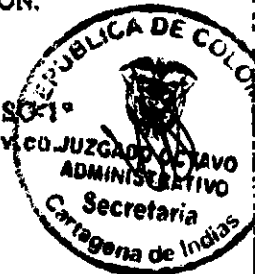
Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agendas derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código Civil, luego, permite la aplicación de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que ha sido uniforme en señalar que procede solamente cuando la conducta de la parte vencida ha sido temeraria o abusiva, lo que no puede predicarse de la conducta procesal del demandado, que fue vencido.

Resulta entonces claro que no se comprobó temeridad o mala fe de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los siguientes pronunciamientos proferidos por el Honorable Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."<sup>12</sup> Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365<sup>13</sup> numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas.

<sup>12</sup> Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

<sup>13</sup> Artículo 365. *Condena en costas.*

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO-1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 3702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



112  
114  
118



En los mismos términos el Honorable Consejo de Estado en la Sección Primera se ha pronunciado en las siguientes providencias: Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa en providencia calendada el 19 de mayo de 2000 Radicado 5347 Demandante Sociedad Boehringer Ingelheim KG acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero en solicitud de adición de sentencia proferida el 8 de marzo de 2001 radicada bajo el número 1100103240001998491101 (4911) Demandante Black & Deker INC. y en la Sección Tercera Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque en auto de fecha 19 de junio de 2000 Radicado bajo el número 16724 Actor Terpel Antioquia S.A.

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

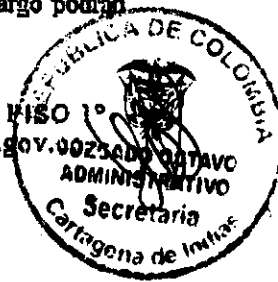
**ANEXOS**

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por la Directora de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia.
4. Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación al doctor ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO VISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



112  
119/16



5. Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica..."


6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN  
C. C. 52.348.715  
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

25/08/2016

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO, PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.







119  
100116  
22

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Número 455 de 24 FEB 2009

Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 33 del artículo 6º del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para la liquidación de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del tesoro nacional.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995 señaló: "los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago", por lo cual es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma.

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone en su inciso quinto: "Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)".

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1989, el texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva de la providencia se explicó, conforme al principio de igualdad y equidad, que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir, y que tales emolumentos se tasen anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Que la mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser aclarada para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, debe incorporar los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia



110  
117  
23

...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los pagos de sentencias y conciliaciones de obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- j Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular.
- J Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "j" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$Intereses_{Total} = \sum_{N=1}^N IMCYNOR_i$$

Donde:



116  
118  
24

Resolución No. 455 de 24 FEB 2009

Hoja No. 3 de 3


...Por la cual se aclara la formula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
L = total de días donde se causan los intereses de mora

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá D.C., a 24 FEB 2009



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público





FISCALIA

PROSECUCION GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 062 DEL

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales

14 MAR. 2010

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de 2004 y

### CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de la Nación, ha venido liquidando las Sentencias Judiciales proferidas en su contra por las distintas autoridades judiciales, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995, establece: *"Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago"*.

Que a su vez, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dice: *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)"*.

Que los apartes subrayados de la norma, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, teniendo en cuenta como argumento, el perjuicio sufrido por los particulares por la mora en el pago por parte de la Administración de las condenas a su favor, lo cual genera un desequilibrio económico que no debe ser asumido por el administrado.

Que en consecuencia de lo anterior, la mora como sanción que es, se genera día a día, razón por la cual los correspondientes intereses deben causarse y liquidarse teniendo en cuenta el día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

Que además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del C.Co., la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue aclarada a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009, para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulta procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, incorporando los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, hace parte del Presupuesto General de la Nación, se hace necesario adoptar la fórmula aclarada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las Conciliaciones y Sentencias Judiciales, en las que hace parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



118  
120  
25



FISCALIA

0625

Página 2 de 3 de la resolución de sentencias judiciales

Par la cual se adopta la fórmula para la liquidación

2

Que en mérito de lo expuesto, el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = K * [(1+j/365)^n - 1]$$

Con

$$j = [(1+i)^{365} - 1] * 365$$

Donde

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- K Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- n =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

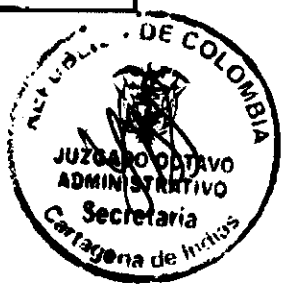
$$\text{Intereses totales} = \sum_{K=1}^L IMC y NOP$$

Donde

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y No Pagados

L= Total de días donde se causan los intereses de mora

12



119  
121  
125  
27



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

0623

3

*Página 3 de 3 de la resolución  
de sentencias judiciales*

*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación*

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la presente resolución remítase copia a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Jefatura de la División Administrativa y a la División Financiera para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D. C., a los

11 MAR. 2010

**GUILERMO MENDOZA DIAGO**  
Fiscal General de la Nación (E)

Aprobó: César Augusto Nación Vicentes, Jefe Oficina Jurídica (E)  
Revisó: Mercedes Méndez Muñoz, Dirección Nacional Administrativa y Financiera.  
Proyectó: Martha Cecilia Giron Vega, Profesional Especializado DNAYF



120  
196  
20



RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por

REPLICAR SEGÚN CORRESPONDA A LOS OFICINOS DE ESTA ENTIDAD  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
JUZGADO OTAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaría

124  
123  
29



Hoja 3 de la Resolución No. **0582** de **17 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

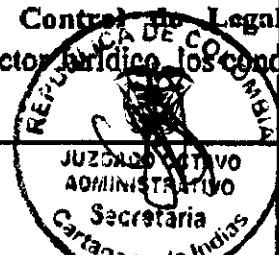
Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legados.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos de liquidación de los legados.



FIEL COPIA CON ORIGINAL QUE ESTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



122  
124  
17830



Hoja 5 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones judiciales desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime convenientes.



**REPLICA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

127  
T25-  
31



Hoja 7 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

**ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Malvesta		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmeque Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Penabazco Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declararon que han revisado el documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su propia responsabilidad, lo presentaron para la firma.



127  
130/126  
32



### ACTA DE POSESIÓN

000302

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de diciembre de 2012, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.348.715**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-2142** del 07 de noviembre de 2012.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**ELVER PARRA FIGUEROA**  
Jefe Oficina de Personal

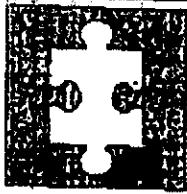
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
Posesionada



125  
127  
131  
33



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 0 2142

07 NOV. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II de la Oficina Jurídica, a la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, con cédula de ciudadanía No. 52348715.

ARTÍCULO 2º. - La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. - La nombrada tomará posesión del cargo, ante la Oficina de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 NOV. 2012

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT  
Fiscal General de la Nación



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text]*

100  
128  
132  
84



RESOLUCIÓN No. 01801

02 SEP. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de DIRECTOR ESTRATÉGICO I.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ESTÁ LA COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



127 129  
133 35

Que de acuerdo con el Decreto Ley [REDACTED] al empleo en el que se nombra a la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado a la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar a la doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, con cédula de ciudadanía No. 52.088.076 en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I, de la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo, ante el Fiscal General de la Nación, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP. 2015

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

PRESENTE	ASISTENTE	FECHA
Alfonso Rodríguez Briceño		23 de agosto de 2015
Diego Alejandro Durán Rojas		24 de agosto de 2015
Diego Andrés Rodríguez Torres		24 de agosto de 2015
Andrés Pineda Torres		24 de agosto de 2015

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REFUSA SU  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



128  
130  
134  
36



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Bogotá el día 27 de SEP. 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica, de conformidad con la resolución N° 07 SEP 2015, del 7 SEP 2015.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

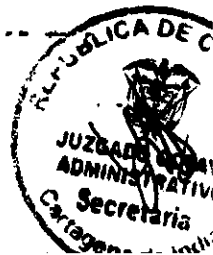
**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

**ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**  
Posesionado

DESPACHO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIAGONAL 23 B (Ave. Las Cortes Calles) No. 52-01 Bloque C Piso 5, BOGOTÁ, D.C.  
CONMUTADOR 5702000-4149800 EXTs. 3003-2004 FAX. 2023  
www.fiscalia.gov.co

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE SEPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



129 131  
ST

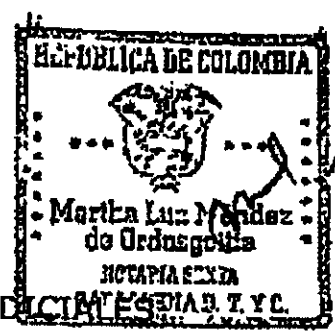
0  
N  
#

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
FISCALIA  
DJ - No. 20146111883172  
Fecha Radicado 2014-12-22 16:16:39  
Anexos 1 LEGAJO MIF

149

Cartagena, 19 de diciembre de 2014

15 - ENERO - 14



Señores

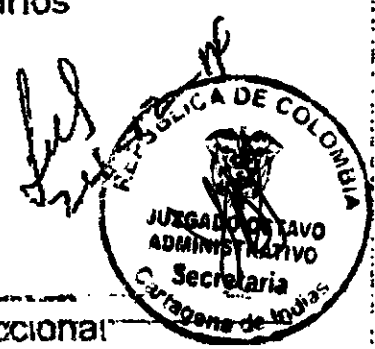
DIRECCION JURIDICA - GRUPO DE PAGO Y SENTENCIAS JUDICIALES  
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22 B No. 52 - 01  
Edificio Nuevo, piso 1º.-  
Bogotá D.C.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo atendiendo a lo que me expresaron en la comunicación con radicado No.20141500073061, de fecha 3 de octubre de 2014, con el fin de solicitarles EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.



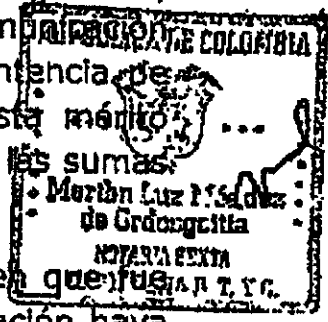
... rindió indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía seccional



130 132  
38

150

La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndosele enviado al Fiscal General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994, me permito adjuntar los siguientes documentos:



1º.- Copia de la sentencia de primera y segunda Instancia con la constancia de que se encuentran debidamente ejecutoriadas

2º.- Copia auténtica de los poderes que me fueron otorgados por los señores EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, en sus propios nombres y como representantes legales del menor GABRIEL ANDRESE ZUÑIGA HADECHNI, EVELIN ZUÑIGA HADECHNI, así como, el otorgado por la señora ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, todos con la constancia de que se encuentran vigentes. El porcentaje de honorarios convenido con mis poderdantes fue del 10% de la condena.

3º.- Los beneficiarios de la sentencia tienen las siguientes direcciones: DENISSE HADECHNI MEZA y su menor hijo GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, residen en la siguiente dirección: Edificio Brisas del Mar, Torre 3, apartamento 112, sector Cielo Mar, en la ciudad de Cartagena, su teléfono celular es 300-5068507; EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, reside en la ciudad de Bucaramanga, edificio Parque Central, Cañaveral, calle 30 A No.23-75, torre 2, apartamento 1302, su teléfono celular es 300-6780950, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA, residen en el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, calle 5 No.5-03. El teléfono celular de ambos es: 311-4005988.



131  
133  
137 89

451

4º.- Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda S.A., en la que consta el número de la cuenta del señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, cuenta en la que por decisión de los beneficiarios de la sentencia se depositarán las sumas que se les adeudan. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y debidamente autorizada por ellos.

5º.- Mis clientes, por mi conducto, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no han presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto.

6º.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos

7º.- Registro civil de nacimiento del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI

Declaración Juramentada


POR ÚLTIMO, LES SOLICITO ME INDIQUEN EL TURNO ASIGNADO A ESTA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁN ENVIAR A LA SIGUIENTE DIRECCION: BARRIO EL RECREO 2ª AVENIDA, 3ER CALLEJÓN No. 2 - 61 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio El recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 - 61.-

Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: omprego2@yahoo.com.-

Atentamente,,

  
OMAIRA E. PRENS GOMEZ  
CC No. 45.435.328 Cartagena  
TP No.109.059 C.S J.

PRESENTACION PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO  
CARTAGENA


Fue presentado personalmente el documento por:  
Omaira E. Prens Gomez

Con C.de C. No.: 45.435.328

Cartagena, 19 DIC. 2014

LA NOTARIA SEXTA PRINCIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Mery Luz M. Sotelo de Ordóñez  
NOTARIA SEXTA  
CARTAGENA - C.T.C.



Indió indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena resolvió su situación jurídica mediante auto en el que



134  
40  
138

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Presidente

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR..-Secretaría.**  
Cartagena, veintuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por este Tribunal y la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B dentro del expediente No. 13-001-23-31-000-2005-01095-00, contenido del proceso de reparación directa promovido por **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS** contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.- Las sentencias mencionadas fueron notificadas y quedaron ejecutoriadas el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). - (Es primera copia que se le entrega a la parte demandante, **GABRIEL ZUNIGA MERCADO Y OTROS**, la cual presta mérito ejecutivo).- Esta copia se le entrega a la apoderada de los demandantes, doctora **OMAIRA PRENS GÓMEZ**.-

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario

J3m  
T-1005  
23-317

133 135-  
139 44



Radicado No. 20(41500101481  
30/12/2014

DJ

Bogotá D.C.,

Doctora  
**OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ**  
Barrio el Recreo 2ª avenida, 3er callejón N° 2 - 61  
Teléfono: 3106574619  
Correo Electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com)  
Cartagena - Bolívar

**Referencia:** Pago sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, con auto del veintisiete (27) de septiembre de 2013, a favor de **GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO y OTROS**

Respetada doctora:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección el día 22 diciembre de 2014 con Radicación No. 201461118831722, de manera atenta le informamos que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Judicial, proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de febrero de 2014, a favor de **GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO y OTROS**.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



134 136  
42



Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

DJ

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA**  
Jefe Departamento Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Liliana Atchortua Granada - Orlando Díaz Rodríguez		30/12/2014
Revisó:	Juan Alberto Delgado Ortega		
Aprobó:	Juan Alberto Delgado Ortega		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DJ. No. 2014611883172  
JL.9625

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 23B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



135  
137  
43  
111

0  
2  
3  
4



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
DJ - No. 2014611883172  
Fecha Radicado 2014-12-22 16:16:39  
Anexos 1 LEGAJO MF

149

Cartagena, 19 de diciembre de 2014

15 - ENCLAVE - 14



Señores

DIRECCION JURIDICA - GRUPO DE PAGO Y SENTENCIAS JUDICIALES  
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22 B No. 52 - 01

Edificio Nuevo, piso 1º.-

Bogotá D.C.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

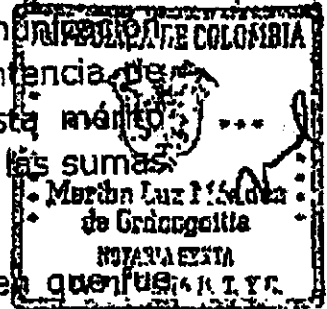
OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al ple de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo atendiendo a lo que me expresaron en la comunicación con radicado No.20141500073061, de fecha 3 de octubre de 2014, con el fin de solicitarles EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.



130 138  
142 44  
150

La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndosele enviado al Fiscal General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994, me permito adjuntar los siguientes documentos:



10.- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que se encuentran debidamente ejecutoriadas

20.- Copia auténtica de los poderes que me fueron otorgados por los señores EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, en sus propios nombres y como representantes legales del menor GABRIEL ANDRESE ZUÑIGA HADECHNI, EVELIN ZUÑIGA HADECHNI, así como, el otorgado por la señora ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, todos con la constancia de que se encuentran vigentes. El porcentaje de honorarios convenido con mis poderdantes fue del 10% de la condena.

30.- Los beneficiarios de la sentencia tienen las siguientes direcciones: DENISSE HADECHNI MEZA y su menor hijo GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, residen en la siguiente dirección: Edificio Brisas del Mar, Torre 3, apartamento 112, sector Cielo Mar en la ciudad de Cartagena, su teléfono celular es 300-5068507; EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, reside en la ciudad de Bucaramanga, edificio Parque Central, Cañaveral, calle 30 A No.23-75, torre 2, apartamento 1302, su teléfono celular es 300-6780950, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA, residen en el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, calle 5 No.5-03. El teléfono celular de ambos es: 311-4005988.



Concilio  
Beneficiarios

137 139  
46

451

40.- Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda S.A., en la que consta el número de la cuenta del señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, cuenta en la que por decisión de los beneficiarios de la sentencia se depositarán las sumas que se les adeudan. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y debidamente autorizada por ellos.

50.- Mis clientes, por mi conducto, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no han presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto.

Reclamación Juramentada

60.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos

70.- Registro civil de nacimiento del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI


POR ÚLTIMO, LES SOLICITO ME INDIQUEN EL TURNO ASIGNADO A ESTA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁN ENVIAR A LA SIGUIENTE DIRECCION: BARRIO EL RECREO 2ª AVENIDA, 3ER CALLEJÓN No. 2 - 61 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio El recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 - 61.-

Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: omprego2@yahoo.com.-

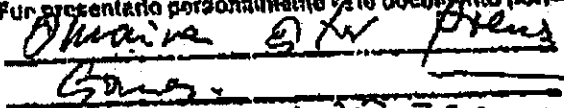
Atentamente.,

  
OMAIRA E. PRENS GOMEZ  
CC No. 45.435.328 / Cartagena  
TP No.109.059 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA

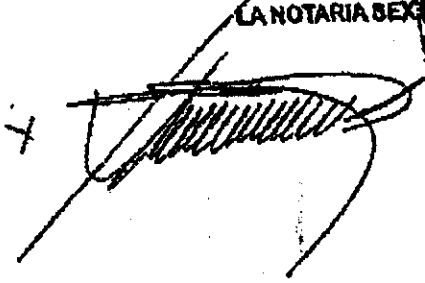
Presentación personal

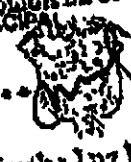
Fue presentado personalmente este documento por

  
Gomez

Con C.de C. No. 45.435.328.

Cartagena, 19 DIC. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA  
LA NOTARIA SECA PRINCIPAL  
  
María Luz Méndez de Ordazola  
NOTARIA  
CALLE 1ª N. 37 C.

rindió indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía Seccional de Cartagena resolvió su situación jurídica mediante auto en el que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
Secretaría  
Cartagena de Indias



138 140  
46

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Presidente

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR..-Secretaría.**  
Cartagena, veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por este Tribunal y la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B dentro del expediente No. 13-001-23-31-000-2005-01095-00, contentivo del proceso de reparación directa promovido por **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS** contra **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.- Las sentencias mencionadas fueron notificadas y quedaron ejecutoriadas el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). - (Es primera copia que se le entrega a la parte demandante, **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS**, la cual presta mérito ejecutivo).- Esta copia se le entrega a la apoderada de los demandantes, doctora **OMAIRA PRENS GÓMEZ**.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario



13m

T-1006  
23-317



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCION No. 2 - 0753**

**18 MAR. 2016**

Por medio de la cual se efectuan unos encargos

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO**

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que los cargos **JEFE DE DEPARTAMENTO** del Departamento de Defensa Jurídica y del Departamento de Conceptos y Control de Legalidad se encuentran vacantes.

Que la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión atendiendo petición de la Dirección Jurídica solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a los servidores que se relacionan a continuación:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	CARGO SERVIDOR POSTULADO	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica
2	NICOLAS BEDOYA LOPEZ	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Conceptos y Control de Legalidad

Que revisados por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de los servidores arriba citados a encargar en cargos superiores, se constató que cada uno reúne los requisitos exigidos para ocupar cada cargo.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

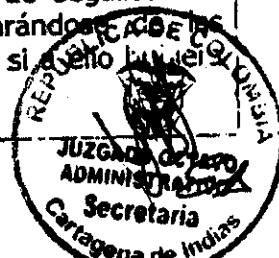
*El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."*

Que el artículo 8º del Decreto Ibídem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica y del Departamento de Conceptos y Control de Legalidad se encuentran vacantes, se hace necesario encargar a los servidores postulados, separándose de sus funciones propias de cada uno de sus cargos y con pago de la diferencia salarial, si la hubiera, en el lugar.





FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Hoja No. 2 de la Resolución No. 2 - 0753 del 18 MAR. 2016 "Por medio del cual se efectúan unos encargos."

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR** a partir de la fecha de comunicación y hasta que se provea la vacante de JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30881383; separándose de las funciones propias de su cargo de Profesional Especializado II de la misma Dirección y con pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a partir de la fecha de comunicación y hasta que se provea la vacante de JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Conceptos y Control de Legalidad de la Dirección Jurídica al doctor NICOLAS BEDOYA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79916920; separándose de las funciones propias de su cargo de Profesional Experto de la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a los servidores interesados a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación, a la Dirección Jurídica, al Departamento de Defensa Jurídica y del Departamento de Conceptos y Control de Legalidad, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dalia Rengillo		18/03/2016 9:28
Revisó:	Sergio Junco - Subdirección de Talento Humano		
Aprobó:			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo autorizamos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



141 193  
149

407

### ACTA DE POSICIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 18 de marzo de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, separándose de las obligaciones propias de su cargo y con pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución No. **2-0733** del 18 de marzo de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

*Gloria Mercedes Jaramillo*  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO**  
Subdirector Nacional  
Subdirección de Talento Humano

*Sonia Milena Torres Castaño*  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Ejecutiva

NYAH/DRL  
Nelly Correa Díaz

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**  
DIAGONAL 22B (Avenida Luis Carlos López de Meza) 01 Bloque C Piso 4 BOGOTÁ  
COMUTADOR 570 2000 49000 Ext. 2054  
www.facs.gov.co





FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E) adscrita a la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 2-1081 del 18 de abril de 2016 y en el Acta de Posesión de la misma fecha, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, abogada, identificada con la C.C. N°. 52.348.715 y Portadora de la Tarjeta Profesional N°. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, abogada, identificada con la C.C. N°. 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N°. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

Las Doctoras MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y artículo 77 del Código de procedimiento Civil, en especial para sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,  
  
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO  
Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E)

Acepto:  
  
MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN  
C. C. 52.348.715  
T. P. N°. 198137 C. S. de la J.  
  
LILIAN CASTILLA FERNANDEZ  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77/984 del C.S. de la J.

SECRETARÍA NACIONAL DE FISCALÍA DELEGADA ANTE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, Bogotá, D.C.,  
28 de julio de 2018. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.089.074. Conste.

SECRETARÍA NACIONAL DE FISCALÍA DELEGADA ANTE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, Bogotá, D.C.,  
28 de julio de 2018. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 52.348.715 y Tarjeta Profesional No. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

Elaboró: Milena Panche





RECIBIDO 25 ABO 2016

Página 1 de 6

143  
145-  
144  
3-49 p.w.

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por los señores FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer reposición<sup>1</sup> en contra del mandamiento de pago calendarado veintinueve (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

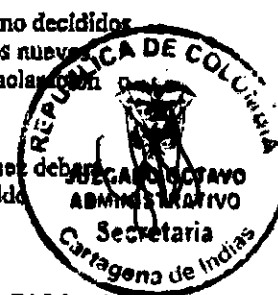
<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocuen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos. Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: [juc.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:juc.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).  
CONMUTADOR: 3702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

Recibido  
Wina Gomez  
11/06/2016



**FISCALÍA**  
GENERAL DEL ESTADO

**ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Con el fin de que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285<sup>2</sup> y 286<sup>3</sup> del Código General del Proceso la parte considerativa y resolutive de la orden de apremio, notificado a los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) de conformidad con el artículo 612<sup>4</sup> del Código General del Proceso el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto que libra mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se

**<sup>2</sup> Artículo 285. Aclaración.**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**<sup>3</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**<sup>4</sup> Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente o sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
CONMUTADOR: 3702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión, por las siguientes razones que paso a exponer a continuación:

En primer lugar, Se debe corregir la orden de apremio ya que se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo ya que en uno de sus apartes, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999<sup>5</sup>, señala, que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde un día después a la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

Pero si bien se generan estos emolumentos desde la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

*Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:*

*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."*

<sup>5</sup> En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO NUEVO BLOQUE 1°  
MAIL: jur.modificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





146  
148



Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes presentaron los requisitos legales para su pago el día veintidos (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, los señores EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de dos años, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el veintuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Tal y como se puede observar en el acto administrativo enviado al aquí demandante radicado bajo el número 201415000101481 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

*(...) "En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos." (...)*

**ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO.**

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el veintidos (25) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Lo correcto sería exceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (7 de febrero de 2014) y solo hasta los seis meses subsiguientes (6 de agosto de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y luego desde el 22 de diciembre de 2014.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 9  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



147  
149



fecha en la que cumplió con los requisitos legales para asignar turno de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, en el mandamiento de pago calendarado el día veintuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), así:

*(...) "Los intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria y moratorios luego de vencida este término" (...)*

Como consecuencia, la parte resolutive debe corregirse ya que opera la cesación de intereses tal y como se explicó anteriormente y en segundo debe indicarse la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte.

**En segundo lugar,** Se presenta un error en el mandamiento ejecutivo en ordenar liquidar intereses comerciales y moratorios ya que no le asiste razón, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

**En tercer lugar,** se debe corregir el nombre de la entidad demandada, siendo el correcto Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad a la sentencia y la aprobación del acuerdo conciliatorio y no como se indica en la orden de apremio.

**PETICIÓN**

Se corrija el mandamiento de pago por error grave:

1. Se configura la cesación de intereses conforme con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
2. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses.
3. Corregir el nombre de la entidad demandada.
4. Tener en cuenta la fechas en que se causan intereses.

**PRUEBAS**

Pido a Usted Señor Juez, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Constancia de ejecutoria expedida el 21 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. Copia radicado interno número 201415000101481 de fecha 30 de diciembre de 2014.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



148  
150



los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,  
Cordialmente,

  
MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN  
C. C. 52.348.715  
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

25/08/2016

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



147  
151  
7



Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

DJ

Bogotá D.C.,

Doctora  
**OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ**  
Barrio el Recreo 2ª avenida, 3er callejón N° 2 – 61  
Teléfono: 3106574619  
Correo Electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com)  
Cartagena – Bolívar

Referencia: Pago sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, con auto del veintisiete (27) de septiembre de 2013, a favor de **GABRIEL ZÚNIGA MERCADO y OTROS**

Respetada doctora:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección el día 22 diciembre de 2014 con Radicación No. 201461118831722, de manera atenta le informamos que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Judicial, proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de febrero de 2014, a favor de **GABRIEL ZÚNIGA MERCADO y OTROS**.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



150  
152  
8



Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

DJ

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA**  
Jefe Departamento Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Liliana Atahortas Granada - Orlando Díaz Rodríguez		30/12/2014
Revisó:	Juan Alberto Delgado Ortega		
Aprobó:	Juan Alberto Delgado Ortega		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DJ. No. 20146111883172  
JL9625

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Commutador 5702000 Ext. 3711-3712



153  
157 9 157

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
DJ - No. 2014611683172  
Fecha Radicado 2014-12-22 16:16:39  
Anexos 1 LEGAJO M/F

149

Cartagena, 19 de diciembre de 2014

15 - ENCL - 14



Señores  
DIRECCION JURIDICA - GRUPO DE PAGO Y SENTENCIAS JUDICIALES  
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22 B No. 52 - 01  
Edificio Nuevo, piso 10.-  
Bogotá D.C.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo atendiendo a lo que me expresaron en la comunicación con radicado No.20141500073061, de fecha 3 de octubre de 2014, con el fin de solicitarles EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

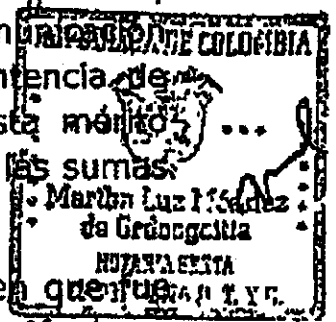
Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.



152  
154  
10

150

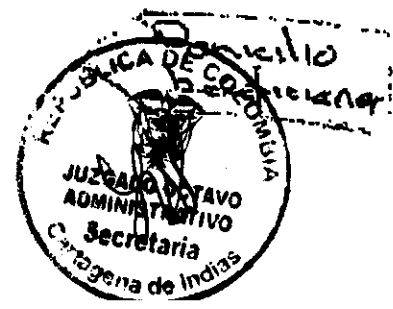
La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndosele enviado al Fiscal General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994, me permito adjuntar los siguientes documentos:



1º.- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que se encuentran debidamente ejecutoriadas

2º.- Copia auténtica de los poderes que me fueron otorgados por los señores EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, en sus propios nombres y como representantes legales del menor GABRIEL ANDRESE ZUÑIGA HADECHNI, EVELIN ZUÑIGA HADECHNI, así como, el otorgado por la señora ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, todos con la constancia de que se encuentran vigentes. El porcentaje de honorarios convenido con mis poderdantes fue del 10% de la condena.

3º.- Los beneficiarios de la sentencia tienen las siguientes direcciones: DENISSE HADECHNI MEZA y su menor hijo GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, residen en la siguiente dirección: Edificio Brisas del Mar, Torre 3, apartamento 112, sector Cielo Mar en la ciudad de Cartagena, su teléfono celular es 300-5068507; EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, reside en la ciudad de Bucaramanga, edificio Parque Central, Cañaveral, calle 30 A No.23-75, torre 2, apartamento 1302, su teléfono celular es 300-6780950, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA, residen en el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, calle 5 No.5-03. El teléfono celular de ambos es: 311-4005988.



150  
155  
119 II

451

4º.- Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda S.A., en la que consta el número de la cuenta del señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, cuenta en la que por decisión de los beneficiarios de la sentencia se depositarán las sumas que se les adeudan. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y debidamente autorizada por ellos.

5º.- Mis clientes, por mi conducto, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no han presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto.

Declaración Juramentada

6º.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos

7º.- Registro civil de nacimiento del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI

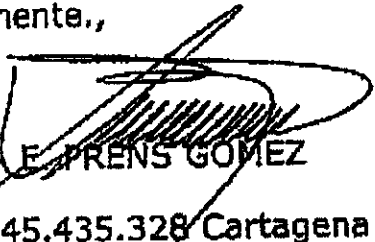
POR ÚLTIMO, LES SOLICITO ME INDIQUEN EL TURNO ASIGNADO A ESTA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁN ENVIAR A LA SIGUIENTE DIRECCION: BARRIO EL RECREO 2ª AVENIDA, 3ER CALLEJÓN No. 2 - 61 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio El recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 - 61.-

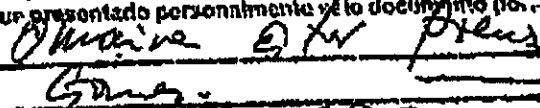
Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: omprego2@yahoo.com.-

Atentamente,,

  
OMAIRA E. PRENS GOMEZ  
CC No. 45.435.328 Cartagena  
TP No.109.059 C.S J.

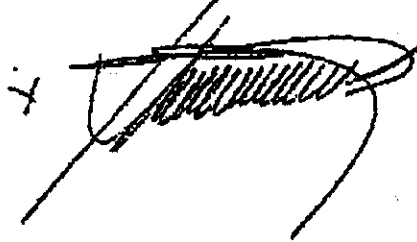
PRESENTACION PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO  
CARTAGENA

Fue presentado personalmente y lo documento por



Con C.de C. No: 45.435.328

Cartagena, 19 DIC. 2014

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
LA NOTARIA SEXTA PRINCIPAL  
Martha Luz Méndez de Urdegoitia  
NOTARIA SEXTA  
CALLE 107 N. 27 C.  
CARTAGENA

Indió indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena resolvió su situación jurídica mediante auto en el que





154  
156  
12

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Presidente

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR..-Secretaría.  
Cartagena, veintuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por este Tribunal y la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B dentro del expediente No. 13-001-23-31-000-2005-01095-00, contenido del proceso de reparación directa promovido por **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS** contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.- Las sentencias mencionadas fueron notificadas y quedaron ejecutoriadas el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). - (Es primera copia que se le entrega a la parte demandante, **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS**, la cual presta mérito ejecutivo).- Esta copia se le entrega a la apoderada de los demandantes, doctora **OMAIRA PRENS GÓMEZ**.-

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario

13m  
T-1006  
03-317



Cartagena, 25 de agosto de 2016

Señores  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
La Ciudad.-

155  
157  
RECIBIDO  
26 AGO 2016  
8:00

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. RADICACION No. 103 de 2016.-

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, abogada, debidamente identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto acudo a su despacho para hacerle llegar las CONSTANCIAS DE LOS ENVIO DE LAS NOTIFICACIONES realizadas a las siguientes entidades:

- 1) AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-
- 2) A LA PROCURADORA 176 JUDICIAL ADMINISTRATIVO 1.-
- 3) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.-

Lo anterior, para que se tenga como soporte de la notificación del mandamiento de pago.-

Atentamente.,

OMAIRA E. PRENS GOMEZ  
cc No. 45,435,328 C.gena  
TP No. 109,059 CSJ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

156  
158

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2016- 00103 - 00**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.\_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) EN EL QUE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.\_

**DESFIJACIÓN: JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).**

**EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 02 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: MARTES 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

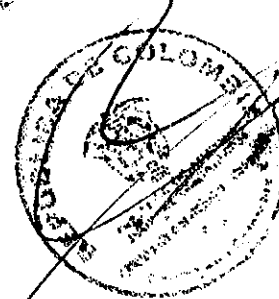
**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena  
Teléfono 6648512 Correo Electrónico: [admin08cna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cna@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar





09 SET. 2016

137  
159  
9-37  
43

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por los señores FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

#### HECHOS

**HECHO 1°.-:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

**HECHO 2°.-:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

**HECHO 3°.-:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

**HECHO 4°.-:** No me consta, me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 5°.-:** Éste hecho consta de tres premisas:

**A la primera:** No es cierto que el título ejecutivo base de la presente acción haya quedado ejecutoriado el 24 de abril de 2014, pues bien, de conformidad con la constancia de ejecutoria expedida el 21 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar quedó ejecutoriado el 6 de febrero de 2014.

**Al segunda:** Es cierto que la Fiscalía General de la Nación de dar estricto cumplimiento a la sentencia ahora bien teniendo en cuenta que la obligación de consignar de conformidad con el artículo 5°. del Decreto 768 de 1993, (...) **SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





**DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** así: **PAGOS POR CONSIGNACION**. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, **siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.** **(Resaltado fuera del texto).**

**Al tercero:** Es cierto que los accionantes cumplieron con la totalidad de los exigidos el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994. En día 22 de diciembre de 2014.

**HECHO 6°.-:** Es cierto, conviene decir que los aquí demandantes ostentan turno de pago número 614 dentro del listado de sentencias.

#### OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciseis (2016), fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el veinticinco (25) del mismo mes y año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que el demandante cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno 20146111883172, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

DIRECCIÓN JURÍDICA

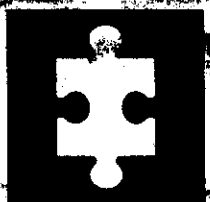
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.





**FISCALÍA**

6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago número 614, los demandantes **EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS**, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 166 de la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

#### EXCEPCIONES

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no son aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, pues bien de conformidad con el artículo 425<sup>1</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, por consiguiente debe tener en cuenta que en el presente caso, opera la cesación de intereses por el periodo comprendido desde el 6 de agosto al 22 de diciembre de 2014.

Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

#### COBRO INDEBIDO DE INTERESES

Para el caso en estudio los señores **PABLO EMILIO MALDONADO SOSSA Y OTROS** instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación número 13001233100020050190500, proceso mediante el cual falló en primera instancia el Tribunal

<sup>1</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXES. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.





Contencioso Administrativo de Bolívar mediante providencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), fallo que fue modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

(...) **"SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 smmlv para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo."(...)

Pero si bien se generan estos emolumentos desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "...**Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...**"

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses; cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





FISCALIA

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente elevaron la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditado que a la fecha los demandantes cumplieron con los documentos que se requieren para su pago, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno 20146111883172, solicitud de pago a la que se dio respuesta mediante oficio número 201415000101481 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

*(...) "En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos."*(...)

#### ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO.

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes presentaron los requisitos legales para su pago el día veintidos (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, los señores EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de dos años, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el veintidos (25) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (7 de febrero de 2014) y solo hasta los seis meses subsiguientes (6 de agosto de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998,

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 11

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.







**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la actora no ha cumplido con los requisitos legales para el pago, ello es la solicitud de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes"* (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)

La obligación es exigible, cuando puede solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, la presentación de la primera copia de la sentencia es en estos casos es una condición para su exigibilidad establecida por la ley.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

En este sentido, la exigibilidad, según el tratadista Hernando Morales, consiste "en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"<sup>2</sup>.

De igual manera, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 158, consagró: "la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo", ahora bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando al documentación exigida para el efecto.

"Art. 60 Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

**"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no sólo con todos los requerimientos legales, sino dentro del término previsto en la norma citada, lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

**"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

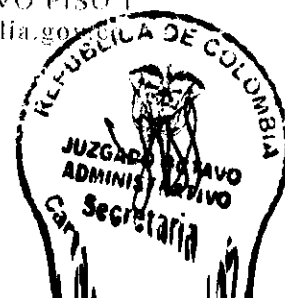
Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)".

<sup>2</sup> Henao Oscar Eduardo "Procedimiento Civil Comentado", editorial Leyer Pág. 1418

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 11  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





En este sentido, la exigibilidad, según el tratadista Hernando Morales, consiste "en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"<sup>2</sup>:

De igual manera, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 158, consagró: "la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo", ahora bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando a la documentación exigida para el efecto.

"Art. 60 Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no sólo con todos los requerimientos legales, sino dentro del término previsto en la norma citada, lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el período comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)".

<sup>2</sup> Henao Oscar Eduardo "Procedimiento Civil Comentado", editorial Leyer Pág. 1418

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





La Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)".

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

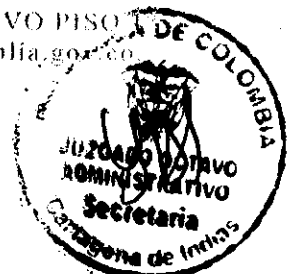
12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



165  
767

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

**“Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

**Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.”**

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

**“La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.**

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

**“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





**La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."**

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.**

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."**

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el **Estatuto Orgánico de Presupuesto** en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del **Código Único Disciplinario** que reza:

**Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):**

**"... Son faltas gravísimas las siguientes:**

**-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.**

**(...)**

**-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





**La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."**

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.**

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."**

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el **Estatuto Orgánico de Presupuesto** en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del **Código Único Disciplinario** que reza:

**Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):**

**"... Son faltas gravísimas las siguientes:**

**-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.**

**(...)**

**-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





## FUENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup>, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso.

### **DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)**

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

<sup>3</sup> Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. Artículo 15. Derecho de turno. “Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. || En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. || Cuando se trate de pagos que debe atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 11

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.







**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario"<sup>4</sup>.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP)**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

A su vez, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación<sup>6</sup>.

#### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO**

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno<sup>7</sup>. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la

<sup>4</sup> Sentencia T-1161 de 2003.

<sup>5</sup> Artículo 3o. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

<sup>6</sup> Artículo 3, numeral 2, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.





violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

### EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

### EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 200, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante.

En dicha oportunidad, la Sala consideró:

"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado aienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 11  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.





posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes cuatro conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados<sup>8</sup> y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISA  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedadesi@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





## TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales "de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal".

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993<sup>9</sup>, modificado por el Decreto 818 de 1994<sup>10</sup>. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989".

<sup>10</sup> "Por el cual modifica y adiciona el Decreto 768 del 23 de abril de 1993".

DIRECCION JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



173  
175



Con

$$j = \left[ (1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En donde:

- l Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. "(...)"<sup>11</sup>

Además, agrega la mencionada Resolución que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la formula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incluido en mora se utilizara la siguiente formula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{k=1}^L \text{IMC y NOP}_k$$

Dónde:

**IMC y NO P** = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
**L** = total de días donde se causan los intereses de mora

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente la siguiente formula.  $1 = K^A[(1+j/365)^n - 1]$

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2009 ( Marzo 02 ) Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de este libelo de excepciones.

### CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al señor, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

2. "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil." En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

**(...) "CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia**

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)" (...)*

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agendas derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código Civil, luego, permite la aplicación de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que ha sido uniforme en señalar que procede solamente cuando la conducta de la parte vencida ha sido temeraria o abusiva, lo que no puede predicarse de la conducta procesal del demandado, que fue vencido.

Resulta entonces claro que no se comprobó temeridad o mala fe de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los siguientes pronunciamientos proferidos por el Honorable Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."<sup>12</sup> Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365<sup>13</sup> numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas.

<sup>12</sup> Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

<sup>13</sup> Artículo 365. *Condena en costas.*

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





En los mismos términos el Honorable Consejo de Estado en la Sección Primera se ha pronunciado en las siguientes providencias: Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa en providencia calendada el 19 de mayo de 2000 Radicado 5347 Demandante Sociedad Boehringer Ingelhem KG acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero en solicitud de adición de sentencia proferida el 8 de marzo de 2001 radicada bajo el número 1100103240001998491101 (4911) Demandante Black & Decker INC. y en la Sección Tercera Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque en auto de fecha 19 de junio de 2000 Radicado bajo el número 16724 Actor Terpel Antioquia S.A.

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

### ANEXOS

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por la Directora de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia.
4. Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación al doctor **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D. C.





5. Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica..."


6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

#### NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN  
C. C. 52.348.715  
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

25/08/2016

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.







178  
180

**DOCTOR**  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**EXP. RAD. 13001333100820130010300**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E) adscrita a la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 2-1081 del 18 de abril de 2016 y en el Acta de Posesión de la misma fecha, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, abogada, identificada con la C.C. N°. 52.348.715 y Portadora de la Tarjeta Profesional N°. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. N°. 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N°. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLEN** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y artículo 77 del Código de procedimiento Civil, en especial para sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLEN** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E)

Acepto:

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**  
C. C. 52.348.715  
T. P. N°. 198137 C. S. de la J.

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

Mery  
Correo

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,**

**26 de julio de 2016.** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.

**SECRETARIO**

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,**

**26 de julio de 2016.** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 52.348.715 y Tarjeta Profesional No. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

**SECRETARIO**

Elaboró: Milena Panche

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1º Conmutador: 5702000 - 4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.  
Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, milena.panche@fiscalia.gov.co o milenapanche@hotmail.com





1799 20  
- 181

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Número 455 de 24 FEB 2009

Por la cual se aclara la formula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y GRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 33 del artículo 6º del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la formula para la liquidación de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del tesoro nacional.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995 señaló: "los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago", por lo cual es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma.

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone en su inciso quinto: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)".

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, el texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva de la providencia se explicó, conforme al principio de igualdad y equidad, que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir, y que tales emolumentos se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Que la mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser aclarada para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, debe incorporar los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia



...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Para los pagos de sentencias y conciliaciones de obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ (1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular.
- J Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{k=1}^k IMC y NOP_k$$

Donde:



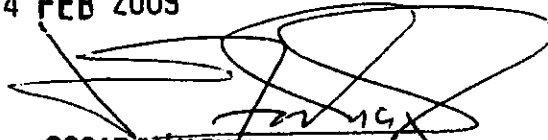
...Por la cual se aclara la formula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
L = total de días donde se causan los intereses de mora

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá D.C., a 24 FEB 2009



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público





FISCALIA

RESOLUCIÓN NUMERADA - 0625EL

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales

24 MAR. 2010

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de 2004 y

**CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General de la Nación, ha venido liquidando las Sentencias Judiciales proferidas en su contra por las distintas autoridades judiciales, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995, establece: *"Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago"*.

Que a su vez, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dice: *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)"*.

Que los apartes subrayados de la norma, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, teniendo en cuenta como argumento, el perjuicio sufrido por los particulares por la mora en el pago por parte de la Administración de las condenas a su favor, lo cual genera un desequilibrio económico que no debe ser asumido por el administrado.

Que en consecuencia de lo anterior, la mora como sanción que es, se genera día a día, razón por la cual los correspondientes intereses deben causarse y liquidarse teniendo en cuenta el día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

Que además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del C.Co., la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue aclarada a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009, para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, incorporando los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, hace parte del Presupuesto General de la Nación, se hace necesario adoptar la fórmula aclarada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las Conciliaciones y Sentencias Judiciales, en las que hace parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

R





FISCALIA

0-0625

Página 2 de 3 de la resolución  
de sentencias judiciales

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación

2

Que en mérito de lo expuesto, el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

**RESUELVE!**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = K * [(1+j/365)^n - 1]$$

Con

$$j = [(1+i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

- I** Intereses moratorios diarios a reconocer
- K** Capital
- i** Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j** Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- n** =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{K=1}^L \text{IMC y NOP}$$

Donde

**IMC y NO P** = Intereses de Mora Causados y No Pagados

**L** = Total de días donde se causan los intereses de mora



184  
186



**FISCALIA**

0-0625

3

*Página 3 de 3 de la resolución de sentencias judiciales*

*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación*

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la presente resolución remítase copia a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Jefatura de la División Administrativa y a la División Financiera para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D. C., a los

MAR. 2010

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO MENDOZA DIAZO**  
Fiscal General de la Nación (E)

Aprobó: César Augusto Rincón Vicentes. Jefe Oficina Jurídica (E)  
Revisó: Mercedes Méndez Muñoz. Directora Nacional Administrativa y Financiera.  
Proyectó: Marth Cecilia Girón Vega. Profesional Especializado DNAYF





RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

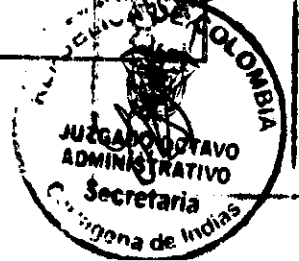
Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista una adecuada articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 1712 de 2014.



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

185  
187





Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de **07** **ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

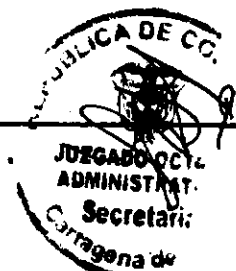
Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad





186 30  
185

Hoja 3 de la Resolución No. **0 0582** de **17 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

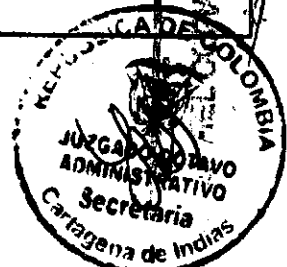
Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Hoja 4 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional.** Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

## CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial





187 31  
189

Hoja 5 de la Resolución No. **00582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

35  
189 192



## ACTA DE POSESIÓN

000302

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de diciembre de 2012, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.348.715**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-2142** del 07 de noviembre de 2012.

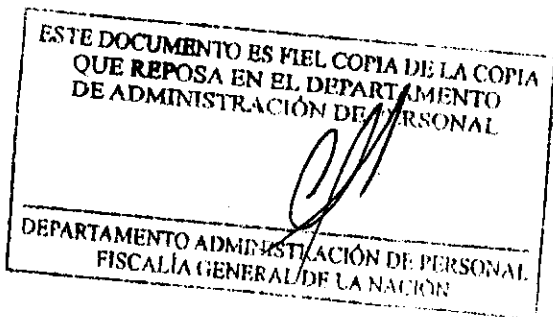
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Examen Médico de Ingreso

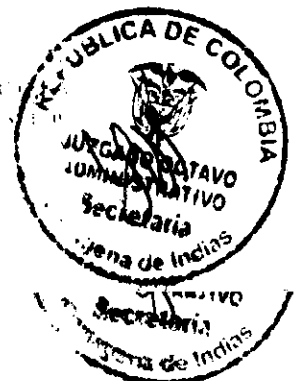
Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

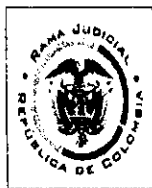
**ELVER PARRA FIGUEROA**  
Jefe Oficina de Personal



**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
Posesionada

epc/HPC/Nelly Correa  
OFICINA DE PERSONAL  
DIAGONAL 22B CAJALÉ Luis Carlos Galán No. 52-01 BLOQUE C Piso 1 Local 100  
CENDEPABOR ESTADÍSTICA LABORAL OFICINA 2315 FAX 2315  
WWW.FISCALIA.GOV.CO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (Negritas, subrayas y cita son del Despacho)

(...)

Establece el artículo citado que si transcurridos seis meses después de la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios hayan solicitado el pago a la entidad condenada cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. Ahora, en la realidad del expediente vemos que mediante auto de fecha 21 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago, mas contra este se presentó recurso de reposición por la parte demandante, el cual se desató a través de providencia de fecha 22 de julio y en esta se modificó el ordinal primero del mandamiento de pago ordenándose el pago de intereses moratorios conforme lo indica el artículo 177 C.C.A, sin más.

Bajo el anterior escenario jurídico y fáctico se debe resaltar que en esta etapa procesal dentro del proceso ejecutivo solo corresponde al juez entrar a verificar las exigencias de ley para librar o no mandamiento de pago, formales y de fondo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título, conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que hace referencia a procesos ejecutivos cuyo título lo constituye una sentencia en cuanto a que verificadas las condiciones formales y de fondo lo procedente es entrar a librar mandamiento de pago pues la certeza del título no da cabida a generar discusión diferente en esa etapa procesal; se destaca que en el auto fechado 22 de julio mediante el cual se modifica el mandamiento de pago de manera genérica solo se ordena el pago de intereses moratorios conforme lo manda el artículo 177 C.C.A.

En consecuencia, bajo los lineamientos expuestos se clarifica que esta no es la etapa procesal para entrar discutir una regulación o pérdida de intereses, tal como lo pide la apoderada de la ejecutada, ya que como lo establece la ley, la jurisprudencia y ella misma lo reconoce, dicho tópico debe entrar a determinarse al momento de pronunciamiento sobre las excepciones, o al no proponerse estas, mediante incidente que se tramitará por fuera de audiencia, por lo que no se accederá a lo pedido en la reposición, ya que el mandamiento de pago se atiene a las exigencias de ley.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de corrección de nombre de la entidad demandada, carece de trascendencia esta discusión al día de hoy pues con el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 se supera la formalidad de tener que indicar antecediendo la denominación de la entidad pública respectiva la palabra *Nación*, sumado a que no existe el menor asomo de duda o confusión frente la legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,



189 192



### ACTA DE POSESIÓN

000002

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de diciembre de 2012, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.348.715**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-2142** del 07 de noviembre de 2012.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

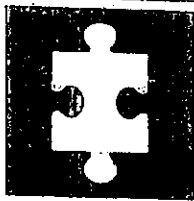
**ELVER PARRA FIGUEROA**  
Jefe Oficina de Personal

*M. Milena Panche Balleen*  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
*[Signature]*  
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION



34  
190/193



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCION No. 0 21 4 2**

**0 7 NOV. 2012**

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** -- Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la **Oficina Jurídica**, a la doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, con cédula de ciudadanía No. **52348715**.

**ARTÍCULO 2º.** -- La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** -- La nombrada tomará posesión del cargo, ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

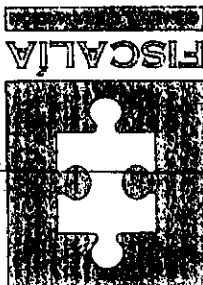
**ARTÍCULO 4º.** -- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **0 7 NOV. 2012**

RECIBIDO DOCUMENTOS DE FISCALIA  
QUE REPOSICIONA EL DOCUMENTO  
DE LA ADMINISTRACION  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación



EPF/PO/MAGI



35  
191  
199



RESOLUCIÓN No. 01801

02 de mayo de 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de *confianza* solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la *prescripción intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIDUCIARIA SEGÚN ORIGINAL QUE RECORRE  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



SEP. 2015

en un cargo de libre nombramiento y remoción"

36  
195

Que de acuerdo con el Decreto Ley [REDACTED] el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE** pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado a la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. 52.088.076 en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 2°.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3°.** La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4°.** La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y COMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Lilja Rodríguez Rincón		
Revisó:	Berby Alexander Duarte Rojas		21 de agosto de 2015
	Graciela Rodríguez Torres		21 de agosto de 2015
Aprobó:	Ricardo del Pilar Fariña García		21 de agosto de 2015

Los arriba firmados autorizamos que han sido revisado el documento y lo encontramos ajustado a la ley y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

**COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE ESTÁ EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**



193 3 196



**ACTA DE POSICIÓN**

En la ciudad de Bogotá el día 30 de SEP del 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO** de la Dirección Jurídica, de conformidad con la resolución N° 07 SEP 2015 del 11 13 199.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**EDUARDO MONTALVO GRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

**LILIANA NUÑEZ URIBE**  
Posicionado

**DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 BLOQUE C PISO 5, BOGOTÁ, D.C.  
COMUNICADOR 5702000-41490001 EXT. 2003-2004 FAX. 2023  
www.fiscalia.gov.co

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

DJ

Bogotá D.C.,

Doctora

**OMAIRA ESTHER PRENS GÓMEZ**

Barrio el Recreo 2ª avenida, 3er callejón N° 2 – 61

Teléfono: 3106574619

Correo Electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com)

Cartagena – Bolívar

**Referencia: Pago sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, con auto del veintisiete (27) de septiembre de 2013, a favor de GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO y OTROS**

Respetada doctora:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección el día 22 diciembre de 2014 con Radicación No. 201461118831722, de manera atenta le informamos que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo **turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014**, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Judicial, proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de febrero de 2014, a favor de **GABRIEL ZÚÑIGA MERCADO y OTROS**.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



195  
198



Radicado No. 20141500101481  
30/12/2014

DJ

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA**  
Jefe Departamento Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Liliana Atehortua Granada - Orlando Díaz Rodríguez		30/12/2014
Revisó:	Juan Alberto Delgado Ortega		
Aprobó	Juan Alberto Delgado Ortega		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DJ. No. 20146111883172  
JL 9625

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1  
Bogotá, D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712





SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20146111883172

Fecha Radicado 2014-12-22 16:16:39

Anexos: 1 LEGAJO M/F

196

Cartagena, 19 de diciembre de 2014

15 - ENERO - 14



Señores

DIRECCION JURIDICA - GRUPO DE PAGO Y SENTENCIAS JUDICIALES

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22 B No. 52 - 01

Edificio Nuevo, piso 1º.-

Bogotá D.C.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo atendiendo a lo que me expresaron en la comunicación con radicado No.20141500073061, de fecha 3 de octubre de 2014, con el fin de solicitarles EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

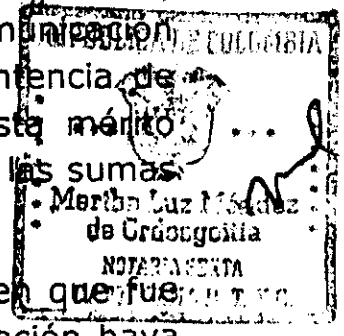
Handwritten signature and date: 24-12-14

rindió indagatoria. El 17 de octubre del presente año, la Fiscalía Sección 27 de Cartagena recibió su situación jurídica mediante auto el 17



41  
197 200  
350

La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndosele enviado al Fiscal General de la Nación en comunicación que remití hace más de tres (3) meses, la copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, sólo cabe cancelar a mis poderdantes las sumas arriba detalladas.-



Ha transcurrido más de catorce (14) meses desde la fecha en que fue proferida dicha sentencia sin que la Fiscalía General de la Nación haya tomado la iniciativa para pagarla, razón por la cual me veo precisada a dirigirme a ustedes para obtener la pronta solución de ella, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales a través del cobro ejecutivo.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 768 de 1993, modificado por el decreto 818 de 1994, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1º.- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que se encuentran debidamente ejecutoriadas

2º.- Copia auténtica de los poderes que me fueron otorgados por los señores EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, en sus propios nombres y como representantes legales del menor GABRIEL ANDRESE ZUÑIGA HADECHNI, EVELIN ZUÑIGA HADECHNI, así como, el otorgado por la señora ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, todos con la constancia de que se encuentran vigentes. El porcentaje de honorarios convenido con mis poderdantes es del 10% de la condena.

3º.- Los beneficiarios de la sentencia tienen las siguientes direcciones: DENISSE HADECHNI MEZA y su menor hijo GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, residen en la siguiente dirección: Edificio Brisas del Mar, Torre 3, apartamento 112, sector Cielo Mar en la ciudad de Cartagena, su teléfono celular es 300-5068507; EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, reside en la ciudad de Bucaramanga, edificio Parque Central, Cañaveral, calle 30 A No.23-75, torre 2 , apartamento 1302 , su teléfono celular es 300-6780950, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y ROSA BELEN PÉREZ DE ZUÑIGA, residen en el Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, calle 5 No.5-03. El teléfono celular de ambos es: 311-4005988.

Domicilio beneficiarios



151 / 20  
42

40.- Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda S.A., en la que consta el número de la cuenta del señor EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, cuenta en la que por decisión de los beneficiarios de la sentencia se depositarán las sumas que se les adeudan. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y debidamente autorizada por ellos.

50.- Mis clientes, por mi conducto, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no han presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto.

Declaración Juramentada

60.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos

70.- Registro civil de nacimiento del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI

POR ÚLTIMO, LES SOLICITO ME INDIQUEN EL TURNO ASIGNADO A ESTA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁN ENVIAR A LA SIGUIENTE DIRECCION: BARRIO EL RECREO 2ª AVENIDA, 3ER CALLEJÓN No. 2 - EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio El recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 - 61.-

Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: omprego2@yahoo.com.-

Atentamente.,

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ

No. 45.435.328 Cartagena

TP No.109.059 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

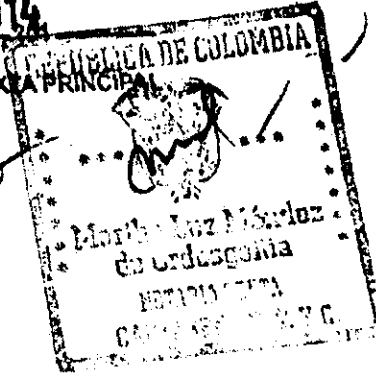
Fue presentado personalmente este documento por:

*Omaira E. Prens Gómez*

Con C.de C. No.: 45.435.328

Cartagena, de 19 DIC. 2014

*[Signature]*



Indio Indagatoria. El 17 de octubre del citado año, la Fiscalía Seccional 37 de Cartagena resolvió su situación jurídica mediante auto en el que





CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

199  
202

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente

RAMIRO PAZOS GUERRERO

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

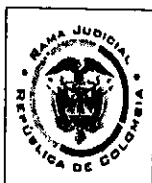
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR..-Secretaría.  
Cartagena, veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por este Tribunal y la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B dentro del expediente No. 13-001-23-31-000-2005-01095-00, contentivo del proceso de reparación directa promovido por **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS** contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- Las sentencias mencionadas fueron notificadas y quedaron ejecutoriadas el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). - (Es primera copia que se le entrega a la parte demandante, **GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS**, la cual presta mérito ejecutivo).- Esta copia se le entrega a la apoderada de los demandantes, doctora OMAIRA PRENS GÓMEZ.-

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario

13m  
T-1005  
23-317





200711  
203

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICACION		13-001-3331-008-2016-00103-00.
DEMANDANTE		EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio del año que transcurre, mediante el cual se emitió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se supedita esencialmente el recurso en que se aclare, corrija o adicione el mandamiento de pago, debido a que en este asunto se presenta una cesación de intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 C.C.A, debido a que no se elevó solicitud de cobro ante la Fiscalía General dentro de los seis meses a que hace referencia dicha norma. Por lo que solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y luego desde el 22 de diciembre de 2014 fecha en la que cumplió con los requisitos legales para asignar turno de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, por lo que se erró en el mandamiento de pago al ordenar pago de intereses comerciales, pues en este asunto se generó cesación de intereses e igualmente se debe indicar la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte; paralelamente se pide corregir el nombre de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se centra la discusión de la recurrente en lo que hace referencia a los intereses moratorios, esto es, si los mismos se generaron, la fórmula a aplicar para liquidarlos y desde cuando se generan los mismos. Frente a ello se hace necesario recordar que el título base de recaudo lo constituyen sentencias del Tribunal Administrativo de Bolívar modificada por providencia del Consejo de Estado, en esta última se ordena aplicar o cumplir la sentencia conforme lo mandan los artículos 176 y 177 C.C.A., el tenor literal del último artículo, en es el siguiente:

(...)

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (Negrillas, subrayas y cita son del Despacho)

(...)

Establece el artículo citado que si transcurridos seis meses después de la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios hayan solicitado el pago a la entidad condenada cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. Ahora, en la realidad del expediente vemos que mediante auto de fecha 21 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago, mas contra este se presentó recurso de reposición por la parte demandante, el cual se desató a través de providencia de fecha 22 de julio y en esta se modificó el ordinal primero del mandamiento de pago ordenándose el pago de intereses moratorios conforme lo indica el artículo 177 C.C.A, sin más.

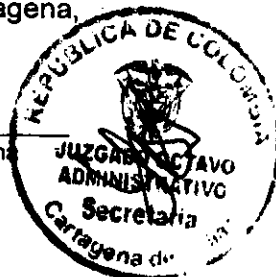
Bajo el anterior escenario jurídico y fáctico se debe resaltar que en esta etapa procesal dentro del proceso ejecutivo solo corresponde al juez entrar a verificar las exigencias de ley para librar o no mandamiento de pago, formales y de fondo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que hace referencia a procesos ejecutivos cuyo título lo constituye una sentencia en cuanto a que verificadas las condiciones formales y de fondo lo procedente es entrar a librar mandamiento de pago pues la certeza del título no da cabida a generar discusión diferente en esa etapa procesal; se destaca que en el auto fechado 22 de julio mediante el cual se modifica el mandamiento de pago de manera genérica solo se ordena el pago de intereses moratorios conforme lo manda el artículo 177 C.C.A.

En consecuencia, bajo los lineamientos expuestos se clarifica que esta no es la etapa procesal para entrar a discutir una regulación o pérdida de intereses, tal como lo pide la apoderada de la ejecutada, ya que como lo establece la ley, la jurisprudencia y ella misma lo reconoce, dicho tópico debe entrar a determinarse al momento de pronunciamiento sobre las excepciones, o al no proponerse estas, mediante incidente que se tramitará por fuera de audiencia, por lo que no se accederá a lo pedido en la reposición, ya que el mandamiento de pago se atiene a las exigencias de ley.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de corrección de nombre de la entidad demandada, carece de trascendencia esta discusión al día de hoy pues con el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 se supera la formalidad de tener que indicar antecediendo la denominación de la entidad pública respectiva la palabra *Nación*, sumado a que no existe el menor asomo de duda o confusión frente la legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,





201  
204

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, regrese al Despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>154</u>	de Hoy
<u>19-09-2016</u>	a las <u>800</u> a.m.
<i>Yadira E. Arrieta Lozano</i>	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	



Cartagena, 27 de septiembre de 2016

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-----  
RADICADO NO.13001333100820130010300

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.435.328, portadora de la tarjeta profesional No. 109.059 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los demandantes dentro del proceso arriba indicado, a usted me dirijo para referirme a las llamadas "excepciones de fondo" propuestas por la parte ejecutada.

Sea lo primero enfatizar en que el artículo 442 del código general del proceso señala en su numeral 2 que: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Este listado es taxativo, afirmación que basamos en la redacción misma del artículo, cuando utiliza la expresión sólo, que quiere decir, únicamente, exclusivamente, por lo tanto, al proponerse excepciones de fondo distintas de las antes trascritas, se comete un yerro que hace improcedente el trámite de ellas, so pena de transgredir el artículo 13 del código general del proceso, disposición que consagra que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o---



sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo tanto, señor juez, NO son procedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada por no tratarse de las que el artículo 442 expresamente consagra como las únicas que se pueden plantear.

Por su parte el artículo 425 ibidem expresa que: "Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".

A esta norma era la que debía darle aplicación la ejecutada si tenía alguna inconformidad con el cobro de intereses de mora.- Al no hacerlo así erró y le precluyó la oportunidad para formular el incidente de que trata la norma acaba de explicar. Así lo consagra el art. 128 ibidem, cuando establece que: "El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".-

Por lo tanto, le solicito al señor Juez abstenerse de impartirle trámite a las "Excepciones de Fondo" propuestas por la ejecutada por no estar ellas en el listado que taxativamente consagra el artículo 442 numeral 2º de C.G del P y abstenerse de abrir incidente por no haber sido propuesto por la parte demandada.-

En segundo lugar, en el evento improbable de que usted tramite las excepciones o lo haga a través de incidente, le solicito desde ahora que ellas sean desestimadas por las poderosas razones que paso a expresar:

- a) Respecto del llamado cobro indebido de intereses, muy a pesar de que la apoderada de la parte ejecutada hizo referencia al caso de los señores -----



204  
/207

PABLO EMILIO MALDONADO SOSSA Y OTROS, entendemos que se está refiriendo a esas personas sino al proceso ejecutivo en donde intervienen como demandantes mis representados EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS, destacándole que no hay cobro indebido de intereses sino que se ha pedido con base en lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A, el cual fue modificado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.- Mis poderdantes obrando con la buena fe que los caracteriza le solicitaron el 11 de agosto de 2014, por mi conducto, a la Fiscalía General de la Nación, le diera cumplimiento y, consecencialmente, pagara la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en su sección tercera, en la que se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, las sumas que se detallan en esa comunicación, señalándole que habían transcurrido once (11) meses desde la fecha en que se profirió ese proveído sin que la Fiscalía hubiese tomado la iniciativa para pagarla.- Le acompaño copia del escrito referido, constante de dos (2) folios.-

A esta petición la Fiscalía le dio respuesta, mediante comunicación de fecha 3 de octubre de 2014, en la que señala que se le deben acompañar, entre otras, las sentencias con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, e igualmente, una certificación expedida por la Corporación Bancaria respectiva en la que conste el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.- Esta petición de la Fiscalía fue atendida por la suscrita allegándole la totalidad de los documentos pedidos y se le remitió el día 19 de diciembre de ese mismo año.- Como observarse fácilmente hay transparencia en el actuar de mis representados y lo único que procuran es que se les resarza de los perjuicios que se les causaron frente a una actuación equivocada e injusta por parte de la Fiscalía.-

Contrario a lo afirmado por la apoderada ese ente, mis asistidos no han guardado silencio y reclamaron oportunamente el pago de la sentencia.-



201  
208

b) En relación con la disponibilidad presupuestal con que debe contar el ente demandado, cabe decir, que es de su resorte hacer las diligencias para asignar ese rubro y así atender al pago de la sentencia.- En el caso que nos ocupa, una vez se radicó la solicitud para el cumplimiento del fallo, se estuvo atento de cualquier comunicación o pronunciamiento de parte de la fiscalía, haciendo varias llamadas a la Dirección Jurídica al teléfono 570200 extensión 3711 – 3712, para obtener información sobre el avance de la solicitud de pago y conocer el turno asignado. NO FUE POSIBLE ESA COMUNICACIÓN, COMO TAMPOCO SE NOS ENVÍO, POR NINGÚN MEDIO LA ASIGNACION DE TURNO ALGUNO, y sólo ahora mediante el escrito presentado por la abogada sabemos que le correspondió el NUMERO 614.- Ese proceder omisivo, negligente, de poco intereses no puede ser premiado acogándose la tesis expuesta en ese escrito, pues de ser así, no habría posibilidad de instaurar proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía y el pago de las sentencias quedaría al capricho de ésta, vulnerándose el principio de la IGUALDAD que consagra la Constitución Nacional.- No es posible que después de un tortuoso proceso de reparación directa que tardó diez (10) año, el pago de la sentencia quede sometido al lento actuar de la Fiscalía, sin tomar en cuenta que es su obligación resarcir rápidamente el daño que le causó a los demandantes para mitigar en algo el dolor sufrido, pues como puede verse en el expediente se trata de una persona que en este momento cuenta con 64 años de edad, que vive en una provincia azotada con la violencia, cuyas posibilidades de trabajo son ninguna, hallándose afectada en su mínimo vital.-

No se compece con la realidad de que la Fiscalía no haya dispuesto los recursos para cumplir con este pago cuya cuantía es mínima y si haya celebrado contrato multimillonarios con personas que no se encuentran en situación similar a la del actor, actuar que es público y notorio conocimiento.

Es conveniente hacerle saber al señor Juez que la adición presupuestal a que se refiere la apoderada de la ejecutada en la página 8 de su escrito,





viene publicada en su página web desde diciembre de 2014, no obstante, no hay diligencia en concreto que materialice la obtención de esa adición.

- c) No es cierto lo afirmado por la ejecutada de que el demandante obrando de mala fe pretende un doble cobro por la misma obligación. Nada más alejado de la realidad, mis mandantes sólo desean que se dé cumplimiento a la sentencia, o sea, que se les pague lo ordenado en ella. En vista de que eso no se produjo de manera voluntaria y, sobre todo ante el silencio y el desinterés de la obligada, se vieron en la necesidad de acudir ante la jurisdicción administrativa, la que el mandamiento de pago 18 meses después de haber sido radicada la solicitud completa para que se solucionara esa obligación. No pretenden doble pago sino que se les cancele lo que se les adeuda.-

En tercer lugar, pasamos a referirnos a la petición de la ejecutada en el sentido de que no se le condene en costas porque teniendo en cuenta la conducta asumida por ella no ha habido conducta temeraria ni mala fe en el proceso. Me opongo a esta petición porque no tiene asidero en la realidad. El actuar de la Fiscalía dejó en evidencia una conducta temeraria para con mi asistido EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ, quien **FUE INJUSTAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD** hecho este que se vio evidenciado en la sentencia dictada por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, la que no recoge otra cosa que la palmaria equivocación del ente acusador para con mi asistido, ya que procedió contra él sin examinar así fuese someramente su conducta, su entorno, el cargo que desempeñaba, sus antecedentes, hechos estos que le hubiesen mostrado otra realidad. He ahí la temeridad que desembocó en el fallo condenatorio.-

La mala fe queda evidenciada con la interposición de recursos sin que se hubiese en primera instancia aportado pruebas que demostrasen equivocación por parte del fallador de primera instancia y el desinterés en solicitar y obtener la disponibilidad presupuestal para cancelar lo adeudado. Por lo tanto, no es merecedora de la exoneración que solicita, y, por el contrario, debe aplicarse la-----



regla general consagrada en el código general del proceso en su artículo 365 que señala se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, tasación que debe hacerse tomando en cuenta el máximo porcentaje permitido para las agencias en derecho, esto, teniendo en cuenta los años que han pasado para el pago demandado.

Por los sólidos argumentos expuesto, le solicito señor Juez acogerlos íntegramente y no impartirle trámite a las excepciones de fondo incoadas por la demandada ni abrir incidente alguno.-

**PRUEBAS.**

Para que sean tenidos como tales, me permito acompañar los siguientes documentos: 1) Comunicación de fecha 11 de agosto de 2014 dirigida por la suscrita al Dr. EDUARDO MONTEALEGRE L, en su condición de Fiscal General de la Nación, en la que solicite el pago de la sentencia que ha servido de título ejecutivo en este proceso.--- 2) Comunicación de fecha 2 de octubre de 2014 dirigida a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en la que solicité se me indicaran los requisitos para el cumplimiento y pago de la referida sentencia, en que también les recordé que ..." hace aproximadamente dos (2) meses dirigí esta petición al señor Fiscal General de la Nación, sin obtener respuesta hasta la fecha, habiéndole anexado a ella, copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de la que presta mérito ejecutivo, así como, los poderes que me facultan para actuar en representación de mis poderdantes".-

Atentamente.,

  
OMAIRA E. PRENS GOMEZ

CC No. 45.435.328 C.gena

TP No. 109.059 CSJ



Cartagena, 11 de agosto de 2014

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Att. Doctor EDUARDO MONTEALEGRE L

Bogotá.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo con el fin de solicitarles EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada y sólo cabe acatar la decisión allí contenida, cancelándoles a mis poderdantes las sumas arriba detalladas.-

Han transcurrido once (11) meses desde la fecha en que fue proferida dicha sentencia sin que la Fiscalía General de la Nación haya tomado la iniciativa para pagarla, razón por la cual me veo precisada a dirigirme a ustedes para obtener la pronta solución de ella, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales a través del cobro ejecutivo.-

ANEXOS



209  
312

Me permito acompañar copia fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que es la que presta mérito ejecutivo, cuya copia autenticada reposa en mi poder.-

Fotocopias de los poderes otorgados por mi poderdante.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio el recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 – 61.-

Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com).-

Atentamente.,



OMAIRA E. PRENS GOMEZ

CC No. 45.435.328 C.gena

TP No.109.059 C.S.J.



210  
213

Cartagena, 02 de octubre de 2014

Señores

DIRECCION JURIDICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22 B No. 52 – 01

Edificio Nuevo, piso 1º.-

Bogotá D.C.-

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA A FAVOR DE GABRIEL ZUÑIGA MERCADO Y OTROS.

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada de los señores GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHNI, EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ y DENISSE DEL C. HADECHNI MEZA, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación del menor GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHNI, a ustedes me dirijo con el fin de solicitarles se me indignen los requisitos para EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU SECCION TERCERA EL PASADO 27 del mes de SEPTIEMBRE del año 2013, en la que se condenó a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis poderdantes los siguientes conceptos y sumas:

Por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edilberto Zúñiga Pérez, Denisse del Carmen Hadechni Meza, Evelin Elena Zúñiga Hadechni, Gabriel Andrés Zúñiga Hadechni, Rosa Belén Pérez de Zúñiga y Gabriel Zúñiga Mercado, el valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

La sentencia de marras se encuentra debidamente ejecutoriada y sólo cabe acatar la decisión allí contenida, cancelándoles a mis poderdantes las sumas arriba detalladas.-

Han transcurrido doce (12) meses desde la fecha en que fue proferida dicha sentencia sin que la Fiscalía General de la Nación haya tomado la iniciativa para pagarla, razón por la cual me veo precisada a dirigirme a ustedes para obtener la pronta solución de ella, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales a través del cobro ejecutivo.-

Hace aproximadamente dos (2) meses dirigí esta petición al señor Fiscal General del la nación, sin obtener respuesta hasta la fecha, habiéndole anexo a ella, copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de la que presta mérito ejecutivo, así como, los poderes que me facultan para actuar en representación de mis poderdantes.-



Para un ágil y pronto diligenciamiento de esta petición, le anexo nuevamente los documentos a que me acabo de referir, agregándoles fotocopia de la escritura pública No. 127 del 1º de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Córdoba – Bolívar, contentiva de la sucesión del finado GABRIEL ZUÑIGA MERCADO, en la que consta que las sumas que a él le corresponden de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado, le han sido adjudicada a su hijo EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ.-

POR ÚLTIMO, LES SOLICITO ME INDIQUEN EL TURNO ASIGNADO A ESTA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁN ENVIAR A LA SIGUIENTE DIRECCION: BARRIO EL RECREO 2ª AVENIDA, 3ER CALLEJÓN No. 2 – 61 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.-

ANEXOS

Me permito acompañar copia fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de que es la que presta mérito ejecutivo, cuya copia autenticada reposa en mi poder y fotocopia de la escritura pública No. 127 del 1º de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Córdoba – Bolívar.-

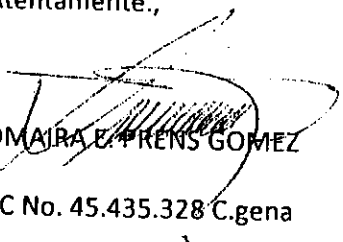
Fotocopias de los poderes otorgados por mi poderdante.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio el recreo 2ª avenida, 3er callejón No. 2 – 61.-

Teléfono celular: 310-657 4619. Correo electrónico: [omprego2@yahoo.com](mailto:omprego2@yahoo.com).-

Atentamente.,

  
OMAJRA E. PRENS GOMEZ  
CC No. 45.435.328 C.gena  
TP No.109.059 C.S.J.



25

**Envia**  
Medicinas y Medicamentos

ENVIA S.A.S. NIT 900 189 3854

PREP BI EH MI SMI MVA RVI

831001073899



6 10 17

Oficina Dental  
Barrio Páez 2971 3er. Etapa  
Nº 2281

Dirección Judicial de Fideicomiso General de la  
Diócesis, 228 NO 52 - 01 Edif. Nueva  
Piso 7

Bo...  
Desarrollado

67011

REMITENTE



213  
216

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C., siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2016-00103-00
DEMANDANTE	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2016, presenta excepciones frente al título ejecutivo que se trajo como soporte en el presente proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el título ejecutivo lo constituye las sentencias de fecha 17 de enero de 2008 y 27 de septiembre de 2013, providencias emitidas por los honorables Tribunal Administrativo de Bolívar y Consejo de Estado, respectivamente; y siendo que el proceso ejecutivo no se encuentra regulado específicamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos hemos de remitir al art. 442 del CGP, conforme lo manda el art. 306 CPACA, aquél es del siguiente tenor:

**Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4to piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 - fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Del artículo antes citado, es fácil colegir que en los procesos ejecutivos los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante reposición, y vemos que las excepciones de "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO" que presenta la apoderada de la ejecutada no se hace mediante reposición, sino de manera directa, lo cual no es permitido por la norma; resaltando que la excepción se muestra intrascendente en el presente proceso, por ser este ejecutivo y tener como título base una sentencia y acta de conciliación, por ello no exige gran ritualidad frente a los hechos, pues los mismos no se han de contestar.

Igualmente es perceptible que en asuntos como el que hoy nos ocupa por ley se limitan las excepciones a presentar por parte del demandado, pues se indica un listado cerrado, a saber: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, y vemos que ninguna de ella se trae a colación por parte del profesional del derecho.

En consecuencia, es claro que en casos como el que hoy nos ocupa la ley sólo admite determinadas excepciones de mérito, sin que ninguna de ella se trajera a colación por parte de la ejecutada; por ello se rechazarán las excepciones que presenta la apoderada de la accionada, y se dará en el momento procesal pertinente el impulso procesal respectivo pues el proceso ejecutivo establece momentos procesales específicos en los que puede debatir la cantidad a pagar por su representada.

Ahora bien, de la motivación expuesta por la parte ejecutada queda claro que en realidad la discusión gira alrededor del pago de intereses moratorios, aduciendo que en el asunto bajo estudio se presenta la cesación de intereses; y frente a ello traemos a colación el artículo 425 C.G.P, el cual dice:

***"Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.***

**Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Entonces con fundamento en lo expuesto por la apoderada del ejecutado y el artículo antes citado, sin asomo de dudas lo que se discute es la regulación o pérdida de intereses, y en razón a que las excepciones serán rechazadas, se tramitará tal solicitud por medio de incidente por fuera de audiencia, impulso que procederá una vez quede en firme la presente providencia.





214  
217

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR, por improcedentes, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se procederá al impulso procesal del incidente de que trata el artículo 425 C.G.P, conforme se indicó en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>167</u>	de Hoy
<u>19-10-2016</u>	a las <u>800</u> a.m.
<u>Yadira E. Arrieta Lozano</u>	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	





215  
218

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

<b>Radicado No.:</b>	<b>13-001-33-33-008-2016-00103-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

**ANTECEDENTES**

Entra el Despacho a la orden emitida en el ordinal segundo del auto de fecha 07 de octubre de 2016, esto es trámite del incidente de que trata el artículo 425 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Aduce la entidad ejecutada que en el presente asunto cesó la causación de intereses moratorios, y frente a ello traemos a colación el artículo 425 C.G.P, el cual dice:

***"Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.***

**Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Entonces, con fundamento en el artículo antes citado, y siendo que las excepciones de mérito en el asunto bajo estudio fueron rechazadas, se tramitará la solicitud de cesación de intereses a través de incidente por fuera de audiencia, conforme se dijo en auto de fecha 07 de octubre de los corrientes; por lo anterior, se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

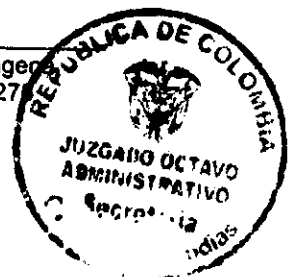
RESUELVE

**PRIMERO:** Del escrito de solicitud de cesación de intereses moratorios (Fol. 242-262), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>179</u>	de Hoy
<u>28-10-2016</u> a las <u>800</u> a.m.	
<u>Jadira E. Arrieta Lozano</u>	
YADIRA E. ARRÍETA LOZANO - SECRETARIA	



216  
219

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo adelantado por Edilberto Zúñiga Pérez y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

NOV 2014

**Radicado No.13001333100820130010300**

OMAIRA E. PRENS GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.435.328, portadora de la tarjeta profesional No. 109.059 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los demandantes dentro del proceso arriba indicado, a usted me dirijo para **DESCORRER EL TRASLADO** que se me ha dado del INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 6 DE AGOSTO HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, en virtud de la petición formulada por la parte ejecutada. (Ver escrito de proposición de excepciones, página 3).-

Me opongó a la petición de la demandada por las razones que paso a expresar:

Tal como quedó manifestado en el escrito radicado en su despacho el día 27 de septiembre del año en curso, no hay lugar a la pérdida de intereses solicitada por la ahora incidentante porque mis asistidos ajustaron su actuar a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.- Ellos obrando con la buena fe que los caracteriza le solicitaron el 11 de agosto de 2014, por mi conducto, a la Fiscalía General de la Nación, le diera cumplimiento y, consecuentemente, cumpliera la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Tercera, en la que se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de las sumas que se detallan en esa comunicación, señalándole que habían transcurrido once (11) meses desde la fecha en que se profirió ese proveído sin que la Fiscalía hubiese tomado la iniciativa de cancelarla.- En el escrito a que me he referido le anexé copia de la comunicación enviada a la Fiscalía en esa fecha, la cual consta de dos (2) folios y obran en el expediente.-



A esta petición la Fiscalía le dio respuesta, mediante comunicación de fecha 3 de octubre de 2014, en la que señala que se le deben acompañar, entre otras, las sentencias con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, e igualmente, una certificación expedida por la Corporación Bancaria respectiva en la que conste el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.- Esta petición de la Fiscalía fue atendida por la suscrita allegándole la totalidad de los documentos pedidos y se le remitió el día 19 de diciembre de ese mismo año.- Como puede observarse fácilmente, hay transparencia en el actuar de mis representados y lo único que procuran es que se les resarza de los perjuicios que se les causaron frente a una actuación equivocada e injusta por parte de la Fiscalía.-

Contrario a lo afirmado por la apoderada de ese ente, mis asistidos no han guardado silencio y reclamaron oportunamente el pago de la sentencia.-

En el caso que nos ocupa, una vez se radicó la solicitud para el cumplimiento del fallo, se estuvo atento de cualquier comunicación o pronunciamiento de parte de la fiscalía, haciendo varias llamadas a la Dirección Jurídica al teléfono 570200 extensión 3711 – 3712, para obtener información sobre el avance de la solicitud de pago y conocer el turno asignado. NO FUE POSIBLE ESA COMUNICACIÓN, COMO TAMPOCO SE NOS ENVÍO, POR NINGÚN MEDIO LA ASIGNACION DE TURNO ALGUNO, y sólo ahora mediante el escrito presentado por la abogada sabemos que le correspondió el NUMERO 614.- Ese proceder omisivo, negligente, de poco interes no puede ser premiado acogíendose la tesis expuesta en ese escrito, pues de ser así, no habría posibilidad de instaurar proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía y el pago de las sentencias quedaría al capricho de ésta, vulnerándose el principio de la IGUALDAD que consagra la Constitución Nacional.- No es posible que después de un tortuoso proceso de reparación directa que tardó diez (10) año, el pago de la sentencia quede sometido al lento actuar de la Fiscalía, sin tomar en cuenta que es su obligación resarcir rápidamente el daño que le causó a los demandantes para mitigar en algo el dolor sufrido, pues como puede verse en el expediente se trata de una persona que en este momento cuenta con 64 años de edad, que vive en una provincia azotada con la violencia, cuyas posibilidades de trabajo son ninguna, hallándose afectado en su mínimo vital.-



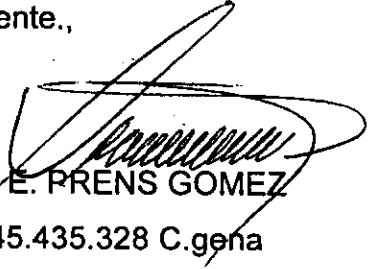
218  
221

Conforme con lo anterior, le solicito al señor Juez muy respetuosamente no acceder a la solicitud de pérdida de intereses durante el período comprendido entre el 6 de agosto al 22 de diciembre de 2014.-

PRUEBAS.

Para que sean tenidos como tales, me remito a las que acompañé con el escrito de fecha 27 de septiembre de 2016.-

Atentamente.,



OMAIRA E. PRENS GOMEZ

CC No. 45.435.328 C.gena

TP No. 109.059 CSJ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL DE	EJECUTIVO
RADICACION	13-001-3331-008-2016-00103-00
DEMANDANTE	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada en escrito de contestación manifiesta que en el presente asunto cesó la acusación de intereses de todo tipo, por lo que el Despacho procedió a dar apertura al incidente a que hace referencia el artículo 425 C.G.P., el cual se entra a resolver.

### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Señala la apoderada judicial que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que los requisitos legales se cumplieron para el pago el día 22 de diciembre de 2014, ello es la solicitud de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, esto para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. En el caso que se estudia se dejaron vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar reclamación de pago por lo que perdió los intereses de mora.

### TRASLADO PARTE EJECUTANTE.

Manifiesta que no se ha presentado la cesación de intereses en el presente asunto, pues como se evidencia la solicitud fue presentada el 11 de agosto de 2014 con el lleno de los requisitos de ley, y es a partir de allí que causan los intereses conforme lo reglado por el artículo 177 CCA en consonancia con el Decreto 768 de 1993 y 818 de 1994, la entidad demandada no puede exigir más requisitos de los que están expresamente en la ley.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos recordar que la sentencia título base del proceso ejecutivo data del 27 de septiembre de 2013, y se materializó ejecutoria el 09 de abril de 2014, y en aquella providencia se indicó que se cumpliría la misma conforme lo manda los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. El primer artículo es del siguiente tenor:



219  
223  
031





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

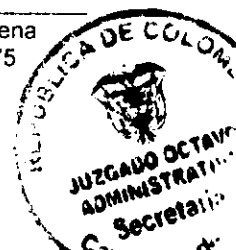
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Vemos que el artículo transcrito impone de manera paralela obligaciones al beneficiario y a la entidad condenada, a esta última la de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, destacándose que solo luego de transcurrido 18 meses de su ejecutoria procede su ejecución, lapso amplio conferido por la ley a fin de que se puedan materializar sin traumas los procedimientos administrativo – presupuestales en la entidad pública; mientras que al primero le impone la carga de presentar solicitud de pago.

Dicho lo anterior se debe destacar, en lo referente al reconocimiento de intereses moratorios, que nuestra codificación establece que “Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188/99, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 177 CCA, respecto al momento a partir del cual se causan intereses moratorios indicó:

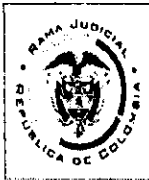
*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Se colige de lo expuesto que ejecutoriada la sentencia o providencia que apruebe una conciliación se generarán intereses moratorios, mas si transcurridos 6 meses de ello sin que el beneficiario eleve solicitud de pago **CESARÁ LA CAUSACIÓN DE INTERESES HASTA CUANDO SE PRESENTE DICHA SOLICITUD**. Ahora bien, en el diccionario de la Real Academia Española encontramos que en su acepción 1 de la definición de la palabra "**CESAR**", se indica: "**Dicho de una cosa: Interrumpirse o acabarse**", y haciendo coherente lo dicho en el artículo y la definición antes dada, se hace claro que la sanción no conlleva a una **cesación definitiva** de intereses, solo hace referencia a la **interrupción** de estos respecto al lapso que exceda los seis meses siguientes a la ejecutoria hasta tanto se radique solicitud de pago ante la entidad condenada.

En el asunto que nos ocupa la sentencia data de fecha 27 de septiembre de 2013, y el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior fue notificado por estado el 03 de abril de 2014, quedando ejecutoriado el 09 de abril de 2014, cumpliéndose los seis meses el 09 de octubre de 2014, y la solicitud de pago se radicó el día 11 de agosto de 2014 (Folios 294-298), esto es dentro del término de ley, por lo que en el asunto sub judice no se materializa interrupción alguna en la generación de intereses, lo que deja sin asidero la solicitud de la parte ejecutada.

En consecuencia, este Despacho,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el presente asunto se reconocerán intereses moratorios conforme lo indica el artículo 177 C.C.A, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se materialice el pago de la obligación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 196	de Hoy
01/12-2016 a las 8:00 a.m.	
<i>Yadira E. Arrieta Lozano</i>	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	



Cartagena, 9 de diciembre de 2016

Señores  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
La Ciudad.-



221  
225

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. RADICACION No. 103 de 2016.-**

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, abogada, debidamente identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto acudo a su despacho para solicitarle se sirva dictar SENTENCIA, ordenando seguir adelante con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito.-

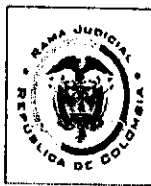
Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Omaira E. Prens Gomez".

OMAIRA E. PRENS GOMEZ  
cc No. 45,435,328 C.gena  
TP No. 109,059 CSJ

*Handwritten notes:*  
Prens Gomez  
12-12-16





204  
226

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Enero de dos mil Diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICACIÓN		13001-33-33-008-2016-00103-00
DEMANDANTE		EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, los señores EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ, DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA, ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA, EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI, GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI y EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ como heredero de GABRIEL ZUÑIGA MERCADO (Q.E.P.D), presentaron demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se libere mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, emanada del honorable Consejo de Estado.

**HECHOS**

La Causa Petendi se apoyó en los hechos que narra la demanda, y a continuación se condensan:

**PRIMERO:** El título ejecutivo en que se basa esta Demanda de Acción Ejecutiva, emana de sentencia judicial de fecha 27 de septiembre de 2013, emanada del Honorable Consejo de Estado, en la que se condenó al pago de 15 SMMLV para cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO:** Que luego de haber transcurrido un lapso considerable de haber radicado los documentos requeridos por la Fiscalía General de la Nación para el pago de lo conciliado, la entidad mencionada no ha emitido la expedición de la resolución de reconocimiento de sentencia.

**TERCERO:** Que en estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a los demandantes encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial. Resaltando que la providencia que se trajo como título constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE NOTIFICACIÓN, en cantidad que asciende a la suma de 15 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4to piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 C.C.A.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en los artículos 448, 488 y siguientes del C. de P. C., así como en los artículos 297 y 298 CPACA.

### TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2016 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, el cual se modificó al resolver recurso de reposición mediante auto del 22 de julio del mismo año, el cual se encuentra en firme.

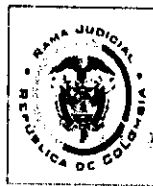
La entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue notificada a través de su buzón de correo electrónico el día 22 de agosto de 2016 (folio 168), transcurrido el término de traslado el ente ejecutado interpuso recurso de reposición, resolviendo el despacho no acceder a la reposición; igualmente presenta excepciones de mérito, de las cuales se abstuvo el Despacho de darle trámite por ser improcedentes en razón a que el título lo constituye una sentencia judicial.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P, conforme se entrará a explicar.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado presentó la excepción de mérito denominada "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO", en razón a que el título lo constituye una sentencia, se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), indica que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, por ello se rechazaron las excepciones propuestas.





223  
227

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se dio cumplimiento por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la sentencia fecha 27 de septiembre de 2013 emitida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se ordenó el pago de 15 SMMLV a cada uno de los demandantes?

**TESIS DEL DESPACHO**

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub iudice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de 15 SMMLV a cada uno de los demandantes, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal general en sus artículos 82 a 84, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa, y por fungir como a quo.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA, que al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4to piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 - fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), que en su artículo 422 establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó las excepciones de mérito denominadas "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO", pero en razón a que el título lo constituye una sentencia se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), este indica que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, lo que nos deja claro que no tiene cabida la mentada excepción, siendo así se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

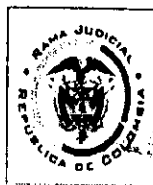
Dicho esto, paralelamente debemos recordar que el artículo 422 del C.G.P., nos dice:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".(Negrillas fuera de texto).*

Vemos entonces que el articulado anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, entraremos a explicar las mismas.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva





2281  
228

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>1</sup>

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 2 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de 15 SMMLV a cada uno de los demandantes, obligación que no ha sido cumplida por la ejecutada lo que conlleva a la inobservancia de la orden emitida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, motivando ello la emisión del mandamiento de pago.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negritas fuera de texto).

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se recalca que se generan intereses moratorios conforme lo manda el artículo 177 CCA, norma sobre la cual se rituo el proceso de reparación directa del cual devino el título ejecutivo, conforme se indicó en la providencia fechada 30 de noviembre de 2016 (Fol. 307-308).

Finalmente se aclara que los 15 SMMLV a los que se condenó, sobre un salario mínimo de \$616.000.00, asciende a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00), reconocido a cada uno de los demandantes, monto de referencia para determinar el capital por el cual se ha de ordenar seguir adelante la ejecución.

**COSTAS**

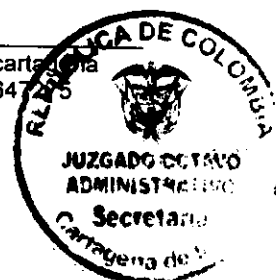
Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante el cinco por ciento (5%) del valor establecido en la liquidación total del crédito, acorde a lo descrito en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

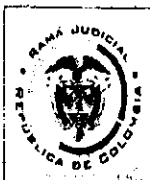
Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$55.440.000.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

<b>EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ</b>	\$9.240.000,00
<b>DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA</b>	\$9.240.000,00
<b>ROSA BELÉN PÉREZ DE ZUÑIGA</b>	\$9.240.000,00
<b>EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI</b>	\$9.240.000,00
<b>GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI</b>	\$9.240.000,00
<b>EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ</b>	\$9.240.000,00
-----	
<b>\$55.440.000.00</b>	





228  
229

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante el cinco por ciento (5%) del valor establecido en la liquidación total del crédito, acorde a lo descrito en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ.**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>005</u> de Hoy <u>20/01/2017</u> a las <u>800</u> a.m.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	





DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚÑIGA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por los señores FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, para ello y por medio del presente escrito INTERPONGO REPOSICIÓN<sup>1</sup> Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN<sup>2</sup> contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el día 19 de enero de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, la cual ordeno seguir adelante con la ejecución.

<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 3712 3753  
BOGOTÁ, D.C.





Consiente el legislador de la falibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Siendo ello así, el legislador estableció en el artículo 320 del Código General del Proceso, los fines de la apelación y el interés para interponerla. (...) "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)".

El artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2001, dispone:

(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...) Resaltado fuera del texto.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, y en los mismos términos del Código de procedimiento Civil, señala:

Artículo 322. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...) (Resaltado fuera del texto)

Recurso que conforme lo establece el artículo 321 ibídem, procede contra las sentencias de primer grado, pero el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro, así:

Por ello, procederé a exponer los argumentos del recurso interpuesto, para que se proceda a revocar la decisión tomada en el auto calendarado el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la que declaro:

(...) **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$55.440.000.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

**EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ**

**\$9.240.000,00**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA	\$9.240.000,00
ROSA BELÉN PÉREZ DE ZÚNIGA	\$9.240.000,00
EVELIN ELENA ZUNIGA HADECHINI	\$9.240.000,00
GABRIEL ANDRES ZUNIGA HADECHINI	\$9.240.000,00
EDILBERTO ZUNIGA PEREZ	\$9.240.000,00
<b>\$55.440.000.00</b>	

**SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante el cinco por ciento (5%) del valor establecido en la liquidación total del crédito, acorde a lo descrito e ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J. (...)"

Al respecto, fuerza manifestar señor Juez que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones.

No le asiste la razón al Juzgado Octavo administrativo Oral de Cartagena en la parte considerativa vista a folio (314 del cuaderno principal), del auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución:

(...)"De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se recalca que se generan intereses moratorios conforme lo manda el artículo 177 CCA, norma sobre la cual se rituo el proceso de reparación directa del cual devino el título ejecutivo, conforme se indicó en la providencia fechada 30 de noviembre de 2016 (Fol. 307-308).

Finalmente se aclara que los 15 SMMLV a los que se condenó, sobre un salario mínimo de \$616.000.00, asciende a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00), reconocido a cada uno de los demandantes, monto de referencia para determinar el capital por el cual se ha de ordenar seguir adelante la ejecución."(...)

Cuando es claro que el demandante hasta el día 22 de diciembre de 2014 mediante radicado interno número 20146111883172, cumplió con los documentos exigidos en el Decreto 0768 de 1993,

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3.º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





modificado por el Decreto 818 de 1994, para el pago de la obligación contenida en la acción de REPARACIÓN DIRECTA número 13001233100020050190500 en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue fallada en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar mediante providencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), sentencia que fue modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2013, cumplimiento de requisitos que fue comunicado mediante radicado interno número 20141500101481 expedido el 30 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

*(...) "En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección el día 22 diciembre de 2014 con Radicación No. 201461118831722, de manera atenta le informamos que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes.*

*En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.*

*Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Judicial, proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de febrero de 2014, a favor de GABRIEL ZÚNIGA MERCADO y OTROS.*

Acto administrativo frente al cual guardó silencio.

El pago de sentencia y conciliaciones por parte de las entidades públicas, son cumplidas atendiendo la reglamentación estipulada en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994, requisitos que deben ser cumplidos por los beneficiarios de una condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en orden, a presentar la documentación requerida por el ordenamiento jurídico, so pena de que cese la acusación de todo tipo de intereses.

Para el caso concreto tenemos que el título base de la presente ejecución quedó ejecutoriado, el del 6 de febrero de 2014 y los demandantes presentaron los requisitos legales para su pago el día 22 de diciembre 2014, es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del 6 de febrero de 2014 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el 6 de agosto de 2014 y cumplió con el lleno de los requisitos el 22 de diciembre de 2014, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto señor Juez debe acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.





(7 de febrero de 2014) y solo hasta los seis meses subsiguientes (6 de agosto de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...", por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Lo anterior tiene fundamento en la decisión jurisprudencial contenida en sentencia C- 428 de 1992.

Por lo tanto no es posible pagar la obligación contenida en el título ejecutivo base de la presente acción en favor de los aquí demandantes con los intereses que se han causado hasta hoy de, toda vez que la parte actora allegó tardíamente la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, encontrándose a la fecha en el turno de pago número 614 en el listado de sentencias, para el caso en concreto el Grupo de pagos de la entidad procederá a pagar la obligación contenida en el título base de la presente ejecución una vez se cancelen las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones que anteceden.

La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación de un caso en específico, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2016, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

Al llegar a éste punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los beneficiarios a la entidad. Lo anterior implica que el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.







Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso. La Corte en sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados.

Ahora bien, el artículo 48 del Código Disciplinario Único ha establecido que la Entidad no puede ordenar el gasto sin contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto constituye falta gravísima, lo que implica, que la entidad no ha podido expedir el acto administrativo que ordene el pago del crédito judicial a favor los aquí demandantes.

Así mismo, premitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, ya que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional en el artículo 29. En este sentido se pronunció respecto al derecho de igualdad en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

De la misma manera, se observa que los aquí demandantes obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, ante su Despacho y ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin renunciar al turno de pago que ostentan, ya que a la fecha no han manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Teniendo en cuenta que una de las exigencias establecidas en el procedimiento de pago, es que los beneficiarios o sus apoderados judiciales presenten una declaración juramentada de no haber presentado solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto, declaración que se hace extensiva al cobro por la vía ejecutiva.

En este sentido y con el fin de evitar un riesgo en la exigibilidad de la obligación llevando a que la Fiscalía General de la Nación incurra en un doble pago, tal como lo prevén las normas que regulan el proceso de pago, pues no podemos olvidar que existe un trámite administrativo que permite sin mayores dilaciones el pago de lo debido, respetando el proceso presupuestal (Legalidad Presupuestal).

En efecto al intentarse un doble pago por parte del apoderado judicial de los ejecutantes, dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

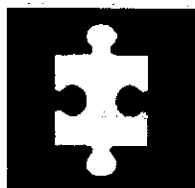
Finalmente y de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto se formuló la excepción de fondo "cobro indebido de intereses y doble cobro" por configurarse la cesación de intereses de conformidad con el inciso 6<sup>o</sup> del artículo 177 del decreto 01 de 1994

<sup>3</sup> ARTÍCULO 177. Inciso. 6<sup>o</sup> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3<sup>o</sup>  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



232  
236



**FISCALÍA**

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no es una de aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442<sup>4</sup> del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que el artículo 425<sup>5</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial el Despacho omitió celebrar la audiencia inicial con el fin de regular o declarar la pérdida de intereses de acuerdo a los argumentos expuestos en la excepción planteada en el escrito de la contestación de la demanda, en consecuencia determinar si la solicitud de pago de la sentencia objeto de la ejecución fue presentada en debida forma y dentro del término de Ley, para así mismo determinar la manera en que deben liquidarse los intereses moratorios dentro del proceso.

Por lo tanto su señoría respetuosamente solicito se revoque la decisión tomada de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia declarar probada la cesación de intereses.

**CONDENA EN COSTAS**

Solicito muy respetuosamente a su señoría de conformidad con el artículo 440<sup>6</sup> del Código General del Proceso, eximir a la Fiscalía General de la Nación de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, toda vez, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

Con esto quiero decir que la Fiscalía General de la Nación cumplió integralmente con todas las etapas del ciclo presupuestario, toda vez que La Dirección Jurídica envió un oficio al Departamento de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación en el que informamos el valor que

4 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda<sup>6</sup>, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

<sup>6</sup> Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





**FISCALÍA**

necesitábamos para pagar las sentencia y conciliaciones que estaban a cargo de la entidad, a su vez esta información fue enviada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Al Departamento Nacional de Planeación con el propósito que el Congreso de la República aprobara el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se exonere de la condena en Costas impuestas.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucia Ramirez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

**(...)"CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO - Existencia**

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. - numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibidem)"(...)*

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

De la señora Juez,

MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN

C. C. 52.348.715

T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

24/01/2017

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°  
MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

**LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2016- 00103 - 00**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

**DESFIJACIÓN: LUNES TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)  
A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).**

**EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 31 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: JUEVES 02 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**



Cartagena, 9 de febrero de 2017

Señor  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
La Ciudad.-

RECIBIDO 9 FEB 2017

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. RADICADO BAJO EL NUMERO: 13001-33-33-008-2016-00103-00.-**

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de presentarle la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, dado que el mandamiento de pago ha quedado debidamente ejecutoriado, lo cual hago de la siguiente manera:

**A FAVOR DE EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ:**

Como capital.....\$9,240,000  
Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014, hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912

**A FAVOR DE DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA:**

Como capital.....\$9,240,000  
Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014, hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912

**A FAVOR DE ROSA BELEN PEREZ DE ZUÑIGA:**

Como capital.....\$9,240,000  
Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014 hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912



**A FAVOR DE EVELIN ELENA ZUÑIGA HADECHINI:**

Como capital.....\$9,240,000

Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014, hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912

**A FAVOR DE GABRIEL ANDRES ZUÑIGA HADECHINI:**

Como capital.....\$9,240,000

Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014, hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912

**A FAVOR DE EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ:**

Como capital.....\$9,240,000

Por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la superfinanciera a partir de la ejecutoria de la sentencia, estos es 9 de abril de 2014, hasta el 8 de febrero de 2017, son.....\$7,611,912

**GRAN TOTAL DE CAPITAL:.....\$55,440,000,00**

**GRAN TOTAL DE INTERESES DE MORA.....\$45.671,472,00**

Ruego a usted imprimirle el trámite de rigor a la presente liquidación.-

Con todo respeto,

  
OMAIRA E. PRENS GÓMEZ





237  
-241

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado No.:</b>	13-001-33-33-008-2016-00103-00
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ANTECEDENTES**

La ejecutada mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017, impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído calendado 19 de enero de hogaño, mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

En el presente asunto se trajo como título base de ejecución sentencia emanada del Honorable Consejo de Estado de fecha de fecha 27 de septiembre de 2013; librándose mandamiento de pago el día 21 de junio de 2016, y notificándose dicho auto a la ejecutada en fecha 22 de agosto del mismo año, conforme lo manda el artículo 199 CPACA, dentro del traslado legal la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito el día 25 de agosto de 2016, en el cual indica que "contesta la demanda", en este encontramos un ítem denominado: "EXCEPCIONES" (Fol. 174), presentando como tales el "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO", por ello se recuerda que conforme al numeral 2 del artículo 442 C.G.P., las excepciones que se pueden alegar cuando se traen como títulos sentencias o actas de conciliación son taxativas, y dentro del listado que trae dicha norma no se encuentran las que presenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no se le dio trámite a las mismas por ser improcedentes, decisión que se tomó en providencia de fecha 07 de octubre de 2016, contra la cual no se presentó recurso alguno.

En razón de lo anterior esta casa judicial procedió conforme lo manda el artículo 440 del C.G.P., el cual nos dice: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que contra el AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso no procede recurso alguno.

Por todo lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio apelación, por improcedentes; pues se reitera, en el presente asunto a raíz que no se resuelve excepción alguna, no se dictó sentencia, por el contrario se procedió





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

conforme lo manda el art. 440 CGP, esto es, se emitió AUTO de seguir adelante la ejecución contra el cual no procede recurso.

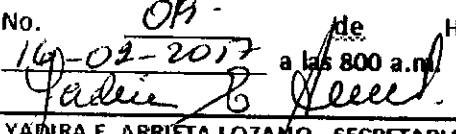
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 19 de enero de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>OP-</u> <u>16-02-2017</u>	de <u>16</u> Hoy a las <u>800</u> a.m.
 YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	





**DOCTOR**  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO**  
**CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**EXP. RAD. 13001333100820130010300**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup>** y en **SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA<sup>2</sup>** contra el auto que

<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso establecen: "ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



239  
248



rechazó el recurso de reposición y el de apelación por no haber propuesto la excepción "**COBRO INDEBIDO DE INTERESES y DOBLE COBRO**", excepciones que no se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso:

*"(...)Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.(...)"*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA**

El Código General del Proceso en el artículo 318 establece:

**"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”(...)*

En este caso, el recurso de reposición es procedente, pues decir lo contrario, sería una violación flagrante del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la Entidad demandada y condenada.

En este caso, de no prosperar el recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 19 de enero de 2017, dentro del proceso de la referencia y que rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación por improcedente, se configuran los elementos necesarios para que sea remitido al superior y éste resuelva el recurso de Queja.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto se formularon las excepciones de fondo **“COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y DOBLE COBRO”** por configurarse la cesación de intereses de conformidad con el inciso 6<sup>o</sup> del artículo 177 del decreto 01 de 1994 que para el caso concreto se estableció que:

La ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 6 de febrero de 2014, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante presentó la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la obligación a cargo de la Nación, el día 22 de diciembre de 2014 con radicado interno número 20146111883172, cumplimiento que fue comunicado mediante acto administrativo número 201415000101481 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

*(...)“En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo turno de pago con fecha 22 de diciembre de 2014, dentro del listado de Sentencias, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.”(...)*

### ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 177. Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



241  
295



Ahora bien, el señor EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ Y OTROS, dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Resulta entonces claro que se configura la cesación ya que la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente ejecución es del 6 de febrero de 2014 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el (6 agosto de 2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el día 22 de diciembre de 2014, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Resulta entonces claro que los actores dejaron vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento, esto es, los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el 7 de agosto de 2014 y cumplió con el lleno de los requisitos el día 22 de diciembre 2014, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no es una de aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442<sup>4</sup> del Código general del Proceso tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial, solo proceden excepciones de mérito y estas son taxativas, pues dicha norma solo permite proponer las siguientes: (...) "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción" (...). sin embargo, como quiera que el artículo 425<sup>5</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial el Despacho omitió en celebrar la audiencia inicial con el fin de regular o declarar la pérdida de intereses de acuerdo a los argumentos expuestos en la excepción planteada en el escrito de la contestación de la demanda, en consecuencia

4 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22-B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



24  
246



determinar si la solicitud de pago de la sentencia objeto de la ejecución fue presentada en debida forma, para así mismo determinar la manera en que deben liquidarse los intereses moratorios dentro del proceso.

Pues bien, el Juez como conductor del proceso de la referencia no sólo en la audiencia se pronuncia de las excepciones propuestas por la parte demandada, si no también tiene el deber legal de fijar el litigio, sanear el proceso, instar a las partes con el fin de estudiar la posibilidad de llevar a cabo una conciliación judicial, exponer fórmulas de arreglo y alegar de conclusión, el día de la celebración de la audiencia.

Cabe concluir, con todo respeto, que el derecho al debido proceso, implica que quien se sienta afectado y esté legitimado pueda ser vencido en audiencia inicial luego de exponer sus inconformidades, solicitar la declaración de una nulidad, interponer recursos y demás..., pueda acudir a la jurisdicción para que se pronuncie, lo que hace coherente su señoría fijar fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia inicial ya que es claro que procede la cesación de intereses para el presente caso con el fin de proteger el interés general de la Fiscalía General de la Nación, propendiendo en estos casos específicos por una buena defensa del interés general ante la jurisdicción contencioso administrativa, muestra una visión tendiente a la defensa del patrimonio de las entidades estatales que actúan o DEBEN ACTUAR en los procesos y se funda en la defensa del bien colectivo concretado en la protección del patrimonio público. Siendo una medida verdaderamente útil, necesaria y proporcionada respecto del fin perseguido, como es impedir que las entidades públicas sufran un deterioro en sus recursos por causa ajena a su voluntad.

La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación de un caso en específico, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2016, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

Al llegar a éste punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22.B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
COMITADOR: 5702000-4149000 EXIS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los beneficiarios a la entidad. Lo anterior implica que el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso. La Corte en sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, en el caso en concreto los aquí demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994 el día 11 de marzo de 2014.

Así mismo, pretermitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, ya que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional en el artículo 29. En este sentido se pronunció respecto al derecho de igualdad en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Igualmente, el artículo 48 del Código Disciplinario Único ha establecido que la Entidad no puede ordenar el gasto sin contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto constituye falta gravísima, lo que implica, que la entidad no ha podido expedir el acto administrativo que ordene el pago del crédito judicial a favor los aquí demandantes.

De la misma manera, se observa que los actores obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, esto es, ante su Despacho y ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin renunciar al turno de pago que ostentan, ya que a la fecha no han manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º

MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



241  
248



Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Teniendo en cuenta que una de las exigencias establecidas en el procedimiento de pago, es que los beneficiarios o sus apoderados judiciales presenten una declaración juramentada de no haber presentado solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto, declaración que se hace extensiva al cobro por la vía ejecutiva.

En este sentido y con el fin de evitar un riesgo en la exigibilidad de la obligación llevando a que la Fiscalía General de la Nación incurra en un doble pago, tal como lo prevén las normas que regulan el proceso de pago, pues no podemos olvidar que existe un trámite administrativo que permite sin mayores dilaciones el pago de lo debido, respetando el proceso presupuestal (Legalidad Presupuestal).

En efecto al intentarse un doble pago por parte del apoderado judicial de los ejecutantes, dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

Finalmente, Solicito muy respetuosamente a su señoría, eximir a la Fiscalía General de la Nación de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

*(...) "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil." (...)*

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Adicionalmente tal como lo establece el inciso primero del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, el escrito de apelación presentando oportunamente contiene la argumentación necesaria para continuar el trámite procesal, debido a que en él se indicaron las razones de inconformidad de la sentencia. Por lo tanto el recurso de apelación no debió haberse declarado improcedente y como consecuencia de ello haber sido declarado desierto.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXIS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



243  
/299



**PETICION**

Por lo anterior, le solicito al señor Juez, revoque el auto recurrido y su lugar conceda el recurso de apelación, en caso que esto no suceda, conceda el recurso de Queja para lo cual solicito se expidan las piezas procesales necesarias a mi costa, para ser enviadas ante el superior jerárquico.

Recurso que conforme lo establece el artículo 321<sup>6</sup> ibidem, procede contra las sentencias de primer grado, pero el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro, así:

Por ello, procederé a exponer los argumentos del recurso interpuesto, para que se proceda a revocar la decisión tomada en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, la que declaró:

(...) **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$55.440.000.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

<b>EDILBERTO ZÚNIGA PÉREZ</b>	<b>\$9.240.000,00</b>
<b>DENISSE DEL CARMEN HADECHNI MEZA</b>	<b>\$9.240.000,00</b>
<b>ROSA BELÉN PÉREZ DE ZÚNIGA</b>	<b>\$9.240.000,00</b>
<b>EVELIN ELENA ZUNIGA HADECHINI</b>	<b>\$9.240.000,00</b>
<b>GABRIEL ANDRES ZUNIGA HADECHINI</b>	<b>\$9.240.000,00</b>

<sup>6</sup> Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°

MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.





265  
260



**EDILBERTO ZUNIGA PEREZ**

**\$9.240.000,00**

**\$55.440.000,00**

**SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante el cinco por ciento (5%) del valor establecido en la liquidación total del crédito, acorde a lo descrito e ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J. (...)"

Respecto al porcentaje fijado por el Despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, eximir de la condena en costas y agencias en derecho a la Fiscalía General de la Nación, solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, por no estar probadas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, dándosele el trámite consagrado para tal efecto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo número 1887 del 26 de junio de 2003; modificado por el acuerdo número 2222 de diciembre de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 1% y el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, sin que en ningún caso el porcentaje fijado supere los 20 SMMLV, esto es, \$ 14.754.340,00.

Al respecto conviene decir que el Despacho en la sentencia dispuso el 5% por ciento del valor ordenado en el mandamiento de pago, valor que supera lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, lo primero que debe destacarse es que la duración de la gestión fue aproximadamente de 4 meses desde que la Fiscalía General de la Nación fue notificada de la orden de apremio, así mismo, en el presente proceso ejecutivo no existió un desgaste probatorio importante, habida cuenta que solamente se señalaron como pruebas, las documentales aportadas por las partes, así mismo no se interpusieron recursos o nulidades procesales.

Finalmente, conviene decir que no se comprobó temeridad o mala fe de la Fiscalía General de la Nación, cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





requisitos exigidos por la ley y que a su vez depende de la asignación de más recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar las obligaciones a cargo de la entidad.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**

C. C. 52.348.715

T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

17/02/2017

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXIS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

249/252

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2016- 00103 - 00**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.\_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). \_

**DESFIJACIÓN:** JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VIERNES 24 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** MARTES 28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M)

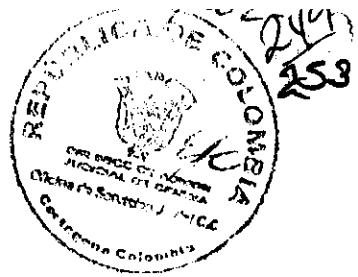
*Yadira E. Arrieta Lozano*

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**





**FISCALÍA**



05 JUL 2017

**DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.**


**EXP. RAD. 13001333100820130010300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**


**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.348.715 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 198137 del C.S.J., mediante el presente escrito, obrando como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, comedidamente manifiesto a usted que **RENUNCIO** al poder otorgado.

Lo anterior obedece a que la doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, en calidad de Directora de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, distribuyó los procesos ejecutivos singulares, quedando algunos a cargo del doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, y dejándome a cargo de las acciones Civiles Varias, motivo por el cual debo renunciar al mandato oportunamente conferido por la parte pasiva, de conformidad con lo **previsto en los Artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 76 del Código General del Proceso**.

Solicito a su Señoría, aceptar la presente renuncia al poder otorgado y se les haga saber la renuncia efectuada y sus efectos, lo cual ruego notifique telegráficamente a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para que si ha bien tenga designe nuevo apoderado, conforme a la comunicación efectuada por correo electrónico de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la cual anexo.

Cordialmente,

  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**  
C. C. 52.348.715  
T. P. N°. 198.137 C. S. de la J.

<p align="center"><b>SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p> <p align="center"><b>SECRETARIA ADMINISTRATIVA.</b></p> <p>Bogotá, D.C., <u>15 de mayo de 2017</u></p> <p>En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora <b>MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN</b>, Profesional de Gestión II de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá y la Tarjeta Profesional número 198137 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.</p> <p align="right"> SECRETARIO</p>
---

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
milena.panche@hotmail.com y milnapanche@hotmail.com  
COMUTADOR: 5702000-4149000 Extensión 2164  
Bogotá D.C.



**Martha Milena Panche Bailen**

**De:** Martha Milena Panche Bailen  
**Enviado el:** lunes, 15 de mayo de 2017 8:55 a. m.  
**Para:** Myriam Stella Ortiz Quintero  
**CC:** Sonia Milena Torres Castaño; Oscar Armando Ramirez Castaño; Myriam Stella Roza Rodriguez  
**Asunto:** PROCESOS CIVILES VARIOS

**Importancia:** Alta

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Myriam Stella Ortiz Quintero	Entregado: 15/05/2017 8:55 a. m.
	Sonia Milena Torres Castaño	Entregado: 15/05/2017 8:55 a. m.
	Oscar Armando Ramirez Castaño	Entregado: 15/05/2017 8:55 a. m.
	Myriam Stella Roza Rodriguez	Entregado: 15/05/2017 8:55 a. m.

Bogotá, 15 de mayo de 2017

Doctora  
**MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**  
Directora Jurídica  
Fiscalía General de la Nación  
E. S. D.

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, identificada con la C.C. N° 52.348.715 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 198137 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en mi condición de apoderada especial de la entidad, en virtud de los poderes conferidos por la Dirección Jurídica para los procesos Civiles Varios, me permito informarle que con ocasión a la asignación de los procesos Ejecutivos Singulares a nivel nacional que relaciono a continuación al doctor **Oscar Armando Ramirez Castaño** abogado de la Dirección Jurídica, de acuerdo sus instrucciones impartidas el día 15 de mayo de 2017.

En razón de lo anterior, procederé a renunciar a dichos poderes ante cada despacho judicial, y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 76 del Código General del Proceso acompañaré la presente comunicación, con el objeto de que tales renunciaciones terminen efectivamente los poderes conferidos a la suscrita.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00103-00
Demandante	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación No.	0185
Asunto	REPOSICIÓN Y QUEJA

#### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada a través de memorial impetra recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 15 de febrero del año 2017.

#### LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Esencialmente la profesional del derecho discute lo que denomina como excepción de fondo, haciendo referencia a "COBRO INDEBIDO DE INTERESES y DOBLE COBRO", pues teniendo en cuenta que los demandantes dejaron vencer los seis meses de ley para elevar la reclamación de pago estos perdieron los intereses moratorios, por lo que no debió ordenarse pago de interés moratorios en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente trae a colación todo el procedimiento administrativo que se debe materializar para que se pueda dar el pago de condenas por parte de la Fiscalía General de la Nación.

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

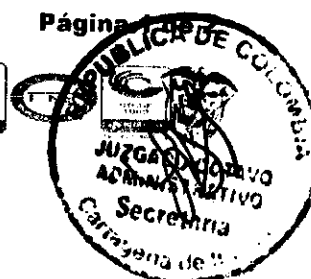
En el presente asunto se trajo como título base de ejecución sentencia emanada del Honorable Consejo de Estado de fecha de fecha 27 de septiembre de 2013; librándose mandamiento de pago el día 21 de junio de 2016, y notificándose dicho auto a la ejecutada en fecha 22 de agosto del mismo año, conforme lo manda el artículo 199 CPACA, dentro del traslado legal la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito el día 25 de agosto de 2016, en el cual indica que "contesta la demanda", en este encontramos un ítem denominado: "EXCEPCIONES" (Fol. 174), presentando como tales el "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO", por ello se recuerda que conforme al numeral 2 del artículo 442 C.G.P., las excepciones que se pueden alegar cuando se trae como títulos sentencias o actas de conciliación son taxativas, y dentro del listado que trae dicha norma no se encuentran las que presenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no se le dio trámite a las mismas por ser improcedentes, decisión que se tomó en providencia de fecha 07 de octubre de 2016, contra la cual no se presentó recurso alguno.

En razón a lo anterior esta casa judicial procedió conforme lo manda el artículo 440 del C.G.P., el cual nos dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que contra el AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso no procede recurso alguno, conforme lo determina el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017

Página





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103**

A lo anterior, se debe indicar que en lo referente a los intereses moratorios, se tramitó incidente al respecto siendo resuelto de fondo este aspecto mediante providencia fechada 30 de noviembre de 2016 (Fols. 234-235), contra la cual no se interpuso recurso alguno, y se encuentra en firme.

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 15 de febrero de 2017, en consecuencia y de conformidad con el art. 352 del C.G.P., denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja. Expídase copias, a costas del recurrente, de todo el expediente, incluido el presente auto, para el trámite respectivo, advirtiéndole al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Finalmente, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia al poder por parte de la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del expediente, y de esta providencia, a costas del interesado, con el fin de que se tramite el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.


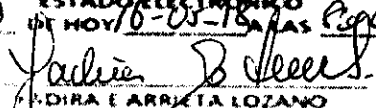
**TERCERO:** Una vez se suministren las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, como apoderada de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

JUEZ


  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N.º 060 DE HOY 10-05-18 PANCHE  
  
 PATRICIA E. ARRIETA LOZANO  
 SECRETARIA  
 VÍA CORREO ELECTRONICO FECHA 18-07-2017 SIGCMA



**De:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif  
**Enviado el:** miércoles, 16 de mayo de 2018 09:41 a. m.  
**Para:** ezuñiga10@hotmail.com; omprego2@yahoo.com;  
juridica.cartagena@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
jur.novedades@fiscalia.gov.co; procurador176cartagena@gmail.com  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 060 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2016-00103-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00103 CONCEDE QUEJA.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.060 DE FECHA 16-05-2018.**

**Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.**

**AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.**

**AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,**

**ATENTAMENTE,**

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA**

---

**Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402**  
**Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.**  
**Teléfonos: +57 (5) 6648512**  
**Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Código: FCA - 020**

**Versión: 01**

**Fecha: 18-07-2017**





283 269



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103

Cartagena de Indias D. T y C. quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00103-00
Demandante	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación No.	0185
Asunto	REPOSICIÓN Y QUEJA

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada a través de memorial impetra recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 15 de febrero del año 2017.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Esencialmente la profesional del derecho discute lo que denomina como excepción de fondo, haciendo referencia a "COBRO INDEBIDO DE INTERESES y DOBLE COBRO", pues teniendo en cuenta que los demandantes dejaron vencer los seis meses de ley para elevar la reclamación de pago estos perdieron los intereses moratorios, por lo que no debió ordenarse pago de interés moratorios en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente trae a colación todo el procedimiento administrativo que se debe materializar para que se pueda dar el pago de condenas por parte de la Fiscalía General de la Nación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el presente asunto se trajo como título base de ejecución sentencia emanada del Honorable Consejo de Estado de fecha de fecha 27 de septiembre de 2013; librándose mandamiento de pago el día 21 de junio de 2016, y notificándose dicho auto a la ejecutada en fecha 22 de agosto del mismo año, conforme lo manda el artículo 199 CPACA, dentro del traslado legal la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito el día 25 de agosto de 2016, en el cual indica que "contesta la demanda", en este encontramos un ítem denominado: "EXCEPCIONES" (Fol. 174), presentando como tales el "COBRO INDEBIDO DE INTERESES" y "DOBLE COBRO", por ello se recuerda que conforme al numeral 2 del artículo 442 C.G.P., las excepciones que se pueden alegar cuando se trae como títulos sentencias o actas de conciliación son taxativas, y dentro del listado que trae dicha norma no se encuentran las que presenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no se le dio trámite a las mismas por ser improcedentes, decisión que se tomó en providencia de fecha 07 de octubre de 2016, contra la cual no se presentó recurso alguno.

En razón a lo anterior esta casa judicial procedió conforme lo manda el artículo 440 del C.G.P., el cual nos dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que contra el AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso no procede recurso alguno, conforme lo determina el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.



254  
2



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103**

A lo anterior, se debe indicar que en lo referente a los intereses moratorios, se tramitó incidente al respecto siendo resuelto de fondo este aspecto mediante providencia fechada 30 de noviembre de 2016 (Fols. 234-235), contra la cual no se interpuso recurso alguno, y se encuentra en firme.

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 15 de febrero de 2017, en consecuencia y de conformidad con el art. 352 del C.G.P., denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja. Expídanse copias, a costas del recurrente, de todo el expediente, incluido el presente auto, para el trámite respectivo, advirtiéndole al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Finalmente, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia al poder por parte de la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

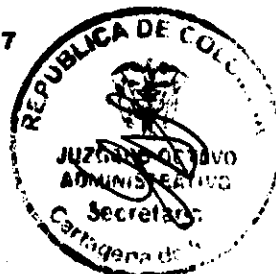
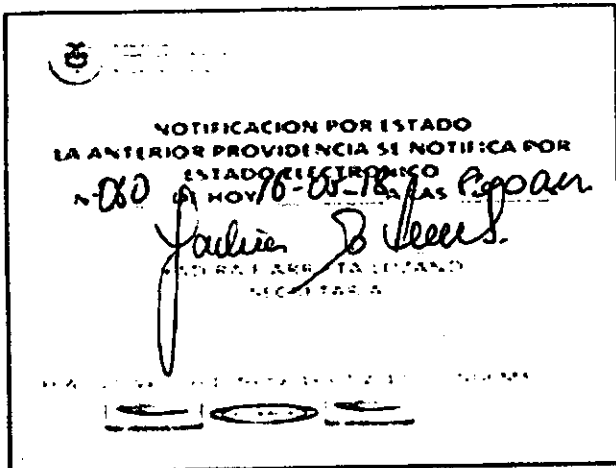
**SEGUNDO:** ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del expediente, y de esta providencia, a costas del interesado, con el fin de que se tramite el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez se suministren las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, como apoderada de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ,**  
Juez





Señor

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

8 MAYO 2018

E. S. D.

Acción: **EJECUTIVO**  
Actor: **EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **13-001-33-33-008-2016-00103-00**

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder que antecede, me permito remitir a su despacho dentro del término señalado en el Auto de fecha 15 de mayo de 2018, notificado mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2018, hora 9:41 a.m., las **Copias pertinentes dentro del proceso de la referencia, constantes de 281 folios**. Para el trámite del Recurso de Queja interpuesto por la demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Atentamente;

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. No 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C. S. de la Judicatura

Adjunto lo anunciado en (281) Folios y Baspaldos

Recabido  
21-05-2018

JURIDICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CARTAGENA

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (255 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No: 13001-33-33-008-2016-00103-00 Y CORRESPONDEN A EL CUADERNO PRINCIPAL, PROMOVIDO POR EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS, EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. LAS CUALES FUERON PRESENTADAS EL DIA 18 DE MAYO DE 2018 Y RECIBIDAS EN ESTE DESPACHO EL DIA 21 DE MAYO DE 2018.

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA.

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
Cartagena de Indias





Cartagena de Indias, veintidós (22) de mayo de 2018

Oficio No:0788

Señores:

OFICINA JUDICIAL Y DE SERVICIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
OFICINA JUDICIAL SECCIÓN REPARTO  
E. S. D.

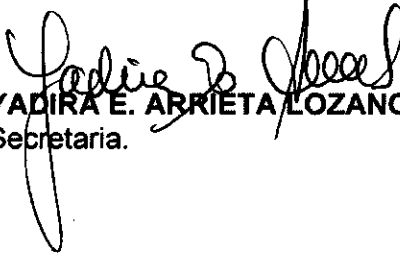
Asunto: ENVIO COPIAS DEL EXPEDIENTE POR RECURSO DE QUEJA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-008-2016-00103-00
Demandante	EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

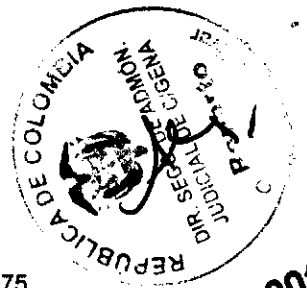
Cordial Saludo,

Por medio del presente en cumplimiento a lo dispuesto en auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de la referencia, me permito enviar copias del expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cartagena para su conocimiento por recurso de queja.

**ANEXO:** Dos (02) cuadernos en copias con doscientos cincuenta y seis (256) folios útiles y escritos, Un (01) Cuaderno de medidas cautelares en copias con veintisiete (27) folios útiles y escritos, el presente oficio y formato de envío.

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
 Secretaria.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar




22 MAYO 2018





**OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO  
FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA**

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NUMERO COMPLETO DE RADICACION	13001-33-33-008-2016-00103-00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	OMAIRA ESTHER PRENS GOMEZ
NUMERO DE CEDULA DEL APODERADO	45.435.328
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ Y OTROS
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	22.768.306
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS	DOS (02) CUADERNOS EN COPIAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) FOLIOS ÚTILES Y ESCRITOS, UN (01) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES EN COPIAS CON VEINTISIETE (27) FOLIOS ÚTILES Y ESCRITOS
FECHA DEL AUTO APELADO	
MAGISTRADO QUE VIENE CONOCIENDO CON ANTERIORIDAD	
FECHA DE LA SENTENCIA APELADA	
MOTIVO DEL ENVIO	RECURSO DE QUEJA
FECHA DEL ENVIO: 22 DE MAYO DE 2018	FIRMA DEL REMITENTE  YADIRA E. ARRIETA LOZANO Secretaria



258

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/may/2018

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001333300820160010301

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA CD. DESP 005 GRUPO RECURSO DE QUEJA SECUENCIA: 12403  
REPARTIDO AL DESPACHO 22/mayo/2018 03:33:19p.m. FECHA DE REPARTO

MAG. ADM 05 ARTURO MATSON CARBALLO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
3831494	EDILBERTO ZUÑIGA PEREZ	ZUÑIGA PEREZ	DEMANDANTE
121629	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		DEMANDADO
4543328	OMAIRA PRENS GOMEZ	PRENS GOMEZ	APODERADO

1 CUAD. MED. CAUT. 27 FOLIOS

FUNCIONARIO ALBERTO CANTILLO

GUADERMOS CENTRAL  
FOLIOS IDC 1256

EMPLEADO

30 MAY 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL